



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 2022-00437-00
DEMANDANTE:	ENMPRESA ENERGIA DE CASANARE ESP
DEMANDADO:	TATIANA PAOLA MENDOZA BULA
ASUNTO:	TERMINA PAGO

En atención a la solicitud de terminación presentada por el extremo demandante, se advierte que hay lugar a acceder a ello, como quiera que se satisfacen los presupuestos establecidos por el CGP Art.461.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

SEGUNDO. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. **Librese los oficios correspondientes.** Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo (Art. 466).

TERCERO. Realícese el desglose del título valor ejecutado a favor de la parte demandada atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116-3.

CUARTO. Abstenerse de condenar em costas y agencias en derecho en razón de la naturaleza de la terminación que aquí se tramita.

QUINTO. En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

V. Garzón

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN, POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 18**, en la página web de la Rama Judicial, el 19 de mayo de 2023.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cab43a7896b50ba3209efabae891629f691070ef810f418d856dfdebd0eac9a**

Documento generado en 18/05/2023 01:44:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

V. Garzón

*Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co*



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- <u>2022-00474-00</u>
DEMANDANTE:	IFC
DEMANDADO:	YURLEY ANDREA HERRERA LOZANO ZULEIMA LOZANO CERON
ASUNTO:	TERMINA PAGO

En atención a la solicitud de terminación presentada por el extremo demandante, se advierte que hay lugar a acceder a ello, como quiera que se satisfacen los presupuestos establecidos por el CGP Art.461.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

SEGUNDO. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. **Librese los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo** (Art. 466).

TERCERO. Realícese el desglose del título valor ejecutado a favor de la parte demandada atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116-3.

CUARTO. Por secretaria, verifíquese la existencia de títulos de depósito judicial, de los hallados efectúese la entrega a favor del extremo demandado, según corresponda.

QUINTO. Abstenerse de condenar em costas y agencias en derecho en razón de la naturaleza de la terminación que aquí se tramita.

SEXTO. En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

V. Garzón

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN, POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 18**, en la página web de la Rama Judicial, el 19 de mayo de 2023.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a99cb7523153b1ce447a6598f7edc1fc6770fba9e112af5e4d205368ebf7402f**

Documento generado en 18/05/2023 01:44:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

V. Garzón

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- <u>2022-00660-00</u>
DEMANDANTE:	IFC
DEMANDADO:	LISSA CAROLINA DIAZ GARCIA RUSBEL DIAZ BASTIDAS
ASUNTO:	TERMINA PAGO

En atención a la solicitud de terminación presentada por el extremo demandante, se advierte que hay lugar a acceder a ello, como quiera que se satisfacen los presupuestos establecidos por el CGP Art.461.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

SEGUNDO. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. **Librese los oficios correspondientes.** Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo (Art. 466).

TERCERO. Realícese el desglose del título valor ejecutado a favor de la parte demandada atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116-3.

CUARTO. Por secretaria, verifíquese la existencia de títulos de depósito judicial, de los hallados efectúese la entrega a favor del extremo demandado.

QUINTO. Abstenerse de condenar em costas y agencias en derecho en razón de la naturaleza de la terminación que aquí se tramita.

SEXTO. Por sustracción de materia, el Despacho se abstiene de emitir pronunciamiento respecto de los memoriales restantes.

SÉPTIMO. En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

V. Garzón

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 18**, en la página web de la Rama Judicial, el 19 de mayo de 2023.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2e023594fcfadb59aa806f459e583449627ea67da455b3e7a982cb9bd11ea76**

Documento generado en 18/05/2023 01:44:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202200616-00
DEMANDANTE:	CONSTRUCCIONES E INVERSIONES COINARES SAS
DEMANDADO:	EDUARDO ANDRES BENAVIDES Y OTROS.
ASUNTO:	TERMINA PROCESO

Una vez revisado el expediente, se observa que la parte demandante manifiesta que el demandado realizó la entrega del bien inmueble objeto de la presente demanda (Ver Doc.12, Cuaderno Único, Expediente Digital), razón por la cual solicita la terminación del proceso.

Así las cosas, encontrando el Despacho que, como bien se sabe, la finalidad de la acción de restitución como la aquí impetrada se contrae exactamente a que se reestablezca el uso y goce del bien en cuya tenencia fue cedida al extremo demandante, en virtud de un contrato de arrendamiento y siendo que en el presente caso la tenencia que se encontraba en litigio ya fue resuelta en el sentido de las pretensiones del demandante, no existe oposición por este estrado a lo pretendido por el memorialista, pues no es necesario pronunciamiento de fondo por sustracción de materia. Es por lo brevemente expuesto que el Juzgado,

RESUELVE

1°- DECRETAR la terminación del presente proceso verbal de restitución de inmueble arrendado, toda vez que el bien objeto de restitución ya le fue entregado y por sustracción de materia no es necesario pronunciamiento de fondo.

2°- Absténgase el Despacho de condenar en costas y perjuicios, por no demostrarse causados.

3°- Realícese, atendiéndose las previsiones del CGP Art. 116, el desglose de los documentos aportados con la demanda en favor del extremo demandado.

4°- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. **Librese los oficios correspondientes.** Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo (Art. 466).

5°- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella **ARCHÍVENSE** definitivamente las diligencias, dejando las constancias de rigor.

V. Garzón

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 18**, en la página web de la Rama Judicial, el 19 de mayo de 2023.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78621b5c03857439b02af7d111730b82199f2a537620c4e8c5cc0a4b9c28f8ac**

Documento generado en 18/05/2023 01:45:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

V. Garzón

*Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 2016-00976-00
DEMANDANTE:	MARIA TERESA DIAZ PEÑA
DEMANDADO:	CESAR AUGUSTO MEDINA CALDERON
ASUNTO:	CORRE TRASLADO TRANSACCIÓN

Previo a decidir sobre la solicitud de terminación de proceso por transacción, radicada por el demandado, se procederá a dar cumplimiento a lo normado en el inciso 2 del artículo 312 del C.G.P. En tal sentido, se ordena correr traslado de la misma por el término de tres (3) días, a fin de que las partes se pronuncien al respecto.

Vencido el término anterior, ingresen las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN, POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 18**, en la página web de la Rama Judicial, el 19 de mayo de 2023.

Firmado Por:

V. Garzón

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac45e599756a0dca3319e336c9a840f3c4b4744e7c8dc6d168bcd149c8a0f23**

Documento generado en 18/05/2023 01:45:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201501551-00
DEMANDANTE:	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EDUCADORES DE CASANARE LIMITADA
DEMANDADO:	RAFAEL ANTONIO MARTIN CIFUENTES JULIO ANDERSON GARCIA CONTRERAS
ASUNTO:	REQUIERE POR SEGUNDA VEZ

Teniendo en cuenta que mediante auto proveído de fecha 01 de julio de 2021, se ordenó oficiar al Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Casanare informando el cumplimiento del acuerdo de pago a que arribó el deudor RAFAEL ANTONIO MARTÍN CIFUENTES en lo que respecta a la ejecutante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EDUCADORES DE CASANARE LIMITADA, para que de ser el caso, luego de expedidas las certificaciones correspondientes bajo las directrices del CGP Art.558, nos **INFORMARA** la procedencia de decretar la terminación de la acción ejecutiva del epígrafe, cumplido lo anterior con oficio civil No. 1168 GM de fecha 10 de agosto de 2021.

Sin embargo, se denota que la entidad ha hecho caso omiso al requerimiento sin emitir respuesta alguna, por lo tanto, se requerirá por segunda vez.

Consecuentemente, este Juzgado **DISPONE:**

1°- REQUERIR POR SEGUNDA VEZ al CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE CASANARE con el fin de dar cumplimiento al requerimiento efectuado en auto adiado primero (01) de julio de 2021. Para ello se le concede **el termino improrrogable de TRES (03) DIAS**. Por secretaria, librese el respectivo oficio.

2°- Finiquitado lo anterior y allegadas las respuestas, ingrese el proceso al Despacho **de manera prioritaria**, para proveer lo pertinente.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 18**, en la página web de la Rama Judicial, el 19 de mayo de 2023.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ea505b42175cfc0eefdd96ef30bb358b43b5ffb16e9122a7e09b273f36efaa9**

Documento generado en 18/05/2023 01:44:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 2022-00384-00
DEMANDANTE:	FUNDACION DE LA MUJER SAS
DEMANDADO:	DORIS TABACO MALDONADO JULIO ANZOLA
ASUNTO:	CORRE TRASLADO PETICION

Mediante escrito que antecede, el representante legal de la empresa PERENCO COLOMBIA LIMITED, solicita el traslado de dos depósitos judiciales que por error fueron realizados y dejados a disposición de este proceso, pero que en realidad debían dejarse a disposición del Juzgado Segundo de Familia de Yopal Casanare, con ocasión a una orden de embargo comunicada dentro de un proceso por ellos adelantado.

Previo a resolver sobre el tema antes expuesto, considera valido este estrado judicial, dar traslado de dicha solicitud a la parte demandante, a efectos de que manifieste lo que considere pertinente.

Por lo considerado, el Juzgado **DISPONE:**

1. De la solicitud presentada córrase traslado a la parte demandante por el termino de tres (3) días para que se pronuncie al respecto.

Vencido dicho termino, ingrese el expediente al Despacho para que de manera prioritaria se resuelva lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 18**, en la página web de la Rama Judicial, el 19 de mayo de 2023.

V. Garzón

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **668bd30e71ac0be1e637e117c323a89fa572b8b7b94158b9e6e3ec3aa6a59e95**

Documento generado en 18/05/2023 01:44:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 2021-00421-00
DEMANDANTE:	EDIFICIO SAN MIGUEL PH
DEMANDADO:	RENE FERNANDO NOSSA SANCHEZ
ASUNTO:	TERMINA PAGO

En atención a la solicitud de terminación presentada por el extremo demandante, se advierte que hay lugar a acceder a ello, como quiera que se satisfacen los presupuestos establecidos por el CGP Art.461.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

SEGUNDO. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. **Librese los oficios correspondientes.** Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo (Art. 466).

TERCERO. Realícese el desglose del título valor ejecutado a favor de la parte demandada atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116-3.

CUARTO. Por secretaria, verifíquese la existencia de títulos de depósito judicial, de los hallados efectúese la entrega a favor del extremo demandado.

QUINTO. Abstenerse de condenar em costas y agencias en derecho en razón de la naturaleza de la terminación que aquí se tramita.

SEXTO. Por sustracción de materia, el Despacho se abstiene de emitir pronunciamiento respecto de los memoriales restantes.

SÉPTIMO. En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

V. Garzón

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 18**, en la página web de la Rama Judicial, el 19 de mayo de 2023.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **387214fddf2683917dc910bcb12970ebf287b2587252848426e81f576edc3292**

Documento generado en 18/05/2023 04:47:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

V. Garzón

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2º, Palacio de Justicia Yopal – Casanare

Yopal – Casanare dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO
Radicación: 85001-40-03-002-2017-00492-00
Demandante: BANCO DE BOGOTA
Demandado: FABIO HILDEBRANDO CASTAÑEDA BAUTISTA

I. ASUNTO

Se encuentra este proceso al Despacho considerando que es procedente proferir sentencia anticipada dentro del presente asunto, en observancia de lo contenido en el art. 278 del C.G.P., numeral 2.

I. ANTECEDENTES

Por intermedio de apoderado judicial, en fecha 02 de mayo de 2017 el Banco de Bogotá, presentó demanda ejecutiva en contra del señor FABIO HILDEBRANDO CASTAÑEDA BAUTISTA.

Se procedió a librar mandamiento de pago por medio de auto de fecha 8 de mayo de 2017.

Con auto de fecha 27 de septiembre del 2018, se ordenó a petición de la parte demandante el emplazamiento del Señor FABIO HILDEBRANDO CASTAÑEDA BAUTISTA, ordenando se procediera conforme lo indica el Art. 108 del CGP.

Con auto de fecha 30 de noviembre del 2017, se ordenó el emplazamiento del demandado JOSE DIONISIO CALDERON JIMENEZ.

Con auto de fecha 04 de agosto del 2022, se designó como curador ad litem del demandado al abogado ANDRES VENEGAS BELTRAN.

El día 13 de septiembre del 2022, el curador ad litem del demandado contesto la demanda y propuso las excepciones de FALTA DE CARTA DE INSTRUCCIONES PARA LLENAR ESPACIOS EN BLANCO DE LA LETRA DE CAMBIO BASE DE EJECUCIÓN; LAS FUNDADAS EN LA ADMISIÓN DE LOS REQUISITOS QUE EL TITULO DEBA CONTENER Y QUE LA LEY NO SUPLA EXPRESAMENTE; LAS DERIVADAS DE LA FALTA DE ENTREGA O DE LA ENTREGA SIN INTENCIÓN DE HACERLO NEGOCIABLE CONTRA QUIEN NO SEA TENEDOR DE BUENA FE; NULIDAD ABSOLUTA DEL TITULO BASE DE EJECUCIÓN y PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DERIVADA DEL TITULO VALOR.

Mediante escrito del 26 de septiembre del 2022, el apoderado judicial de la parte demandante contesta las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada.

III. CONSIDERACIONES

En el marco del proceso ejecutivo, el legislador ha dispuesto la facultad de presentar excepciones cuyo carácter puede ser de mérito o de fondo, que buscan atacar la esencia u objeto de lo pretendido por la parte actora; cuyo fin es que la obligación como tal no resulte exigible por vía judicial.

Así las cosas, en contraste con esa oportunidad de contradicción, el acápite que desarrolla los procesos de ejecución dispone en su art. 443 concordante con el



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2º, Palacio de Justicia Yopal – Casanare

numeral 3 del art. 96 del C.G.P., que el ejecutado dentro de los 10 días siguientes a la notificación podrá proponer excepciones de mérito, indicando expresamente ***los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañando las pruebas relacionadas con ellas.*** Negrita y subrayado fuera del texto original.

Lo que permite develar, que, en todo caso, el extremo ejecutado, debe ser claro, conciso y soportar su defensa probatoriamente. Siendo así, para el caso en concreto, inspeccionado minuciosamente el plenario se advierte que el Curador ad litem del demandado propuso como medio exceptivo las denominadas FALTA DE CARTA DE INSTRUCCIONES PARA LLENAR ESPACIOS EN BLANCO DE LA LETRA DE CAMBIO BASE DE EJECUCIÓN; LAS FUNDADAS EN LA ADMISIÓN DE LOS REQUISITOS QUE EL TÍTULO DEBA CONTENER Y QUE LA LEY NO SUPLA EXPRESAMENTE; LAS DERIVADAS DE LA FALTA DE ENTREGA O DE LA ENTREGA SIN INTENCIÓN DE HACERLO NEGOCIABLE CONTRA QUIEN NO SEA TENEDOR DE BUENA FE; NULIDAD ABSOLUTA DEL TÍTULO BASE DE EJECUCIÓN y PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DERIVADA DEL TÍTULO VALOR.

Teniendo en cuenta lo anterior procede este Despacho a estudiar la prosperidad de las excepciones de mérito propuestas o ante su fracaso el éxito de las pretensiones de la demanda.

FALTA DE CARTA DE INSTRUCCIONES PARA LLENAR ESPACIOS EN BLANCO DE LA LETRA DE CAMBIO BASE DE EJECUCIÓN

Establece el Curador ad litem del demandado que la ley mercantil otorga protección a quien entrega un título valor en blanco, al consagrar que el tenedor legítimo únicamente está facultado si se siguen estrictamente las instrucciones de quien lo entregó, instrucciones que no son precisas o indeterminadas, pero que el deudor FABIO HILDEBRANDO CASTAÑEDA BAUTISTA jamás autorizó al legítimo tenedor, para llenar espacios en blanco con la suma que se pretende castigar.

En lo que atañe a la falta de la carta de instrucciones que aduce el curador del demandado, debe existir para que indique la forma de diligenciamiento del pagaré, debe precisarse que, le incumbe al extremo pasivo la carga probatoria, en primer lugar, de establecer que fue firmado el título valor con espacios en blanco y, en segundo, evidenciar que fue llenado en sus espacios en blanco de forma distinta al pacto convenido con el tenedor del título. Ahora, revisado el expediente se tiene que, ni en los hechos de la demanda ni en la contestación de la demanda, se hace referencia alguna a que el título valor haya sido firmado por el señor FABIO HILDEBRANDO CASTAÑEDA BAUTISTA, dejándose espacios en blanco. Frente al particular, el C. Co, Art. 622, dispone que la carta de instrucciones es necesaria cuando se ha dejado espacios en blanco a fin de que en la misma se establezca la forma en que se diligenciará; no obstante, no hay prueba alguna que acredite que el título valor presentado para su ejecución fue en su momento firmado con espacios en blanco, requisito necesario para que se hubiera requerido de forma adjunta la carta de instrucciones.

Es que la misma jurisprudencia citada por quien representa al demandado y la bajo la cual basa la excepción, indica con claridad que la carga de la prueba al respecto corresponde a quien formula o afirma que el título se giró en blanco y/o que el mismo se llenó en contravía de las instrucciones dadas.

Por lo anterior, ante la falta de prueba de la excepción de mérito invocada, su simple enunciación es inane para rebatir la presunción de autenticidad que cobija al



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2º, Palacio de Justicia Yopal – Casanare

documento sustento del cobro, por lo tanto, deberá despacharse de forma desfavorable.

Con relación a las excepciones de mérito LAS FUNDADAS EN LA OMISIÓN DE LOS REQUISITOS QUE EL TITULO DEBA CONTENER Y QUE LA LEY NO SUPLA EXPRESAMENTE; LAS DERIVADAS DE LA FALTA DE ENTREGA O DE LA ENTREGA SIN INTENCIÓN DE HACERLO NEGOCIABLE CONTRA QUIEN NO SEA TENEDOR DE BUENA FE; NULIDAD ABSOLUTA DEL TITULO BASE DE EJECUCIÓN, estas se plantean bajo un argumento similar y en consecuencia se decidirán en conjunto por economía procesal.

Se reitera en los fundamentos de hecho de estas excepciones que el pagare no fue diligenciado inicialmente por las partes, que no cuenta con carta de instrucciones para su diligenciamiento posterior, asegura “que la fecha de cumplimiento de la obligación que se acordó fue diferente y sujeta a condición”, que la intención de la entrega del título por parte del demandado a la entidad demandante no tuvo la intención de hacerlo negociable que las anteriores circunstancias generan nulidad.

Atendiendo lo expuesto, debe traerse a colación el CGP, Art. 443-1, el cual dispone que, en las excepciones de mérito propuestas, debe expresarse los hechos en que se fundan y acompañar las pruebas relacionadas con ellas. Aquí el demandado expresó la expedición del pagare base de ejecución en blanco, su llenado posterior contrario a la voluntad del deudor y una negociabilidad del título valor que desde ya se establece no existió, pues no obra al cuerpo del título valor endoso alguno y se deduce de la literalidad del mismo que el tenedor actual es el mismo girador inicial del título, no entiende el Despacho como el Curador afirmaciones si explicar el porqué de su conocimiento respecto del negocio jurídico que dio origen al título valor.

De igual forma el Art. 167 del CGP, establece *“incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*, y el Art. 164 ibidem indica que *“toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso”*.

sin embargo, no se aportó ni solicito prueba alguna que fundamente los dichos de las excepciones de mérito. Por lo tanto, no constituyen más que simples afirmaciones sin soporte probatorio alguno, por lo cual está llamadas también a no prosperar estas excepciones.

De igual forma la excepción genérica es una facultad del Juez establecida en el art. 282 del CGP, mas no una insinuación de parte, como lo pretenda hacer ver el Curador del demandado y para ello el Juez necesita herramientas probatorias y en este caso se echan de menos.

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DERIVADA DEL TITULO VALOR.

En virtud de la prescripción, en su dimensión liberatoria, a la que se refiere el precepto acusado, se tiene por extinguido un derecho que, por no haberse ejercitado, se puede presumir que el titular lo ha abandonado; por ello en la prescripción se tiene en cuenta la razón subjetiva del no ejercicio, o sea la negligencia real o supuesta del titular.

Frente a lo dicho, es necesario resaltar que cuando la prescripción que extingue la acción no se ha cumplido, puede interrumpirse de forma natural o civil, la primera consiste en que el deudor reconoce la obligación sea expresa o tácitamente y la



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2º, Palacio de Justicia Yopal – Casanare

segunda tiene que ver con la notificación de la demanda judicial al deudor conforme los preceptos del 2539 del Código Civil y 94 del Código General del Proceso.

En el último de los casos, para que la presentación de la demanda revista idoneidad para interrumpir el término de prescripción e impedir que opere la caducidad, se requiere que el auto admisorio de aquélla se notifique al demandado dentro del término de un 1 año, contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de dicha providencia. Pasado este término, los señalados efectos sólo se producirán a partir de la efectiva notificación al demandado del auto admisorio.

Bajo ese entendido, dado que la presentación para su pago no es otra que la del día de su vencimiento, esto es, el 23 de marzo de 2017, es menester precisar que lo alegado por el curador ad litem se dirige es a la aplicación de la prescripción al no haberse notificado el mandamiento de pago a la parte demandada en el término de los 3 años, por tratarse de una acción cambiaria directa de conformidad con el Art. 789 del C.C.

Al respecto, obsérvese que la demanda fue radicada el 02 de mayo de 2017 y que la orden de apremio se profirió el 08 de mayo de ese mismo año, de manera que para efectos de la interrupción de la prescripción bajo las consignas del artículo 94 del CGP, la notificación se debía efectuar en el transcurso del año siguiente al 09 de mayo de 2017, calenda en la que tuvo lugar el enteramiento por estado del evocado proveído al demandante.

Es decir, que dicho lapso feneció el 10 de mayo de 2018, no siendo sino hasta el 7 de septiembre del 2022 que el curador ad litem del demandado se pronunció al correo del Juzgado acusando recibido de la designación y solicita el link del expediente para lo procedente, por lo que atendiendo a dichos lapsos temporales, no operó la interrupción de que trata el precitado canon procesal, podría decirse entonces, que se configura el fenómeno de prescripción, ya que los 3 años para ejecutar la acción cambiaria vencieron el 23 de marzo de 2020; empero, hay que examinar lo expresado por el apoderado de la entidad demandante sobre el particular, consistente en haber dado cumplimiento a la carga procesal para la notificación de los ejecutados, por ende, resulta necesario hacer un recuento de las actuaciones al respecto:

- El mandamiento de pago le fue puesto en conocimiento al demandante el 09 de mayo de 2017, por lo que a partir de entonces debía dar cumplimiento, entre otras, a la orden allí dada tendiente a notificar el mandamiento de pago al ejecutado según lo establecido en los artículos 289 a 295 y 301 del Estatuto procesal.
- En atención a lo anterior, mediante memorial arrimado el 6 de junio de 2018 el apoderado judicial anexó los citatorios en donde se manifiesta, respectivamente, que la dirección referenciada no existe, por lo cual, ante la certificación negativa solicitó su emplazamiento.

Ante ello el 27 de septiembre de 2018, el juzgado mediante auto notificado por estado, ordeno el emplazamiento del demandado.

- Efectuada la publicación en el registro nacional de personas emplazadas respecto del demandado, con auto de fecha 04 de agosto del 2022, se designó como apoderado judicial al abogado ANDRES VENEGAS BELTRAN.

- el 7 de septiembre del 2022 que el curador ad litem del demandado se pronunció al correo del Juzgado acusando recibido de la designación y solicita el link del



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2º, Palacio de Justicia Yopal – Casanare

expediente para lo procedente, entendiéndose esta fecha como la notificación al extremo demandado.

Así, aunque el año para notificar al demandado e interrumpir con ello la prescripción vencía el 10 de mayo de 2018 y los 3 años para ejecutar la acción cambiaria fenecieron el 23 de marzo de 2020, no puede desconocerse la actitud diligente de la demandante, quien realizó en tiempo las gestiones tendientes a la notificación personal e incluso solicitó el emplazamiento oportunamente antes de que se vencieran los términos para la prescripción, ya que sería contrario a derecho someter al actor que acude al Estado para la realización coactiva del derecho de crédito, a soportar las consecuencias jurídicas desfavorables y de las que no es responsable, pues no se le puede imputar falta de diligencia como ya se demostró, ni debe soportar la carga derivada de los problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial que como se observa en asunto bajo estudio, conllevaron a dictar el auto de designación del curador ad litem, 4 años después de haberse elevado dicho requerimiento.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha señalado:

“Para que el fenómeno extintivo sea de recibo, se exige que dentro del término al efecto señalado en la ley, la conducta del acreedor hubiere sido totalmente pasiva y además que no hubieren concurrido circunstancias legales que lo alteraran, como las figuras de la interrupción o la suspensión. Esto mismo, desde luego, descarta de que la prescripción pueda considerarse un asunto netamente objetivo, de simple cómputo del término y que, por lo tanto, corra en forma fatal, sin solución de continuidad. Como tiene explicado la Sala, “jamás la prescripción es un fenómeno objetivo”, pues existen “factores subjetivos, que, por razones más que obvias, no son comprobables de la “mera lectura del instrumento” contentivo de la obligación. La conducta de los sujetos de la obligación es cuestión que siempre ameritará un examen orientado a establecer si concurrentemente se configuran todas las condiciones que deben acompañar al tiempo para que con certeza se pueda decir si la prescripción ocurrió verdaderamente. Sólo así se llegará a determinar lo relativo a la interrupción y suspensión de la prescripción. “De manera que si al alcance de las partes no está el manejo del término prescriptivo, debe seguirse, en cuanto a su comienzo, que, si ha transcurrido ininterrumpidamente, se cuenta, “desde que la obligación se haya hecho exigible”, cual lo establece el artículo 2535 del Código Civil. Y si sobrevino alguna circunstancia subjetiva, verbi gratia, su interrupción natural, o si es el caso su renuncia, se computa a partir de la fecha del hecho, toda vez que el hecho anterior queda borrado (artículo 2539 y 2536 ibídem, con la modificación introducida por la Ley 791 de 2002)” (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de 26 de junio de 2018, exp. 2008-002-01. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.)

Así mismo, la Corte Constitucional en un caso similar y aplicable a la actual normatividad procesal, expuso: “La decisión del juez que considere simple y llanamente que opera la interrupción de la prescripción, por no notificarse al demandado dentro del lapso contenido en el artículo 90 del C.P.C., sin consideración a las diversas actuaciones del demandante, vulnera uno de los elementos que integran no sólo el núcleo esencial del derecho al debido proceso (artículo 29) sino del derecho mismo de acceso a la administración de justicia (artículo 229). El juez, al momento de decidir sobre la prescripción de la acción cambiaria en el proceso ejecutivo, sólo puede atender a circunstancias (...) que le permitan concluir que la falta de notificación al demandado del auto admisorio de la



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2º, Palacio de Justicia Yopal – Casanare

demanda, o del mandamiento de pago, dentro de los 120 días como se contemplaba en el anterior artículo 90 del C.P.C no obedece a la negligencia o desidia del demandante, quien ha realizado una normal actividad para que la notificación se lleve a cabo en su oportunidad, mucho menos puede favorecer la conducta de quien siendo demandado dentro del proceso pretende eludir su responsabilidad impidiendo la notificación.” (Corte Constitucional Sentencia T-741 de 2005. M.P. Alfredo Beltrán Sierra y Sentencia SU498/16. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.)

Por lo discurrido, se declararán no probadas las excepciones de FALTA DE CARTA DE INSTRUCCIONES PARA LLENAR ESPACIOS EN BLANCO DE LA LETRA DE CAMBIO BASE DE EJECUCIÓN, LAS FUNDADAS EN LA OMISIÓN DE LOS REQUISITOS QUE EL TITULO DEBA CONTENER Y QUE LA LEY NO SUPLA EXPRESAMENTE; LAS DERIVADAS DE LA FALTA DE ENTREGA O DE LA ENTREGA SIN INTENCIÓN DE HACERLO NEGOCIABLE CONTRA QUIEN NO SEA TENEDOR DE BUENA FE; NULIDAD ABSOLUTA DEL TITULO BASE DE EJECUCIÓN, y PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DEL TÍTULO VALOR, se seguirá adelante con la ejecución tal como se dispuso en la orden de apremio, condenando en costas a la parte demandada y se ordenará su liquidación por Secretaria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal administrando justicia en nombre de la República de Colombia,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito FALTA DE CARTA DE INSTRUCCIONES PARA LLENAR ESPACIOS EN BLANCO DE LA LETRA DE CAMBIO BASE DE EJECUCIÓN, LAS FUNDADAS EN LA OMISIÓN DE LOS REQUISITOS QUE EL TITULO DEBA CONTENER Y QUE LA LEY NO SUPLA EXPRESAMENTE; LAS DERIVADAS DE LA FALTA DE ENTREGA O DE LA ENTREGA SIN INTENCIÓN DE HACERLO NEGOCIABLE CONTRA QUIEN NO SEA TENEDOR DE BUENA FE; NULIDAD ABSOLUTA DEL TITULO BASE DE EJECUCIÓN, y PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DEL TÍTULO VALOR, por lo antes considerado.

SEGUNDO: Ordenar SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor del BANCO DE BOGOTA y en contra del demandado FABIO HILDEBRANDO CASTAÑEDA BAUTISTA en la forma indicada en el auto que libró mandamiento de en fecha 8 de mayo de 2017.

TERCERO: las partes deberán presentar la liquidación de crédito en los términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Se CONDENA EN COSTAS y AGENCIAS EN DERECHO a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fija como agencias en derecho el equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente. Liquidense en su oportunidad legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6be65f3af369a08b5171d2299c144cca7107dfac699d7b53392d8efc29f6f9**

Documento generado en 18/05/2023 02:51:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	850014003002- 2018-00215-00
DEMANDANTE:	REINTEGRA S.A.S. (CESIONARIA)
DEMANDADO:	LINED BARRIOS MARTÍNEZ
ASUNTO:	AUTO MODIFICA Y ACEPTA ACTUALIZACIÓN DE CRÉDITO – ACEPTA RENUNCIA – ACEPTA PODER – ACEPTA CESIÓN DE CRÉDITO

I. ASUNTO A DECIDIR

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito que presentó el extremo demandante, no fue objetada y el término para ello se encuentra vencido, sería del caso impartir aprobación; no obstante, como quiera que los intereses moratorios en la misma no fueron liquidados conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia y el extremo activo no tuvo en cuenta la liquidación anterior aceptada, con fundamento en lo dispuesto por el CGP Art.446, el Despacho procederá a **MODIFICARLA**. Igualmente se pronunciará respecto de la solicitud de aceptación de la cesión de crédito, de la renuncia de poder y del nuevo poder allegado.

II. CONSIDERACIONES

RESPECTO DE LA CESION DEL CREDITO

Mediante documento privado el demandante BANCOLOMBIA a través de su representante legal judicial debidamente acreditado dentro del presente proceso, el señor ERICSON DAVID HERNANDEZ RUEDA, y FRANCY BEATRIZ ROMERO TORO, como apoderada general de REINTEGRA S.A.S. celebraron contrato de cesión de créditos, actuando respectivamente en su calidad de CEDENTE y CESIONARIO.

Dentro del citado documento se estipuló que el CEDENTE transfiere al CESIONARIO la totalidad de los derechos de crédito correspondientes a las obligaciones involucradas dentro del proceso de la referencia y que le correspondieren al cedente, y todos los derechos y prerrogativas sustanciales y procesales que ello derive.

Dejando claridad que las obligaciones que se cobran dentro del proceso son de exclusiva responsabilidad de los deudores o demandados y que el cedente no garantiza al cesionario la exigibilidad del mismo ni la eventual solvencia presente o futura de los deudores.

Pues bien, la cesión de créditos es un contrato por medio del cual el acreedor cede voluntariamente sus derechos contra un deudor a un tercero que, en su lugar, pasa a ser acreedor. El enajenante se denomina cedente, el adquirente, cesionario; el deudor, contra quien existe el crédito objeto de la cesión, cedido¹.

¹ Derecho Comercial de los Títulos Valores, Henry Alberto León, 3ra Edición, ediciones doctrina y Ley Limitada 2004, pág. 176.

Drev

Teniendo en cuenta, que según lo estipulado en el Código de Comercio, la transferencia de los derechos incorporados en los títulos valores se ha de realizar bajo la figura jurídica del endoso, se ha de dejar claro que para el caso en concreto, solo basta con una nota de cesión de crédito dada por parte del cedente al cesionario, toda vez que, lo que se busca es la transferencia del derecho incorporado dentro de los títulos aquí ejecutados y no la transferencia del título en sí, lo anterior tal como lo dispone el artículo 1959 del Código Civil, el cual reza:

“La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.”

Al respecto, el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, en un caso similar, expuso:

“Por tratarse, entonces, de un proceso ejecutivo en las condiciones indicadas, lo que resulta aplicable a este caso específico, es lo reglado a la cesión de créditos personales (art. 1959 y Ss del C. C.), en concordancia con lo previsto en el inciso 2º del artículo 660 del Código de Comercio porque, es obvio, habiéndose ejercido ya la acción cambiaria, el título no puede transferirse mediante endoso. En consecuencia, para aceptar la cesión

del crédito, baste la autorización del titular (cedente) y la aceptación del cesionario, surtiéndose la notificación de la cesión mediante auto dentro del mismo proceso, esto es, con la notificación por estado de la respectiva providencia, sin condicionar la admisión de la cesión a la aceptación del deudor y tampoco tenerlo como litisconsorte, pues el deudor, solamente se liberará de la obligación cuando ella quede extinguida por alguno de los modos establecidos en la Ley (art. 1625 del C.C.)²”

Por lo expuesto, es claro que los documentos allegados al expediente son suficientes para tener como CESIONARIO para todos los efectos legales del crédito incorporado en el presente proceso REINTEGRA S.A.S. en calidad de ACREEDOR y DEMANDANTE.

RESPECTO DE LA ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

19,40%	DICIEMBRE	2018	27	2,15%	\$ 37.776.942,00	\$ 731.422,27
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	\$ 37.776.942,00	\$ 803.712,54
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$ 37.776.942,00	\$ 823.882,77
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$ 37.776.942,00	\$ 811.570,31
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$ 37.776.942,00	\$ 809.701,01
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$ 37.776.942,00	\$ 810.448,85
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$ 37.776.942,00	\$ 808.953,01
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$ 37.776.942,00	\$ 808.204,85
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$ 37.776.942,00	\$ 809.701,01
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$ 37.776.942,00	\$ 809.701,01

² Providencia de 15 de marzo de 2006. MP. Dr. MANUEL JOSÉ PARDO CARO.

19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$ 37.776.942,00	\$ 801.464,23
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$ 37.776.942,00	\$ 798.839,38
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$ 37.776.942,00	\$ 794.335,05
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$ 37.776.942,00	\$ 789.072,68
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$ 37.776.942,00	\$ 799.964,56
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$ 37.776.942,00	\$ 795.837,14
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$ 37.776.942,00	\$ 786.062,07
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$ 37.776.942,00	\$ 767.186,89
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$ 37.776.942,00	\$ 764.536,24
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$ 37.776.942,00	\$ 764.536,24
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$ 37.776.942,00	\$ 770.970,07
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$ 37.776.942,00	\$ 773.238,02
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$ 37.776.942,00	\$ 763.399,63
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$ 37.776.942,00	\$ 753.913,51
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$ 37.776.942,00	\$ 739.445,24
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	\$ 37.776.942,00	\$ 734.099,72
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$ 37.776.942,00	\$ 742.496,16
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$ 37.776.942,00	\$ 737.537,06
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$ 37.776.942,00	\$ 733.717,58
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$ 37.776.942,00	\$ 730.276,48
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$ 37.776.942,00	\$ 729.893,93
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	\$ 37.776.942,00	\$ 728.746,02
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	\$ 37.776.942,00	\$ 731.041,46
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	\$ 37.776.942,00	\$ 729.128,70
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	\$ 37.776.942,00	\$ 724.916,93
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	\$ 37.776.942,00	\$ 732.188,62
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	\$ 37.776.942,00	\$ 739.445,24
17,66%	ENERO	2022	30	1,98%	\$ 37.776.942,00	\$ 747.067,57
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,04%	\$ 37.776.942,00	\$ 771.348,16
18,47%	MARZO	2022	30	2,06%	\$ 37.776.942,00	\$ 777.769,51
19,05%	ABRIL	2022	30	2,12%	\$ 37.776.942,00	\$ 799.589,54

Drev

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. JO2cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

19,71%	MAYO	2022	30	2,18%	\$ 37.776.942,00	\$ 824.255,20
20,40%	JUNIO	2022	30	2,25%	\$ 37.776.942,00	\$ 849.857,99
21,28%	JULIO	2022	30	2,34%	\$ 37.776.942,00	\$ 882.242,30
22,21%	AGOSTO	2022	30	2,43%	\$ 37.776.942,00	\$ 916.145,38
23,50%	SEPTIEMBRE	2022	30	2,55%	\$ 37.776.942,00	\$ 962.637,78
24,61%	OCTUBRE	2022	30	2,65%	\$ 37.776.942,00	\$ 1.002.157,38
25,78%	NOVIEMBRE	2022	30	2,76%	\$ 37.776.942,00	\$ 1.043.339,09
27,64%	DICIEMBRE	2022	30	2,93%	\$ 37.776.942,00	\$ 1.107.834,21
28,84%	ENERO	2023	30	3,04%	\$ 37.776.942,00	\$ 1.148.827,95
30,18%	FEBRERO	2023	30	3,16%	\$ 37.776.942,00	\$ 1.194.049,99
46,26%	MARZO	2023	30	4,49%	\$ 37.776.942,00	\$ 1.696.116,66
47,09%	ABRIL	2023	30	4,55%	\$ 37.776.942,00	\$ 1.720.212,53
TOTAL INTERESES MORATORIOS						\$ 44.927.037,68

LIQUIDACIÓN ANTERIOR CORTE 03/DICIEMBRE/2018	\$ 59.873.124,08
INTERES MORATORIOS 04/DICIEMBRE/2018 HASTA EL 30/ABRIL/2023	\$ 44.927.037,68
LIQUIDACION A FECHA 30/02/2023	\$ 104.800.161,76

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: APROBAR en la suma de **\$ 104.800.161,76 M/CTE**, la liquidación del crédito presentada por el extremo actor a corte 30 de abril de 2023, como quiera que se encuentra ajustada a derecho y el término de traslado venció sin que se elevara objeción alguna por parte del demandado.

SEGUNDO: ACEPTAR LA RENUNCIA³ de la sociedad RESUELVE CONSULTORIA JURIDICA Y FINANCIERA SAS, con Nit.900.991.510-0, representada judicialmente por la abogada ANDREA CATALINA VELA CARO, portadora de la T.P. No. 270.612 del C.S. de la J., quien funge como representante judicial del extremo activo. Se advierte al mencionado abogado, que conforme con lo preceptuado por el CGP Art. 76-4, la renuncia no pone fin al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia.

TERCERO: Por reunir los escritos de poder los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y la ley 2213 de 2022, para los fines allí expresos **RECONÓZCASE** a la sociedad V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S, con Nit. 901.228.355-8, quien designó a la abogada DIANA MARCELA OJEDA HERRERA identificada con cédula de ciudadanía N° 40.189.890 de Yopal y portador de la Tarjeta Profesional N° 180.112 del Consejo Superior de la Judicatura a fin de que represente a la parte demandante.

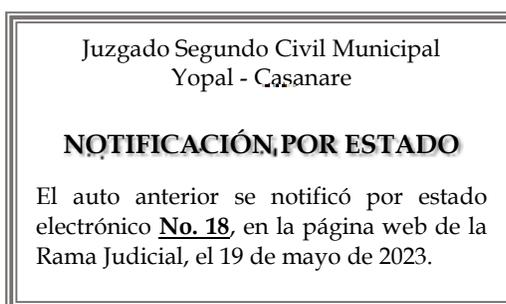
³ Doc. 15, Cuaderno Principal, Expediente Digital
Drev

CUARTO: Vista la solicitud presentada en debida forma por el extremo ejecutante⁴, por ser viable a la luz de lo dispuesto por el CC. Art.1959 y confirmado por varios pronunciamientos judiciales⁵; se **DISPONE:**

- 1.1. Tener como **CESIONARIA** de la totalidad del crédito incorporado en el proceso de la referencia a **REINTEGRA S.A.S.**, identificada con Nit. 900355863-8
- 1.2. Como consecuencia de la cesión aceptada, se tiene a **REINTEGRA S.A.S.**, identificada con Nit. 900355863-8 como nueva demandante dentro de la presente acción.
- 1.3. Como el demandado ya se encuentra notificado dentro del presente proceso, la aceptación de la cesión de crédito aquí aprobada se notifica mediante estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



⁴ Doc. 27, Cuaderno Principal, Expediente Digital

⁵ TS Bogotá Civil, 15 Mar. /16. M. Pardo.

Drev

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. JO2cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da29320e196bc851d805ecd7dfb78f7b01fecdc7abeb457a88ca6c9fe5700f2c**

Documento generado en 18/05/2023 01:22:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	850014003002- 2019-01028 -00
DEMANDANTE:	JAIME CARVAJAL SANCHEZ
DEMANDADO:	JULIO EDUARDO CALA
ASUNTO:	SENTENCIA ANTICIPADA

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Juzgado a dictar sentencia anticipada dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA instaurado por JAIME CARVAJAL SANCHEZ a través de apoderado judicial, en contra de JULIO EDUARDO CALA, atendiendo los postulados CGP Art. 278-3.

2. ANTECEDENTES

2.1 Demanda

La presentó JAIME CARVAJAL SANCHEZ, con el fin de que se libre mandamiento ejecutivo de mínima cuantía en contra de JULIO EDUARDO CALA, por la suma de CINCUENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$56.610.000), que atañe al valor adeudado representado en la FACTURA CAMBIARIA DE VENTA N° 0658; además, solicitó el pago de los intereses de mora desde la misma fecha de vencimiento; por último, pidió que se condene al extremo pasivo al pago de las costas y agencias del derecho que se causen en el proceso.

2.2 Antecedentes Fácticos

Los hechos de la demanda son narrados así:

2.2.1 El demandado JULIO EDUARDO CALA aceptó FACTURA CAMBIARIA DE COMPRAVENTA N°0658 por la suma de CINCUENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$56.610.000) a favor de JAIME CARVAJAL SANCHEZ con fecha de vencimiento el 27 de mayo de 2016.

2.2.2 Una vez se venció el plazo acordado por las partes para el pago de la obligación, los demandados hicieron caso omiso al cumplimiento de la misma.

2.3 Actuación relevante de la instancia.

2.3.1. En auto del 21 de julio de 2020¹ se libró mandamiento ejecutivo de menor cuantía en contra de JULIO EDUARDO CALA y a favor de la JAIME CARVAJAL SANCHEZ, por la suma de CINCUENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$56.610.000) y por los intereses moratorios desde el 28 de abril de 2016.

2.3.2. En auto del 28 de agosto de 2020², se tuvo que el demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago librado en su contra.

¹ Doc. 05, Cuaderno Principal, Expediente Digital.

² Doc. 07, Cuaderno Principal, Expediente Digital.



**Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare**

2.3.3. El 23 de septiembre de 2020³, el demandado JULIO EDUARDO CALA presentó contestación de la demanda del cual propuso las siguientes excepciones de fondo:

- a) **Prescripción de la acción cambiaria directa:** citó como fundamento el Art. 789 del Código de Comercio. Indicaron que la factura cambiaria aportada para el presente proceso tiene fecha de exigibilidad el día 27 de mayo de 2016, por lo que prescribió el día 27 de mayo de 2019.

Concluyó que la acción cambiaria directa es de tres años contados a partir del día del vencimiento; por lo que la acción de cobro de la factura cambiaria en contra del obligado directo prescribe en tres años contados a partir del vencimiento de la letra. Y recalcó que la demanda se radicó el 27 de septiembre de 2019.

- b) **Caducidad de la acción cambiaria directa:** Indicó el demandado que la factura cambiaria caducó por no ejercerse la acción cambiaria dentro del tiempo requerido. Usó como fundamento la sentencia C-378 de 1999.
- c) **Cualquier otro medio exceptivo que afecte las pretensiones de la demanda:** solicitó que de manera oficiosa los hechos probados y los que se llegaren a probar dentro del proceso y que constituyan un enervamiento de las pretensiones del actor.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. Presupuestos legales

Una vez agotado el trámite procesal pertinente e identificado el cumplimiento de los presupuestos procesales menesteres para el perfecto desarrollo de la relación jurídico-procesal, esto es, la capacidad para ser parte y comparecer al proceso, la competencia del juez, la demanda con el lleno de requisitos de forma, además de no apreciarse causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado total o parcialmente; se tomará la decisión de fondo que en derecho corresponda, por lo que se entrará al estudio de la acción instaurada.

3.2. Del título valor

Tenemos entonces que, los títulos valores, entendidos, como aquellos documentos de contenido obligacional y cambiario previstos en las normas mercantiles, gozan de las correspondientes reglas para su creación, modificación o extinción y principalmente de las obligaciones que ellos conllevan.

Señala el CCo Art. 619, que los títulos valores “son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora...”.

Cabe recordar que los títulos valores tienen requisitos esenciales generales y especiales. Para el caso del pagaré, los primeros están contenidos en el CCo Art. 621 y corresponden a: i) mención del derecho que en el título se incorpora y ii) la firma de quien lo crea. Además, están los requisitos especiales, consagrados en el Art. 709 ibídem, que son: i) la promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; ii) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; iii) la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y; iv) la forma de vencimiento.

³ Doc. 05, Cuaderno Principal, Expediente Digital.
Drev



**Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare**

En efecto al verificar el título valor presentado para ejecución en el asunto que nos ocupa, esto es, **factura cambiaria de venta N° 0658 con fecha de exigibilidad el 27 de mayo de 2016**, el misma contiene concurrente todos y cada uno de los requisitos señalados en la legislación comercial, cumpliendo así con los requisitos para su validez; en esas condiciones, el título valor referenciado, presta mérito ejecutivo, pues contiene una obligación clara, expresa y exigible que proviene del deudor, conforme con las exigencias del CGP, Art. 442.

3.3. Excepción denominada LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA

La figura jurídica de la prescripción tiene dos acepciones, por una parte se define como un modo de adquirir las cosas ajenas o de extinguir las acciones o derechos ajenos por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso (CC. Art. 2512); y por otro lado la prescripción extintiva que se refiere a la pérdida o desaparición de las obligaciones o los derechos por el transcurso del tiempo estando consagrada como un modo legal y especial de terminarlas (Art. 1625 ibídem).

En lo concerniente a la acción cambiaria, el término de prescripción extintiva se encuentra previsto en el CCo. Art. 789, el que señala que “La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”; término contado a partir de la fecha de vencimiento del título.

Además, de acuerdo con el CC Art. 2514 y 2539, la prescripción: i) puede ser renunciada expresa o tácitamente, pero solo después de cumplida; y ii) la interrupción de la prescripción extintiva puede realizarse natural o civilmente; la primera cuando el deudor reconoce la obligación expresa o tácitamente y la segunda, con la presentación de la demanda. Frente esta última, el CGP Art. 94, ha dispuesto que:

“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado”.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que factura cambiaria presentada como título de ejecución, se hizo exigible el **27 de mayo de 2016**, por lo tanto, en primera medida el término de prescripción de tres años de la acción cambiaria, que establece el CCo Art. 789, se cumplirían el **27 de mayo de 2019**. Y la parte accionante radicó demanda con base en el título ejecutivo FACTURA CAMBIARIA DE VENTA N° 0658 el **27 de septiembre de 2019**, es decir, cuatro (4) meses posteriores al día en que se configuró la prescripción de la acción cambiaria, sin interrumpir en algún momento este término.

En consideración de lo expuesto y teniendo en cuenta que a la fecha de presentación de la demanda ya se había configurado el fenómeno de la prescripción de la acción cambiaria respecto del título valor base de ejecución, se declarará próspera la excepción de prescripción extintiva propuesta por el demandado JULIO EDUARDO CALA PEREZ.

Como quiera que se declaró próspera la excepción **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA**, este Despacho en razón de lo dispuesto en el CGP Art. 282-3, se abstendrá de examinar las demás excepciones propuestas por el demandado.

Drev



**Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare**

En atención a los anteriores argumentos, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción denominada “**LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA**”, conforme se expuso supra.

SEGUNDO: ABSTENERSE de examinar las demás excepciones, por lo indicado en las consideraciones.

TERCERO: DECRETAR la terminación anticipada del presente proceso ejecutivo.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran consumado. En caso de existir remanente, pongase a disposición del Juzgado correspondiente los bienes desembargados.

QUINTO: CONDENAR en **COSTAS** a la parte demandante. Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 ibidem.

SEXTO: Como agencias en derecho, se fija la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$ 2.264.400).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES

Juez

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 18**, en la página web de la Rama Judicial, el 19 de mayo de 2023.

Firmado Por:

Drev

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa0eda31f1c63ba81b14ac7a83edface66cef42c33091058102a6513e29d0da7**

Documento generado en 18/05/2023 01:22:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO PRENDARIO
RADICACIÓN:	850014003002- 2018-01505 -00
DEMANDANTE:	BANCO FINANDINA
DEMANDADO:	ARNULFO RIVERA DIAZ
ASUNTO:	VALIDA CONSTANCIAS DE NOTIFICACION – ORDEN DE SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, advierte el Juzgado:

- a) Que mediante auto de fecha 06 de junio de 2019 se libró mandamiento de pago en contra de ARNULFO RIVERA DIAZ y a favor de BANCO FINANDINA con ocasión a la obligación contenida en el título valor **pagaré N° 1510027177**.
- b) Mediante auto de fecha 17 de agosto de 2021 no validó las constancias de citación para diligencia de notificación personal efectuadas por medio del correo electrónico por cuanto no se allegaba el *acuse de recibido*, exhortando a la parte activa para rehacer el envío de conformidad con lo estipulado en el art 291 CGP.
- c) Cumpliendo la parte actora con la carga procesal impuesta en debida forma, solicita primeramente que se tenga como correos electrónicos acreditados dentro del proceso arnulforivera1006@gmail.com y riveraarnulfo@hotmail.com, y como quiera que el envío de citación para diligencia de notificación personal se realizó debidamente en ambos correos electrónicos, estos tienen acuse de recibido el **21 de junio de 2021** y **22 de junio de 2021**, respectivamente, según las constancias de notificación allegadas por el apoderado judicial de la parte interesada, y vencido el término para acercarse a este despacho para realizar la debida notificación, no compareció. Por lo que la parte activa realizó la notificación por aviso acorde al artículo 292 del C.G.P., igualmente por medio de los correos electrónicos mencionados con anterioridad, el cual tiene acuse de recibido el **3 de agosto de 2021**, quien dentro del término de traslado de la demanda el cual inicio a correr el día **4 de agosto de 2021** y venció el día **16 de agosto de 2021**, guardó silencio
- d) Transcurrido el término del traslado en cuestión, no se observa en el plenario que la parte demandada hubiere asumido alguna de las conductas procesales a que había lugar en dicha oportunidad, estas son: i) proceder al pago de la obligación de la cual se persigue el cumplimiento (CGP 431), ii) recurrir el auto que libró mandamiento de pago (Art. 430 ib.), iii) formular excepciones de mérito o, iv) invocar beneficios (Art.442 ib.).

Así las cosas, precisa esta judicatura que ante el silencio del extremo pasivo y que, además no se vislumbra vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, hay lugar a proferir orden de seguir adelante la ejecución tal como lo determina el CGP Art.440 – inc.2.

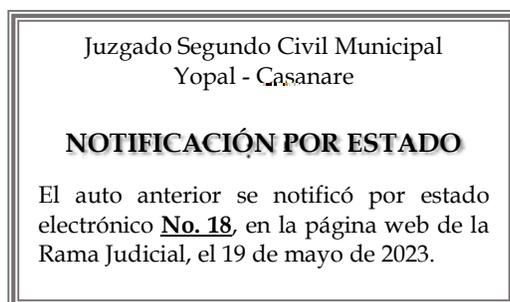
RESUELVE

Drev

1. **TENER** para los todos los fines procesales pertinentes que el demandado ARNULFO RIVERA DIAZ fue notificado por aviso conforme el art 292 CGP, quien dentro del término guardó silencio.
2. **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** a favor de BANCO FINANDINA y contra ARNULFO RIVERA DIAZ, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 06 de junio de 2019.
3. Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 *ib.*, por las partes, **PRESENTESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.**
4. Se condena en **COSTAS** a la parte vencida **ARNULFO RIVERA DIAZ** Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 *ib.*
5. Como **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS SEIS PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS M/Cte. (\$ 2.831.506,68).
6. **ORDENAR LA INMOVILIZACIÓN** del bien mueble vehículo automotor de placas **UVM214** de propiedad del demandado
 - 6.1. Por secretaría, librese la respectiva comunicación a la Policía Nacional SIJIN, a fin de que proceda a la inmovilización del referenciado automotor y lo ponga a disposición de este Despacho para llevar a cabo posteriormente diligencia de Secuestro.
7. En aras de propender a la **celeridad procesal**, **EXHORTAR** a las partes para que en lo sucesivo den cumplimiento a la directriz adoptada en la ley 2213 de 2022 Art.3° y Art.9 parágrafo1, en concordancia con el CGP Art.78, consistente en enviar simultáneamente a los canales digitales del extremo procesal contrario los memoriales que se pretendan radicar, caso tal, las liquidaciones del crédito.
8. Contra la presente decisión no procede recurso alguno

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58977afc6e47b29ffacaa52ea4c42055cbce043eb26cef0e64938b3633084330**

Documento generado en 18/05/2023 01:22:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	850014003002- 2018-00278 -00
DEMANDANTE:	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADO:	JORGE SAMUEL BARRERA CUSBA
ASUNTO:	AUTO NO ACEPTA CESIÓN

Visto el escrito de cesión¹, el Juzgado con fundamento en lo establecido por el CC Art.1959 **DISPONE:**

1º- NO ACEPTAR la cesión de derechos litigiosos presentada el pasado 23 de septiembre de 2021, como quiera que no se observa en el plenario documento alguno que demuestre la calidad de representante legal para asuntos judiciales del señor JAVIER MAURICIO MANRIQUE RUIZ del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. - FNG, ni se allega certificado de existencia y representación legal de la misma para verificar, a la actualidad, la capacidad de quien le ha otorgado poder. Igualmente, no se observa en el plenario documento alguno que demuestre la calidad de la actora DIANA JUDITH GUZMAN ROMERO como apoderada general de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA S.A. de quien suscribe el mentado escrito de cesión; en consecuencia, se insta a la parte interesada para que realice las aclaraciones a que haya lugar y allegue la documentación pertinente.

2º- ABSTENERSE el despacho de dar trámite al poder allegado², por lo determinado en el numeral anterior. Además, el poder allegado no cumple con los requisitos establecidos en el CGP, Art. 74, dado que carece de presentación personal.

Debe resaltarse que lo anterior no contraría los postulados de la ley 2213 de 2022, pues este último solo otorgó la presunción de autenticidad a los poderes otorgados **mediante mensajes de datos**, situación que en el presente asunto no ocurre en tanto que no se observa la constancia de envío de dicho mensaje a través del correo electrónico de titularidad del mandante.

Debe agregarse que según la ley 2213 de 2022, la cual establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020, de conferirse poder por correo electrónico conforme a los postulados de la ley referida, para que este sea válido, **debe consignarse en el cuerpo de ese mensaje de datos, el asunto determinado e identificado, las partes, tipo de proceso y las facultades.**

3º- ABSTENERSE de pronunciarse respecto de la renuncia de poder allegada³, por cuanto no fue reconocido dentro del presente proceso según el numeral anterior de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

¹ Doc. 20, Cuaderno Principal, Expediente Digital

² Doc. 20, Cuaderno Principal, Expediente Digital

³ Doc. 23, Cuaderno Principal, Expediente Digital

Drev

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 18**, en la página web de la Rama Judicial, el 19 de mayo de 2023.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fb242b712e41ab7f282839221d5f64841446dea2a2547f7db1df6eaf262b139**

Documento generado en 18/05/2023 01:22:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	850014003002- 2020-00111 -00
DEMANDANTE:	BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO:	MARIELENA ORTIZ GUTIERREZ
ASUNTO:	NO VALIDA CONSTANCIAS DE NOTIFICACION – REQUIERE 317 CGP

Revisadas las gestiones adelantadas en aras de agotar la notificación del extremo demandado, el despacho observa que la apoderada de la parte accionante allega un correo electrónico con un archivo que no es formato PDF y que está dañado, por lo que se imposibilita su lectura; consecuentemente, el 4 de febrero de 2021 el juzgado le respondió el mismo correo advirtiéndole el error y solicitándole que allegara la documentación adecuadamente, haciendo caso omiso. El día 22 de junio de 2021 la apoderada allega constancia de la notificación por aviso, según el artículo 292 del C.G.P. por medio del correo electrónico de la demandada, pero no se tiene constancia de que se haya efectuado primeramente la diligencia de citación para notificación personal según lo preceptuado en el artículo 291 *ibidem*, ni tampoco que se haya realizado la diligencia del 291 *ibidem* en las direcciones físicas de la demandada; por lo que el Juzgado **DISPONE**:

1°- NO VALIDAR el trámite de notificación por aviso efectuado a la ejecutada según dicho en la parte motivada de este auto.

Así las cosas, es del caso **REALIZAR** los envíos de las mencionadas comunicaciones atendiendo las consideraciones aquí expuestas.

2° Advirtiéndole que la carga impuesta en el numeral que antecede es de indispensable cumplimiento para la continuidad de la acción, se **REQUIERE al extremo demandante en los términos del CGP Art. 317**, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación por estado de este auto, acredite la efectiva vinculación al proceso de la ejecutada so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda. Alléguese las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN, POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 18**, en la página web de la Rama Judicial, el 19 de mayo de 2023.

Drev

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37ca6a738997f8dbfb15f5fa193ddeda3ba591ea56248c8453692037387d4527**

Documento generado en 18/05/2023 01:22:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	850014003002- 2020-00111 -00
DEMANDANTE:	BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO:	MARIELENA ORTIZ GUTIERREZ
ASUNTO:	CORRIGE OFICIO CIVIL

Vista la solicitud del accionante sobre la corrección del **Oficio Civil No.1208 GM**, el cual da cumplimiento a la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 11 de junio de 2020, numeral primero; y revisado el expediente advierte este operador judicial que por error en la digitación del **Oficio Civil No.1208 GM** se comunicó que el vehículo se distinguía con placa N° RGL-35D, siendo lo correcto del vehículo motocicleta distinguida con placa **GPK35D**, según consta en las medidas cautelares decretadas mediante el auto en mención. Por lo tanto, se ordenará la respectiva corrección.

En virtud de lo expresado, téngase para todos los efectos legales pertinentes que la referida cautela es sobre el vehículo motocicleta distinguida con placa **GPK35D**. **Reháganse por secretaría los oficios correspondientes.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 18**, en la página web de la Rama Judicial, el 19 de mayo de 2023.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Drev

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fea4f1a43fb5a6b073c6c5eec561dd7f38674bb07848022f8e9e092634e059d**

Documento generado en 18/05/2023 01:22:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO OBLIGACIÓN DE SUSCRIBIR DOCUMENTO
RADICACIÓN:	850014003002- 2022-00735-00
DEMANDANTE:	ASHLEY HIDOLFO CARDENAS GARCIA
DEMANDADO:	DORIS AMANDA BARON FUENTES
ASUNTO:	AUTO ADMITE – REFORMA DE LA DEMANDA

Mediante providencia de data del 23 de marzo de 2023, y publicado por estado el 24 de marzo el mismo año, se inadmitió la demanda del epígrafe y se concedió al demandante el término de CINCO (5) DIAS para subsanar las falencias advertidas, y encaminara adecuadamente la demanda en un EJECUTIVO DE OBLIGACIÓN DE SUSCRIBIR DOCUMENTO, según el artículo 434 del Código General del Proceso, donde se le advierte que “para que pueda dictarse mandamiento ejecutivo será necesario que el bien objeto de la escritura se haya embargado como medida previa y que se presente certificado que acredite la propiedad en cabeza del ejecutante o del ejecutado, según el caso”

El mentado lapso feneció el pasado 31 de marzo del año que avanza y, sin embargo, pese a que la parte interesada presentó escrito de subsanación dentro del término establecido para ello, no subsanó adecuadamente al no allegar el certificado que acredite la propiedad en cabeza de la ejecutada, ni se ha solicitado ni perfeccionado el embargo del bien inmueble susceptible de transferencia de dominio, requisito previo a dictarse mandamiento ejecutivo de obligación de suscribir documento. Si bien solicitó la inscripción de la demanda, la medida solicitada es innominada, por lo que para estos procesos ejecutivos serán nominadas, además de ser requisito sustancial para el presente proceso.

Por lo que el Despacho aplicará la consecuencia jurídica que se desprende de dicho acontecer, de ahí que se **DISPONGA**:

RESUELVE

1°- RECHAZAR, por los argumentos anteriormente consignados, la presente demanda.

2°- Sin necesidad de desglose atendiendo que la demanda del epígrafe se presentó a través del plan digital JUSTICIA XXI WEB – TYBA, significando ello que es la parte demandante quien asume la custodia de los documentos originales del libelo genitor. Por Secretaría procédase a dar salida al expediente en el sistema de plan digital JUSTICIA XXI WEB – TYBA.

3°- Sin lugar a ordenar el levantamiento de medidas cautelares

4°- En firme esta decisión ARCHÍVESE definitivamente el expediente dejando las constancias de rigor.

5°- RECONOCER personería a la abogada YUDY PAOLA SALCEDO ABRIL, con T. P. N° 370.039 expedida por el C. S. de la J. como apoderada judicial del demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Drev

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 18**, en la página web de la Rama Judicial, el 19 de mayo de 2023.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7ca99f7525745d5fcd37fcd28d3aff930d67f4912448eb45469fdc1876c8459**

Documento generado en 18/05/2023 01:22:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	850014003002- 2019-00052 -00
DEMANDANTE:	MISAEEL PASTRANA GALINDO
DEMANDADO:	CLARENA ROCIO MAZONAS LEGUIZAMON
ASUNTO:	NO VALIDA CONSTANCIAS DE NOTIFICACION – REQUIERE 317 CGP

CONSIDERACIONES

El decreto 806 de 2020, ahora Ley 2213 de 2022, ha aportado grandes cambios a nuestro ordenamiento jurídico; uno de ellos es la manera en que es dable notificar a las partes dentro de un proceso. Para ello, el Art. 8 del decreto 806 de 2020, ahora la Ley 2213 de 2022, indica:

“ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos [132](#) a [138](#) del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1o. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2o. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

PARÁGRAFO 3o. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal (UPU) con cargo a la franquicia postal.”

Respecto al envío de la providencia respectiva como mensaje de datos, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia de Colombia, en reciente Sentencia STC 16733 del 14 de diciembre de 2022 aclaró que en ningún momento el legislador limitó el correo electrónico como el único medio digital válido para el enteramiento de decisiones judiciales y dotó de virtudes al aplicativo de WhatsApp, como canal digital idóneo para realizarlas, por cuanto WhatsApp es una de las redes sociales más utilizada

Drev

a nivel mundial actualmente, como un medio de comunicación efectivo en las relaciones sociales. Por ello, no tiene sentido que tal aplicación se vea restringida en la actividad probatoria destinada a saber cómo ocurrieron los hechos o cómo se surtió un enteramiento (Ej. Notificación), pues se utiliza con frecuencia en las actividades cotidianas de quienes intervienen en la vía jurisdiccional.

Respecto del acuse de recibido de la notificación personal por mensaje de datos, la Honorable Corte Suprema de Justicia, dispuso:

“(…) En efecto, esta Corporación tiene sentado sobre tal punto que lo relevante no es «demostrar» que el ‘correo fue abierto’, sino que debía demostrar, conforme a las reglas que rigen la materia, que «el iniciador recibió acuse de recibido». (CSJ STC690 de 2020, rad. 2019-02319-01).

En otros términos, la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del trámite de notificación.”¹

Sin embargo, en el caso concreto que nos atañe, se observa que la notificación personal realizada bajo las directrices del art. 8 del decreto 806 de 2020, ahora Ley 2213 de 2022, tanto por medio de correo electrónico como por medio del aplicativo WhatsApp se realizó indebidamente al no adjuntarse los anexos de la demanda, tal como lo exige la norma. Y añadido a esto, el accionante no realizó la comunicación debida al enviar la demanda mediante mensaje de datos por los medios electrónicos, pues no informó a la demandada sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Así las cosas, se le requerirá al demandante para que imparta nuevamente trámite de notificación cumpliendo las exigencias que contrae la Ley 2213 de 2022 o en su defecto los arts. 291 y ss. CGP.

Por lo considerado, el Juzgado **DISPONE**:

1.- INVALIDAR las gestiones de notificación realizadas por el extremo actor, por lo anteriormente expuesto.

2.- REQUERIR a la parte actora para que en el término improrrogable de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído surta en debida forma y con el lleno total de los requisitos, la vinculación efectiva del extremo demandado, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda, conforme lo establecido en el CGP Art. 317.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 18**, en la página web de la Rama Judicial, el 19 de mayo de 2023.

¹ Radicación No. 11001-02-03-000-2020-01025-00 de fecha 3 de junio de 2020. M.P. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO.

Drev

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ee9de97447ebbc93c937b068bcb2a3318704922d0733790a2f74b9adc1ac59d**

Documento generado en 18/05/2023 01:22:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	850014003002- 2021-00121 -00
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO:	ELVER CHAPARRO BARRAGÁN
ASUNTO:	NO VALIDA CONDUCTA CONCLUYENTE – REQUIERE 317 CGP

Vista la solicitud de la apoderada del extremo demandante de detener por notificado por conducta concluyente al demandado y de dar orden de seguir adelante la ejecución, el despacho observa que no hay prueba dentro del expediente que determine con certeza que el demandado conozca del proceso en referencia; si bien, mediante memorial allegado el día 28 de septiembre de 2021¹ el accionante solicita que el proceso se suspenda por el término de 6 meses a partir de allegado el memorial, no se observa dentro de este que realmente el demandado conozca del proceso o conteste de alguna manera con certeza su conocimiento de la ejecución, ni existe dentro del expediente algún documento que lleve su firma con el que se pueda tener como certero el conocimiento del accionado, por lo que el Juzgado **DISPONE:**

1°- NO VALIDAR notificación por conducta concluyente respecto del demandado según el artículo 301 del C.G.P. Por sustracción de materia, el despacho se abstiene de pronunciarse respecto de la solicitud de suspensión del proceso².

2° Advirtiendo que se libró mandamiento de pago el día 17 de agosto de 2021, y que hasta la fecha no se ha realizado la efectiva vinculación del extremo pasivo, el cual es de indispensable cumplimiento para la continuidad de la acción, se **REQUIERE al extremo demandante en los términos del CGP Art. 317**, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación por estado de este auto, acredite la efectiva vinculación al proceso de la ejecutada so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda. Alléguese las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 18**, en la página web de la Rama Judicial, el 19 de mayo de 2023.

¹ Doc. 11, Cuaderno Principal, Expediente Digital

² Doc. 09, Cuaderno Principal, Expediente Digital

Drev

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7353be641ccaf2fe9cf5e4128f5ca4dcbdee9ec666294f2cb405972600c8a2e**

Documento generado en 18/05/2023 01:22:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201000171-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
DEMANDADO:	JHON ALEJANDRO DIAZ BOHORQUEZ MARIA EFIGENIA REYES CRUZ
ASUNTO:	APRUEBA LIQUIDACION – ACEPTA RENUNCIA PODER – NO RECONOCE PERSONERIA

Efectuado por parte de secretaria el traslado de la liquidación que antecede y verificados los memoriales de renuncia y otorgamiento de poder, este Juzgado **DISPONE**:

1°- APROBAR en la suma de **DIECISIETE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 17.893.344)**, la liquidación del crédito presentada por el extremo actor a corte 12 de octubre de 2021, como quiera que se encuentra ajustada a derecho y el término de traslado venció sin que se elevara objeción alguna por parte del demandado.

2°- Por reunirse los presupuestos del CGP Art.447, ejecutoriada esta decisión y previa verificación por secretaría, **EFECTUAR LA ENTREGA** de los depósitos judiciales existentes en el presente proceso, a favor de la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación aprobada.

3°- ACEPTAR LA RENUNCIA presentada por el abogado EDWARD BENILDO GOMEZ GARCIA identificada con CC No. 9.434.619 y portador de la T.P. No.260.873 del C.S. de la J., quien funge como representante judicial del extremo activo.

ADVERTIR a la mencionada profesional que conforme con lo preceptuado por el CGP Art. 76-4, la renuncia no pone fin al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia.

4°- ABSTENERSE DE RECONOCER personería jurídica al Dr. MANUEL VICENTE GARCIA MURCIA identificado con CC No. 17.330.650 y portador de la TP No. 107.518 del C. S. de la J. ya que no se allega documentación que demuestre que el señor Braulio Castelblanco Vargas funge en calidad de gerente de la entidad demandante, por lo tanto, se tiene desconocimiento de sus facultades.

ivtr



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 18**, en la página web de la Rama Judicial, el 19 de mayo de 2023.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff4de882e9e8328c2c5e1ed0bc10e7911771f783b40d7bff757d3d48fa8fa989**

Documento generado en 18/05/2023 01:36:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201300236 -00
DEMANDANTE:	FONDO NACIONAL DE GARANTIAS – FNG S.A.S.
DEMANDADO:	JOVANE ALEXANDER RUIZ TRIANA
ASUNTO:	APRUEBA LIQUIDACION

Vista la solicitud de sustitución de poder presentada por el representante legal de la empresa SISTEMA JUDICIAL INTEGRAL S.A.S, este Juzgado **DISPONE:**

1°- **ABSTENERSE** de aceptar la sustitución de poder presentada por el representante legal de la empresa SISTEMAS JUDICIAL INTEGRAL S.A.S., toda vez que estudiada la totalidad del expediente no se encuentra actuación que le haya reconocido personería jurídica para actuar dentro de las presentes diligencias, de la misma manera no se avizora poder otorgado, tal como se manifiesta en la sustitución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 18**, en la página web de la Rama Judicial, el 19 de mayo de 2023.

Firmado Por:

ivtr

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33cf3b1674b6b3723f1148eb7c982d0d66a5c39f4f93fea1b3211f8f0cce08ae**

Documento generado en 18/05/2023 01:36:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201800648-00
DEMANDANTE:	LUIS FRANCISCO GARAVITO PLAZAS Y OTRO
DEMANDADO:	LUZ MIREYA APONTE GARCIA
ASUNTO:	MODIFICA – APRUEBA LIQUIDACION

Teniendo en cuenta que el traslado otorgado al extremo demandado para presentar las objeciones que estimara pertinentes frente a la liquidación del crédito aportada por la parte actora vista a fl.12-C1, se halla vencido, sería del caso impartir aprobación; no obstante, se verifica que la misma no se liquidó conforme la tasa pactada por la Superfinanciera de Colombia, difiriendo sus valores, por lo tanto, el Despacho procederá a **MODIFICARLA**, de la siguiente manera:

Intereses corrientes.

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	INTERES MENSUAL	CAPITAL	DEUDA INTERES
21,34%	SEPTIEMBRE	2016	24	1,62%	\$ 6.000.000,00	\$ 77.997,46
21,99%	OCTUBRE	2016	30	1,67%	\$ 6.000.000,00	\$ 100.212,11
21,99%	NOVIEMBRE	2016	30	1,67%	\$ 6.000.000,00	\$ 100.212,11
21,99%	DICIEMBRE	2016	30	1,67%	\$ 6.000.000,00	\$ 100.212,11
22,34%	ENERO	2017	30	1,69%	\$ 6.000.000,00	\$ 101.668,70
22,34%	FEBRERO	2017	30	1,69%	\$ 6.000.000,00	\$ 101.668,70
22,34%	MARZO	2017	30	1,69%	\$ 6.000.000,00	\$ 101.668,70
22,33%	ABRIL	2017	30	1,69%	\$ 6.000.000,00	\$ 101.627,14
22,33%	MAYO	2017	30	1,69%	\$ 6.000.000,00	\$ 101.627,14
22,33%	JUNIO	2017	30	1,69%	\$ 6.000.000,00	\$ 101.627,14
21,98%	JULIO	2017	30	1,67%	\$ 6.000.000,00	\$ 100.170,44
21,98%	AGOSTO	2017	30	1,67%	\$ 6.000.000,00	\$ 100.170,44
21,48%	SEPTIEMBRE	2017	6	1,63%	\$ 6.000.000,00	\$ 19.616,56
TOTAL, INTERESES CORRIENTES						\$ 1.208.478,76

ivtr



Intereses moratorios.

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
21,48%	SEPTIEMBRE	2017	23	2,35%	\$ 6.000.000,00	\$ 108.319,52
21,15%	OCTUBRE	2017	30	2,32%	\$ 6.000.000,00	\$ 139.367,08
20,96%	NOVIEMBRE	2017	30	2,30%	\$ 6.000.000,00	\$ 138.259,05
20,77%	DICIEMBRE	2017	30	2,29%	\$ 6.000.000,00	\$ 137.148,82
20,69%	ENERO	2018	30	2,28%	\$ 6.000.000,00	\$ 136.680,69
21,01%	FEBRERO	2018	30	2,31%	\$ 6.000.000,00	\$ 138.550,85
20,68%	MARZO	2018	30	2,28%	\$ 6.000.000,00	\$ 136.622,15
20,48%	ABRIL	2018	30	2,26%	\$ 6.000.000,00	\$ 135.449,99
20,44%	MAYO	2018	30	2,25%	\$ 6.000.000,00	\$ 135.215,26
20,28%	JUNIO	2018	30	2,24%	\$ 6.000.000,00	\$ 134.275,36
20,03%	JULIO	2018	30	2,21%	\$ 6.000.000,00	\$ 132.803,58
19,94%	AGOSTO	2018	30	2,20%	\$ 6.000.000,00	\$ 132.272,79
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,19%	\$ 6.000.000,00	\$ 131.505,19
19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,17%	\$ 6.000.000,00	\$ 130.440,62
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	\$ 6.000.000,00	\$ 129.611,22
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	\$ 6.000.000,00	\$ 129.077,37
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	\$ 6.000.000,00	\$ 127.651,29
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$ 6.000.000,00	\$ 130.854,86
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$ 6.000.000,00	\$ 128.899,31
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$ 6.000.000,00	\$ 128.602,42
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$ 6.000.000,00	\$ 128.721,19
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$ 6.000.000,00	\$ 128.483,61
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$ 6.000.000,00	\$ 128.364,79
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$ 6.000.000,00	\$ 128.602,42
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$ 6.000.000,00	\$ 128.602,42



19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$ 6.000.000,00	\$ 127.294,19
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$ 6.000.000,00	\$ 126.877,30
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$ 6.000.000,00	\$ 126.161,89
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$ 6.000.000,00	\$ 125.326,08
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$ 6.000.000,00	\$ 127.056,01
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$ 6.000.000,00	\$ 126.400,46
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$ 6.000.000,00	\$ 124.847,91
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$ 6.000.000,00	\$ 121.850,03
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$ 6.000.000,00	\$ 121.429,03
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$ 6.000.000,00	\$ 121.429,03
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$ 6.000.000,00	\$ 122.450,90
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$ 6.000.000,00	\$ 122.811,11
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$ 6.000.000,00	\$ 121.248,51
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$ 6.000.000,00	\$ 119.741,85
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$ 6.000.000,00	\$ 117.443,90
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	\$ 6.000.000,00	\$ 116.594,89
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$ 6.000.000,00	\$ 117.928,47
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$ 6.000.000,00	\$ 117.140,83
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$ 6.000.000,00	\$ 116.534,19
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$ 6.000.000,00	\$ 115.987,65
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$ 6.000.000,00	\$ 115.926,89
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	\$ 6.000.000,00	\$ 115.744,58
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	\$ 6.000.000,00	\$ 116.109,15
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	\$ 6.000.000,00	\$ 115.805,36
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	\$ 6.000.000,00	\$ 115.136,41
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	\$ 6.000.000,00	\$ 116.291,35
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	\$ 6.000.000,00	\$ 117.443,90
17,66%	ENERO	2022	30	1,98%	\$ 6.000.000,00	\$ 118.654,53

ivtr



18,30%	FEBRERO	2022	30	2,04%	\$ 6.000.000,00	\$ 122.510,95
18,47%	MARZO	2022	30	2,06%	\$ 6.000.000,00	\$ 123.530,83
19,05%	ABRIL	2022	30	2,12%	\$ 6.000.000,00	\$ 126.996,44
19,71%	MAYO	2022	30	2,18%	\$ 6.000.000,00	\$ 130.914,02
20,40%	JUNIO	2022	30	2,25%	\$ 6.000.000,00	\$ 134.980,43
21,28%	JULIO	2022	30	2,34%	\$ 6.000.000,00	\$ 140.123,94
22,21%	AGOSTO	2022	30	2,43%	\$ 6.000.000,00	\$ 145.508,66
23,50%	SEPTIEMBRE	2022	30	2,55%	\$ 6.000.000,00	\$ 152.892,91
24,61%	OCTUBRE	2022	30	2,65%	\$ 6.000.000,00	\$ 159.169,69
25,78%	NOVIEMBRE	2022	30	2,76%	\$ 6.000.000,00	\$ 165.710,46
27,64%	DICIEMBRE	2022	30	2,93%	\$ 6.000.000,00	\$ 175.954,03
28,84%	ENERO	2023	30	3,04%	\$ 6.000.000,00	\$ 182.464,95
30,18%	FEBRERO	2023	30	3,16%	\$ 6.000.000,00	\$ 189.647,43
30,84%	MARZO	2023	30	3,22%	\$ 6.000.000,00	\$ 193.151,65
31,39%	ABRIL	2023	30	3,27%	\$ 6.000.000,00	\$ 196.055,26
30,27%	MAYO	2023	18	3,17%	\$ 6.000.000,00	\$ 114.075,94
TOTAL, INTERESES MORATORIOS						\$ 9.105.735,84

Resumen liquidación:

CONCEPTO	VALOR
Capital	\$ 6.000.000,00
Intereses Corrientes de 06/09/2016 al 06/09/2016	\$ 1.208.478,76
Intereses Moratorios de 07/09/2017 al 18/05/2023	\$ 9.105.735,84
TOTAL, LIQUIDACIÓN CON CORTE A 18 DE MAYO DE 2023	\$ 16.314.214,60

Así las cosas, este Despacho **DISPONE**:

1º. MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

ivtr



2º- APROBAR en la suma de **DIECISEIS MILLONES TRESCIENTOS CATORCE MIL DOSCIENTOS CATORCE PESOS CON DIECISEIS CENTAVOS (\$ 16.314.214,60 M/Cte.)**, la liquidación del crédito vista en el folio 12-C1, aportada por el extremo demandante con corte a 18 de mayo de 2023, de conformidad con lo previsto por el CGP Art. 446-3.

3º- Por reunirse los presupuestos del CGP Art.447, ejecutoriada esta decisión y previa verificación por secretaría, **EFFECTUAR LA ENTREGA** de los depósitos judiciales existentes en el presente proceso, a favor de la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación aprobada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 18**, en la página web de la Rama Judicial, el 19 de mayo de 2023.

Firmado Por:

ivtr

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca5f93b640716670d63de456e2b36a5ed28f92b8107f4a30eac18737641c3a82**

Documento generado en 18/05/2023 01:36:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 200800471 -00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
DEMANDADO:	EDILBERTO ALBARRACIN MONTAÑEZ
ASUNTO:	REQUIERE PARTE

Una vez verificado el expediente digital, se encuentra que, con auto de fecha 05 de julio de 2018, se decretaron las medidas cautelares solicitadas por la parte interesada, cumplido con oficio N° 01028-V de fecha 10 de agosto de 2018.

Dicho lo anterior, no se encuentra constancia alguna de diligenciamiento o tramite dado, del respectivo oficio por parte de la parte demandante, así como tampoco respuesta alguna de las entidades destino de oficio.

Actuaciones necesarias para dar continuidad al trámite al presente proceso que aquí adelantan las partes. En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

1º- SE REQUIERE por el término de treinta (30) días al extremo demandante para que informe el trámite dado, y allegue los soportes de radicación del oficio del cual se comunicó las medidas cautelares decretadas en contra del demandado so pena de declarar tácitamente desistida la medida cautelar, conforme el artículo 317 del CGP. Si es del caso, procédase a actualizar el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 18**, en la página web de la Rama Judicial, el 19 de mayo de 2023.

ivtr

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3d6c93f0797e6a05a791955666250e5c2211c03bb32cd09e6579e1fa99e2029**

Documento generado en 18/05/2023 01:36:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201901072-00
DEMANDANTE:	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE DROGUISTAS DETALLISTAS - COPICREDITO
DEMANDADO:	FLORENCIO ARENAS SALGADO WILMER LEANDRO AREVALO CASTAÑEDA
ASUNTO:	REQUIERE PARTE

Una vez verificado el expediente digital, se encuentra que, con auto de fecha 30 de julio de 2020, se decretaron medidas cautelares, cumplido lo anterior con oficio civil No. 257 de fecha 31 de agosto de 2020.

Dicho lo anterior, no se encuentra constancia alguna de diligenciamiento o tramite dado, del respectivo oficio por parte de la parte demandante, así como tampoco respuesta alguna de la entidad.

Actuación necesaria para dar continuidad al trámite del presente proceso que aquí adelantan las partes. En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

1º- SE REQUIERE por el término de treinta (30) días al extremo demandante para que informe el trámite dado, y allegue los soportes de radicación del oficio mencionado en la parte motiva, **so pena de declarar tácitamente desistida la medida cautelar, conforme el artículo 317 del CGP.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 18**, en la página web de la Rama Judicial, el 19 de mayo de 2023.

ivtr

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a686c0076d506aa16d40b0964791ff88e77d9bdead1d66247f347da4bf11359**

Documento generado en 18/05/2023 01:36:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201800247-00
DEMANDANTE:	MISAEEL PASTRANA GALINDO
DEMANDADO:	NANCY SHIRLEY AVELLA GARCES
ASUNTO:	CORRIGE AUTO

Revisado el auto que decretó medidas cautelares de fecha 12 de agosto de 2021, se observó que, en su parte resolutive, por error involuntario se digitó de manera errónea el radicado del proceso al cual va dirigido la medida cautelar decretada. Por ello el Despacho considera procedente corregir el auto en los términos del artículo 286 CGP, que contempla la corrección de los errores aritméticos y por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, de la siguiente forma:

Art 286 CGP: *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

En este caso se observa que se presentó un error por omisión de palabras, lo que amerita la correspondiente corrección con fundamento en la norma anteriormente citada.

En consecuencia, se

RESUELVE

1º- CORREGIR el auto de fecha 12 de agosto de 2021, el cual quedará de la siguiente forma:

ivtr



- DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del REMANENTE del producto de los embargados, de propiedad o en posesión de la aquí demandada NANCY SHIRLEY AVELLA GARCES, dentro del proceso ejecutivo RADICADO No. **2015-01506**, adelantado en su contra por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, cursante igualmente en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare.

En todo lo demás queda incólume la mencionada providencia.

2°- NOTIFICAR esta providencia a las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 18**, en la página web de la Rama Judicial, el 19 de mayo de 2023.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

ivtr

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f73e27c984934cbc62393c8648b7b6f3aeff96fe625dd014348bc90281298d0**

Documento generado en 18/05/2023 01:36:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202000033 -00
DEMANDANTE:	BANCO BBVA S.A.
DEMANDADO:	LEIDY CAROLINA ESPINOZA CRUZ
ASUNTO:	ACEPTA RETIRO DEMANDA

Mediante providencia del veintiocho (28) de mayo de 2020, se INADMITIÓ la solicitud de demanda ejecutiva hipotecario de menor cuantía presentada por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. -BBVA COLOMBIA, para efectos de que subsanara los defectos allí señalados dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación del referido auto, sería del caso calificar dicha subsanación presentada el día 01 de julio de 2020 estando dentro del término de subsanación teniendo en cuenta que en atención a la emergencia sanitaria por COVID - 19 decretada en todo el territorio nacional mediante diferentes decretos legislativos, por medio de los cuales, entre otras determinaciones se dispuso el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, acogidos por el Consejo Superior de la Judicatura mediante diferentes acuerdos, entre ellos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11567 a través de los cuales se ha prorrogado ininterrumpidamente la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020.

Sin embargo, obra en el expediente una solicitud de retiro de la demanda y por configurarse los presupuestos contenidos en el artículo 92 del Código General del Proceso, que a su tenor literal reza: *“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda”*.

La petición deprecada encuentra fundamento legal en el precepto reseñado, ya que, como presupuesto de la actuación, exige que, **no se haya notificado al demandado** y que no existan



medidas cautelares practicadas. En caso en que estas últimas se hubiesen practicado, procede el retiro aderezado con condena en perjuicios al demandante.

Revisada la actuación se observa que efectivamente cumple con lo anteriormente estipulado. En estos términos, se deberá autorizar el retiro de la demanda.

Posteriormente se pronunciará el Despacho sobre las sustituciones de poder allegadas.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la presente demanda EJECUTIVA adelantada por BANCO BBVA S.A. contra LEIDY CAROLINA ESPINOZA CRUZ, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Por secretaría procédase a la entrega de la demanda a favor de la entidad demandante.

TERCERO: SIN CONDENA en perjuicios a la parte demandante, por lo indicado anteriormente.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. ZILA KATERYNE MUÑOZ GARCIA identificada con CC No. 40.342.428 y portadora de la T.P No. 166.535 del C.S. de la J., para actuar como representante judicial sustituta del extremo demandante, **en los términos del poder conferido al abogado principal** Dr. ROBINSON BARBOSA SANCHEZ.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al Dr. RODRIGO ALEJANDRO ROJAS FLOREZ identificado con CC No. 79.593.091 y portador de la T.P No. 99.592 del C.S. de la J., para actuar como representante judicial sustituto del extremo demandante, **en los términos del poder conferido al abogado principal** Dr. ROBINSON BARBOSA SANCHEZ.

SEXTO: Hecho lo anterior y en firme este auto, vaya la restante actuación surtida al **ARCHIVO DEFINITIVO** del Juzgado, previas anotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ivtr



JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 18**, en la página web de la Rama Judicial, el 19 de mayo de 2023.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00ce742d74c536a25aa97906aca3467b0f2f05eb144c2d574a91439849159db4**

Documento generado en 18/05/2023 01:35:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201901015 -00
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO:	LUIS FERNANDO CALDERON RIVERA
ASUNTO:	ORDENA DAR CUMPLIMIENTO

Atendiendo que en auto adiado 15 de julio de 2020 (Ver documento Doc03 Cuaderno Medidas Cautelares-Expediente Digital) se decretaron medidas cautelares, sin que obre cumplimiento del mismo, el Juzgado **DISPONE por secretaria**, se dé cabal cumplimiento a dicha orden.

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta (30) días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN, POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 18**, en la página web de la Rama Judicial, el 19 de mayo de 2023.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Doc.04-Medidas Cautelares

Expediente Digital

Folio 2 de 2

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce0ad75ade32a0002649b106ddc731ec0d71e0e7345646fb527bef2aa41b4e32**

Documento generado en 18/05/2023 01:35:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ivtr

*Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co*



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201901164 -00
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	CIELO KATHERINE GALAN ROPERO
ASUNTO:	ORDENA DAR CUMPLIMIENTO

Atendiendo que en auto adiado 21 de octubre de 2020 (Ver documento Doc03 Cuaderno Medidas Cautelares-Expediente Digital) se decretaron medidas cautelares, sin que obre cumplimiento del mismo, el Juzgado **DISPONE por secretaria**, se dé cabal cumplimiento a dicha orden.

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta (30) días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN, POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 18**, en la página web de la Rama Judicial, el 19 de mayo de 2023.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2aa75faeb1e8bbcb98b8328ca53c03ff7c7f80ca1c7a3898d77b6cf5cf436298**

Documento generado en 18/05/2023 01:35:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201900002 -00
DEMANDANTE:	JEISSON JAVIER TARACHE GONZALEZ
DEMANDADO:	MIGUEL ANGEL GARCIA
ASUNTO:	ORDENA DAR CUMPLIMIENTO

Atendiendo que en auto adiado 01 de octubre de 2020 (Ver documento Doc04 Cuaderno Medidas Cautelares-Expediente Digital) se decretaron medidas cautelares, sin que obre cumplimiento del mismo, el Juzgado **DISPONE por secretaria**, se dé cabal cumplimiento a dicha orden.

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta (30) días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN, POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 18**, en la página web de la Rama Judicial, el 19 de mayo de 2023.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7a35123a92d466e37624e2870e3374e25dbaa06cfa90d651a2439bf7d89c3df**

Documento generado en 18/05/2023 01:35:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201901074 -00
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO:	GONZALO VERA BEDOYA
ASUNTO:	ORDENA DAR CUMPLIMIENTO

Atendiendo que en auto adiado 31 de julio de 2020 (Ver documento Doc03 Cuaderno Medidas Cautelares-Expediente Digital) se decretaron medidas cautelares, sin que obre cumplimiento del mismo, el Juzgado **DISPONE por secretaria**, se dé cabal cumplimiento a dicha orden.

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta (30) días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN, POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 18**, en la página web de la Rama Judicial, el 19 de mayo de 2023.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf65db8d86f44ee329fbc67f3068fa6dad272b6652b497e9210c6c6777d53390**

Documento generado en 18/05/2023 01:35:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201900608 -00
DEMANDANTE:	JORGE HUMBERTO NAVARRETE GIL
DEMANDADO:	RICARDO ANTONIO MEDINA MARTINEZ
ASUNTO:	ORDENA DAR CUMPLIMIENTO

Atendiendo que en auto adiado 27 de febrero de 2020 (Ver documento Doc05 Cuaderno Medidas Cautelares-Expediente Digital) se decretaron medidas cautelares, sin que obre cumplimiento del mismo, el Juzgado **DISPONE por secretaria**, se dé cabal cumplimiento a dicha orden.

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta (30) días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN, POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 18**, en la página web de la Rama Judicial, el 19 de mayo de 2023.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acb90155dd55d3dfcb00e0fbc1642b0e56bf136617bd43eb41b5684601b45d4c**

Documento generado en 18/05/2023 01:35:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201900544-00
DEMANDANTE:	BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	LUIS HUMBERTO NIÑO PEREZ
ASUNTO:	REQUIERE PARTE

Una vez verificado el expediente digital, se encuentra que, con auto de fecha 21 de enero de 2020, se decretaron las medidas cautelares solicitadas por la parte interesada, cumplido con oficio N° 0120-GM de fecha 3 de febrero de 2020.

Dicho lo anterior, no se encuentra constancia alguna de diligenciamiento o tramite dado, del oficio anteriormente mencionado por parte del interesado, así como tampoco respuesta alguna de la entidad destino de oficio.

Actuación necesaria para dar continuidad al trámite al presente proceso que aquí adelantan las partes. En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

1º- SE REQUIERE por el término de treinta (30) días al extremo demandante para que informe el trámite dado, y allegue los soportes de radicación del oficio del cual se comunicó las medidas cautelares decretadas en contra del demandado, so pena de declarar tácitamente desistida la medida cautelar, conforme el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 18**, en la página web de la Rama Judicial, el 19 de mayo de 2023.

ivtr

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cafafcb863d33e06141b7b28775195e0589c4fe6e6f5c46f5e13e3949467dd5f**

Documento generado en 18/05/2023 01:35:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201901316-00
DEMANDANTE:	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADO:	HECTOR JULIO PIÑEROS GORDILLO
ASUNTO:	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado

RESUELVE

1º- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN del salario, que el demandado HECTOR JULIO PIÑEROS GORDILLO, perciba como trabajador de RED SALUD CASANARE E.S.E. ubicada en el municipio de Yopal.

Por secretaría librese oficio al tesorero o pagador de la entidad referida previamente para que proceda de conformidad y el dinero retenido sea puesto a disposición de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. 8500112041002 que posee en el Banco Agrario de Colombia. **ACLÁRESE**, que solamente en el evento que el dinero a embargar corresponda a pensión, salario y/o honorarios por contrato de prestación de servicios que represente la totalidad de los ingresos que mensualmente percibe el ejecutado, debe realizarse el embargo de la quinta (5^{ta}) parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente.

Limítese la anterior medida en la suma de \$ 2.761.313,70 M/Cte¹.

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

¹ CGP, Art. 593 numeral 10.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 18**, en la página web de la Rama Judicial, el 19 de mayo de 2023.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

ivtr

Código de verificación: **6acffd0cbaf0620887a6fc5fcc36aaaabd1348ed7de728093c5f6da2a56d23e8**

Documento generado en 18/05/2023 01:35:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201900789-00
DEMANDANTE:	TERMILLANTAS S.A.
DEMANDADO:	COMERCIALIZADORA MILENIUM S.A.S.
ASUNTO:	ORDENA DAR CUMPLIMIENTO

Atendiendo que en auto adiado 27 de abril de 2020 (Ver documento Doc03 Cuaderno Medidas Cautelares-Expediente Digital) se decretaron medidas cautelares, sin que obre cumplimiento del mismo, el Juzgado **DISPONE por secretaria**, se dé cabal cumplimiento a dicha orden. **ENVIESE** por secretaria los respectivos oficios, al correo electrónico del apoderado judicial, el cual es: grupo.colegal@gmail.com, tal como se solicita.

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta (30) días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN, POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 18**, en la página web de la Rama Judicial, el 19 de mayo de 2023.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **687b1921b4f6bb4119c52249d7c2e8eee81380d3f25826f3fcd6b1ef9300cef3**

Documento generado en 18/05/2023 01:35:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201400979-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE - IFC
DEMANDADO:	JUAN CAMILO PEREZ MARTINEZ CARMENZA DORIS MARTINEZ BARRERA SANDRA MILENA MARTINEZ BARRERA
ASUNTO:	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado

RESUELVE

1º- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero por concepto de salarios, cuentas de cobro, sueldos anticipos, abonos o cualquier otra suma de dinero que posean los demandados, en la GOBERNANCIÓN DE BOYACÁ y ALCALDIA MUNICIPAL DE YOPAL.

Por secretaría librese oficio al tesorero o pagador de la entidad referida previamente para que proceda de conformidad y el dinero retenido sea puesto a disposición de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. 8500112041002 que posee en el Banco Agrario de Colombia. **ACLÁRESE**, que solamente en el evento que el dinero a embargar corresponda a pensión, salario y/o honorarios por contrato de prestación de servicios que represente la totalidad de los ingresos que mensualmente percibe el ejecutado, debe realizarse el embargo de la quinta (5^{ta}) parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente.

Limítese la anterior medida en la suma de \$ 10.478.895,31 M/Cte.¹.

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

¹ CGP, Art. 593 numeral 10.

ivtr



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN, POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 18**, en la página web de la Rama Judicial, el 19 de mayo de 2023.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2535569f05cb9d3731e3788839c33ef11e43e8c5bb53722a1f56e59d05853205**

Documento generado en 18/05/2023 01:35:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201900608-00
DEMANDANTE:	JORGE HUMBERTO NAVARRETE GIL
DEMANDADO:	RICARDO ANTONIO MEDINA MARTINEZ
ASUNTO:	INCORPORA - ORDENA EMPLAZAMIENTO

Sobre el trámite efectuado, este Despacho se pronuncia al respecto:

La parte actora efectuó el envío de la comunicación de que trata el art 291 CGP al demandado RICARDO ANTONIO MEDINA MARTINEZ a la dirección notificación física informada en el libelo genitor [Carrera 21 No. 8.41 de Yopal - Casanare](#), sin embargo, la misma no fue efectiva, toda vez que según la certificación emitida por la empresa de mensajería “*Interrapidísimo*” se efectuó la devolución por la causal **DESCONOCIDO / DESTINANTARIO DESCONOCIDO**.

Dicho lo anterior, es del caso ordenar su emplazamiento según lo estipulado en el art 291 CGP.

“ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL: (...) 4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código. (...)”

Por otro lado, el Despacho se pronunciará de la solicitud de dependencia judicial solicitada por el vocero judicial de la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal **DISPONE:**

1º- INCORPÓRESE al expediente las constancias de notificación allegadas por la parte actora visibles a Doc. 07 de este cuaderno.

2º- ORDENAR el **EMPLAZAMIENTO** del demandado RICARDO ANTONIO MEDINA MARTINEZ. Procédase **de manera directa por secretaría** a la inclusión de la información correspondiente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

ivtr



Lo anterior, teniendo en cuenta las recientes disposiciones de la ley 2213 de 2022 Art.10, el cual consagra: **“Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”**

3° - Cumplido lo anterior, **regresen las diligencias al despacho** a fin de dar continuidad a la etapa procesal según corresponda.

4° - NEGAR la designación de dependiente judicial presentada, toda vez que de acuerdo con el D.196/1971, no se observa la certificación de un claustro universitario, que permita establecer que se trata de los casos autorizados por la norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 18**, en la página web de la Rama Judicial, el 19 de mayo de 2023.

Firmado Por:

ivtr

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **942b6e969c69d3b98078e9ced5f7ca0f34d42bef33950f9c9f988fb798d653ee**

Documento generado en 18/05/2023 01:35:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202100095-00
DEMANDANTE:	CLAUDIA XIMENA SANDOVAL HERNANDEZ
DEMANDADO:	GERMAN ENRIQUE PRIETO MEDINA
ASUNTO:	MODIFICA – APRUEBA LIQUIDACION

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, el Juzgado **DISPONE:**

INCORPÓRESE al expediente la respuesta proferida por BANCO ITAU visible a Doc. 07 de este cuaderno, con ocasión al decreto de medidas cautelares ordenado en auto de fecha 01 de julio de 2021 (Doc.02 Cuaderno Medidas Cautelares). **PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** de las partes lo anterior para los fines que considere pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN, POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 18**, en la página web de la Rama Judicial, el 19 de mayo de 2023.

Firmado Por:

ivtr

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3afe7f11e0ae65f274029dc33979b19dc341d609e2ab560f071e39a66aee6fab**

Documento generado en 18/05/2023 01:35:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201900302-00
DEMANDANTE:	JEISSON JAVIER TARACHE GONZALEZ
DEMANDADO:	VICTORIA MARIBEL BOHORQUEZ ALARCON CARLOS ALBERTO RAMIREZ TOVAR
ASUNTO:	NO VALIDA CONSTANCIAS DE NOTIFICACION – ORDENA REHACERLAS

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, advierte el Juzgado:

- a) Con respecto a la dirección de notificación de la demandada **VICTORIA MARIBEL BOHORQUEZ ALARCON.**

Teniendo en cuenta la solicitud de la apoderada judicial de la parte actora, TENGASE como dirección electrónica de notificación de la demandada dontoscaniempresarial@gmail.com,

- a) Con respecto a la notificación realizada al demandado **CARLOS ALBERTO RAMIREZ TOVAR.**

Con respecto a las constancias de notificación allegadas a la dirección de notificación física [carrera 23 No. 22 -18 Local 102 de la ciudad de Yopal – Casanare](#), avizora esta judicatura que en las constancias expedidas por la empresa de correo certificado “*Interrapidísimo*”, no se cumplió con lo normado en el inciso 2 del art 292 CGP, esto es

Con respeto a las constancias de notificación por aviso (CGP. Art 292) enviadas a la dirección física Calle 8 No 15-53 Torre 40 Apto 401 Ciudadela La Decisión, esto es la misma a la que se efectuó la notificación personal, avizora esta judicatura que, en las constancias expedidas por la empresa de correo certificado, no se cumplió con lo normado en el art 291 CGP, esto es:

“ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. (...) 3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la



Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días. (...)"

Toda vez que la parte actora no demuestra que se haya enviado al destinatario la respectiva comunicación aportando solamente la certificación emitida por la empresa de correo certificado, donde este Despacho debe tener claridad del contenido de los documentos adjuntos para la vinculación del demandado al proceso, por lo que no da lugar a validar las constancias de notificación personal aportadas.

En consecuencia, el Juzgado **DISPONE**:

1º- TENGASE como dirección electrónica de notificación de la demandada VICTORIA MARIBEL BOHORQUEZ ALARCON la siguiente: dontoscaniempresarial@gmail.com

2º- NO VALIDAR la notificación personal (CGP Art. 291) efectuada al demandado CARLOS ALBERTO RAMIREZ TOVAR, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Así las cosas, en aras de evitar futuras nulidades y garantizar el derecho al debido proceso que le asiste a ambos extremos litigiosos, se ordena **REHACER** los envíos de la mencionada notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN, POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 18**, en la página web de la Rama Judicial, el 19 de mayo de 2023.

ivtr

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff901b8779a2a06f0e79f2d57dcd4927130891ccbac8655fd69e0371cd3d0b1d**

Documento generado en 18/05/2023 01:35:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201900844-00
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO:	JAIRO FERNANDEZ RODRIGUEZ
ASUNTO:	INCORPORA – PONE EN CONOCIMIENTO

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, este Juzgado;

DISPONE:

1º- INCORPÓRESE al expediente las respuestas proferidas por las diferentes entidades visibles a Doc. 07 – Doc09 de este cuaderno, con ocasión al decreto de medidas cautelares ordenado en auto de fecha 08 de mayo de 2020. **PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** de las partes lo anterior para los fines que considere pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 18**, en la página web de la Rama Judicial, el 19 de mayo de 2023.

Juan Carlos Florez Torres

Firmado Por:

ivtr

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22d796211c0727459d89ffa0866e79fd45bcf7ec1960161bbe652bc17d085c80**

Documento generado en 18/05/2023 01:35:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202100095-00
DEMANDANTE:	CLAUDIA XIMENA SANDOVAL HERNANDEZ
DEMANDADO:	GERMAN ENRIQUE PRIETO MEDINA
ASUNTO:	MODIFICA – APRUEBA LIQUIDACION

Teniendo en cuenta que el traslado otorgado al extremo demandado para presentar las objeciones que estimara pertinentes frente a la liquidación del crédito aportada por la parte actora vista a fl.07-C1, se halla vencido, sería del caso impartir aprobación; no obstante, se verifica que la misma no se liquidó conforme la tasa pactada por la Superfinanciera de Colombia, difiriendo sus valores, por lo tanto, el Despacho procederá a **MODIFICARLA**, de la siguiente manera:

✓ **Letra de cambio 001.**

 **Intereses moratorios.**

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
17,32%	ENERO	2021	1	1,94%	\$ 3.500.000,00	\$ 2.267,12
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$ 3.500.000,00	\$ 68.791,61
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$ 3.500.000,00	\$ 68.332,15
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$ 3.500.000,00	\$ 67.978,28
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$ 3.500.000,00	\$ 67.659,47
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$ 3.500.000,00	\$ 67.624,02
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	\$ 3.500.000,00	\$ 67.517,67
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	\$ 3.500.000,00	\$ 67.730,34
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	\$ 3.500.000,00	\$ 67.553,12
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	\$ 3.500.000,00	\$ 67.162,91
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	\$ 3.500.000,00	\$ 67.836,62

ivtr



17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	\$ 3.500.000,00	\$ 68.508,94
17,66%	ENERO	2022	30	1,98%	\$ 3.500.000,00	\$ 69.215,14
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,04%	\$ 3.500.000,00	\$ 71.464,72
18,47%	MARZO	2022	30	2,06%	\$ 3.500.000,00	\$ 72.059,65
19,05%	ABRIL	2022	30	2,12%	\$ 3.500.000,00	\$ 74.081,26
19,71%	MAYO	2022	30	2,18%	\$ 3.500.000,00	\$ 76.366,51
20,40%	JUNIO	2022	30	2,25%	\$ 3.500.000,00	\$ 78.738,58
21,28%	JULIO	2022	30	2,34%	\$ 3.500.000,00	\$ 81.738,96
22,21%	AGOSTO	2022	30	2,43%	\$ 3.500.000,00	\$ 84.880,05
23,50%	SEPTIEMBRE	2022	30	2,55%	\$ 3.500.000,00	\$ 89.187,53
24,61%	OCTUBRE	2022	30	2,65%	\$ 3.500.000,00	\$ 92.848,99
25,78%	NOVIEMBRE	2022	30	2,76%	\$ 3.500.000,00	\$ 96.664,44
27,64%	DICIEMBRE	2022	30	2,93%	\$ 3.500.000,00	\$ 102.639,85
28,84%	ENERO	2023	30	3,04%	\$ 3.500.000,00	\$ 106.437,89
30,18%	FEBRERO	2023	30	3,16%	\$ 3.500.000,00	\$ 110.627,67
30,84%	MARZO	2023	30	3,22%	\$ 3.500.000,00	\$ 112.671,79
31,39%	ABRIL	2023	30	3,27%	\$ 3.500.000,00	\$ 114.365,57
30,27%	MAYO	2023	18	3,17%	\$ 3.500.000,00	\$ 66.544,30
TOTAL, INTERESES MORATORIOS						\$ 2.249.495,16

✓ **Letra de cambio 002.**

 **Intereses moratorios.**

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
17,54%	FEBRERO	2021	1	1,97%	\$ 3.500.000,00	\$ 2.293,05
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$ 3.500.000,00	\$ 68.332,15
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$ 3.500.000,00	\$ 67.978,28

ivtr



17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$ 3.500.000,00	\$ 67.659,47
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$ 3.500.000,00	\$ 67.624,02
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	\$ 3.500.000,00	\$ 67.517,67
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	\$ 3.500.000,00	\$ 67.730,34
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	\$ 3.500.000,00	\$ 67.553,12
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	\$ 3.500.000,00	\$ 67.162,91
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	\$ 3.500.000,00	\$ 67.836,62
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	\$ 3.500.000,00	\$ 68.508,94
17,66%	ENERO	2022	30	1,98%	\$ 3.500.000,00	\$ 69.215,14
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,04%	\$ 3.500.000,00	\$ 71.464,72
18,47%	MARZO	2022	30	2,06%	\$ 3.500.000,00	\$ 72.059,65
19,05%	ABRIL	2022	30	2,12%	\$ 3.500.000,00	\$ 74.081,26
19,71%	MAYO	2022	30	2,18%	\$ 3.500.000,00	\$ 76.366,51
20,40%	JUNIO	2022	30	2,25%	\$ 3.500.000,00	\$ 78.738,58
21,28%	JULIO	2022	30	2,34%	\$ 3.500.000,00	\$ 81.738,96
22,21%	AGOSTO	2022	30	2,43%	\$ 3.500.000,00	\$ 84.880,05
23,50%	SEPTIEMBRE	2022	30	2,55%	\$ 3.500.000,00	\$ 89.187,53
24,61%	OCTUBRE	2022	30	2,65%	\$ 3.500.000,00	\$ 92.848,99
25,78%	NOVIEMBRE	2022	30	2,76%	\$ 3.500.000,00	\$ 96.664,44
27,64%	DICIEMBRE	2022	30	2,93%	\$ 3.500.000,00	\$ 102.639,85
28,84%	ENERO	2023	30	3,04%	\$ 3.500.000,00	\$ 106.437,89
30,18%	FEBRERO	2023	30	3,16%	\$ 3.500.000,00	\$ 110.627,67
30,84%	MARZO	2023	30	3,22%	\$ 3.500.000,00	\$ 112.671,79
31,39%	ABRIL	2023	30	3,27%	\$ 3.500.000,00	\$ 114.365,57
30,27%	MAYO	2023	18	3,17%	\$ 3.500.000,00	\$ 66.544,30
TOTAL, INTERESES MORATORIOS						\$ 2.180.729,48



✓ Letra de cambio 003.

 Intereses moratorios.

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
17,41%	MARZO	2021	1	1,95%	\$ 3.000.000,00	\$ 1.952,35
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$ 3.000.000,00	\$ 58.267,10
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$ 3.000.000,00	\$ 57.993,83
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$ 3.000.000,00	\$ 57.963,45
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	\$ 3.000.000,00	\$ 57.872,29
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	\$ 3.000.000,00	\$ 58.054,58
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	\$ 3.000.000,00	\$ 57.902,68
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	\$ 3.000.000,00	\$ 57.568,21
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	\$ 3.000.000,00	\$ 58.145,68
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	\$ 3.000.000,00	\$ 58.721,95
17,66%	ENERO	2022	30	1,98%	\$ 3.000.000,00	\$ 59.327,27
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,04%	\$ 3.000.000,00	\$ 61.255,47
18,47%	MARZO	2022	30	2,06%	\$ 3.000.000,00	\$ 61.765,42
19,05%	ABRIL	2022	30	2,12%	\$ 3.000.000,00	\$ 63.498,22
19,71%	MAYO	2022	30	2,18%	\$ 3.000.000,00	\$ 65.457,01
20,40%	JUNIO	2022	30	2,25%	\$ 3.000.000,00	\$ 67.490,22
21,28%	JULIO	2022	30	2,34%	\$ 3.000.000,00	\$ 70.061,97
22,21%	AGOSTO	2022	30	2,43%	\$ 3.000.000,00	\$ 72.754,33
23,50%	SEPTIEMBRE	2022	30	2,55%	\$ 3.000.000,00	\$ 76.446,46
24,61%	OCTUBRE	2022	30	2,65%	\$ 3.000.000,00	\$ 79.584,85
25,78%	NOVIEMBRE	2022	30	2,76%	\$ 3.000.000,00	\$ 82.855,23
27,64%	DICIEMBRE	2022	30	2,93%	\$ 3.000.000,00	\$ 87.977,02
28,84%	ENERO	2023	30	3,04%	\$ 3.000.000,00	\$ 91.232,47



30,18%	FEBRERO	2023	30	3,16%	\$ 3.000.000,00	\$ 94.823,71
30,84%	MARZO	2023	30	3,22%	\$ 3.000.000,00	\$ 96.575,82
31,39%	ABRIL	2023	30	3,27%	\$ 3.000.000,00	\$ 98.027,63
30,27%	MAYO	2023	18	3,17%	\$ 3.000.000,00	\$ 57.037,97
TOTAL, INTERESES MORATORIOS						\$ 1.810.613,16

Resumen liquidación:

LETRA DE CAMBIO No. 1 CONCEPTO	VALOR
Capital	\$ 3.500.000,00
Intereses Corrientes de 07/01/2021 al 28/01/2021	\$ 29.400,00
Intereses Moratorios de 29/01/2021 al 18/05/2023	\$ 2.249.495,16
TOTAL, LIQUIDACIÓN CON CORTE A 18 DE MAYO DE 2023	\$ 5.778.895,16

LETRA DE CAMBIO No. 2 CONCEPTO	VALOR
Capital	\$ 3.500.000,00
Intereses Corrientes de 07/01/2021 al 28/02/2021	\$ 80.500,00
Intereses Moratorios de 29/01/2021 al 18/05/2023	\$ 2.180.729,48
TOTAL, LIQUIDACIÓN CON CORTE A 18 DE MAYO DE 2023	\$ 5.761.229,48

LETRA DE CAMBIO No. 3 CONCEPTO	VALOR
Capital	\$ 3.000.000,00
Intereses Corrientes de 07/01/2021 al 28/03/2021	\$ 117.000,00
Intereses Moratorios de 29/01/2021 al 18/05/2023	\$ 1.810.613,16
TOTAL, LIQUIDACIÓN CON CORTE A 18 DE MAYO DE 2023	\$ 4.927.613,16

LIQUIDACION FINAL CONCEPTO	VALOR
Letra de cambio No. 1	\$ 5.778.895,16

ivtr



Letra de cambio No. 2	\$ 5.761.229,48
Letra de cambio No. 3	\$ 4.927.613,16
TOTAL, LIQUIDACIÓN CON CORTE A 18 DE MAYO DE 2023	\$ 16.467.737,80

Así las cosas, este Despacho **DISPONE**:

1º- MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

2º- APROBAR en la suma de **DIECISEIS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON OCHENTA CENTAVOS (\$ 16.467.373,80 M/Cte.)**, la liquidación del crédito vista en el folio 07-C1, aportada por el extremo demandante con corte a 18 de mayo de 2023, de conformidad con lo previsto por el CGP Art. 446-3.

3º- Por reunirse los presupuestos del CGP Art.447, ejecutoriada esta decisión y previa verificación por secretaría, **EFFECTUAR LA ENTREGA** de los depósitos judiciales existentes en el presente proceso, a favor de la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación aprobada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 18**, en la página web de la Rama Judicial, el 19 de mayo de 2023.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Doc.10-Cuaderno Principal

Expediente Digital

Folio 7 de 7

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd81f0ce66c458eee8f4be97d08159a824d465672b9c90c64c45b7210a890346**

Documento generado en 18/05/2023 01:35:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ivtr

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202200326-00
DEMANDANTE:	MULTISERVICIOS Y ALQUILERES S.A.S. – MSALQUILERES S.A.S.
DEMANDADO:	INGENIERIA, SERVICIOS Y SOLUCIONES OASIS S.A.S. – ISS OASIS S.A.S.
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO REPOSICION – NO REPONE – DENIEGA RECURSO DE APELACION

ASUNTO

Procede este Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 25 de agosto de 2022, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Se trata del auto de fecha **25 de agosto de 2022**¹, en el cual se rechazó la demanda de acuerdo al factor territorial conforme lo estipulado en el art 28 CGP, ordenando remitir la actuación al Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena – Casanare.

DEL RECURSO INTERPUESTO

La apoderada judicial de la parte demandante, radicó el 31 de agosto de 2022, recurso de reposición, solicitando se revoque el auto calendarado del 25 de agosto de 2022, ya que manifiesta que si bien es cierto el título valor – factura de venta no señala de manera taxativa el lugar de cumplimiento de la obligación, se puede inferir por medio del certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandante y los datos del emisor, que el asiento de los negocios jurídicos y cumplimiento de las obligaciones adquiridas por la empresa ejecutada con la demandante es la ciudad de Yopal, por lo tanto se debe tener en cuenta el numeral 3 del artículo 28 del Código General del Proceso.

¹ Documento 07, Cuaderno Principal, Expediente Digital.



ACTUACIÓN SURTIDA

El trámite del recurso de reposición se cumplió, en consecuencia, el escrito recibido por Secretaría se le dio el trámite dispuesto por el CGP Art. 110 y 319.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene por finalidad que el funcionario que profirió la providencia impugnada reconsidere la determinación, sometiendo a examen la argumentación expuesta por el recurrente; su finalidad se centra en la corrección de posibles y eventuales errores en los que se haya incurrido, a través de la revocatoria, aclaración o modificación de la decisión.

- *Competencia Territorial*

La normativa colombiana prevé factores de la competencia que ofrecen una serie de criterios que permiten determinar a qué funcionario judicial le corresponde el conocimiento de cada asunto en particular.

La Corte Constitucional en sentencia T-308 de 2014 se pronuncia sobre el tema, donde establece:

El factor territorial para asignar competencia es aquella designación de juez que, de entre los que están en su mismo grado, su sede lo haga el más idóneo o natural para el caso en concreto.

El criterio principal es la territorialidad o la vecindad en donde se encuentren los elementos del proceso, personas o cosas. Es así como se hace necesario determinar, en este factor, el tipo de foro que vincula a uno de los elementos de la pretensión con la jurisdicción.

-  Foro personal: la presencia de las partes en el lugar,
-  Foro real: presencia del bien motivo del litigio o inspección o
-  Foro instrumental: atinente a la facilidad probatoria.

Es así como el Código General del Proceso señala respecto de la competencia territorial lo dispuesto en el art 28. Es así que, lo normal en un proceso es que se desenvuelva donde se encuentren las partes, pero, como el proceso se traduce en una litis o contradictorio, se puede dar una concurrencia de fueros que puede ser por elección o sucesivo, en donde la concurrencia por elección la determina



el demandante quien formula la demanda, sin perjuicio de que la parte demandada objete dicha escogencia haciendo uso de todas las herramientas procesales previstas para tal fin.

- *Fuero Concurrente*

En los procesos originados en un negocio jurídico que involucra títulos ejecutivos, la ley brinda la posibilidad de formular la demanda en el lugar del domicilio del demandado o en el sitio donde deba satisfacerse la obligación.

- *Del caso en concreto*

El disenso se centra específicamente en la competencia para conocer de la demanda, toda vez que la parte actora señala que la misma se debe determinar por lo preceptuado en el numeral 3 del art 28 del CGP, esto es teniendo en cuenta el lugar de cumplimiento de las obligaciones. Sin embargo, esta judicatura hace las siguientes manifestaciones:

Así como lo estipula la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil en providencia AC5892-2016: si bien la regla general es el domicilio del demandado, en tratándose de los procesos que da lugar una obligación contractual, es competente el Juez del lugar de su cumplimiento y el del domicilio del demandado, a elección del demandante y el juez debe ceñirse a lo manifestado por el demandante para efectos de la competencia, sin embargo, como ya se había enunciado en el auto precedente revisado el título valor objeto de recaudo factura electrónica no se avizora que allí se manifieste que el cumplimiento de la obligación sea la ciudad de Yopal y este Despacho no puede valerse solamente de lo enunciado en el recurso por la apoderada de la parte actora al manifestar que “podría inferirse lógicamente” que el asiento de los negocios jurídicos y cumplimiento de las obligaciones adquiridas de la empresa ejecutada con la ejecutante, es la ciudad de Yopal, más aún cuando se puede ver taxativamente en la documentación aportada con el libelo demandatorio que el domicilio de la entidad demandada según el certificado de existencia y representación legal es el municipio de Tauramena – Casanare y de la misma manera en el acápite de notificaciones se señala bajo la gravedad de juramento que el domicilio de la representante legal de la empresa ejecutada también es el municipio de Tauramena – Casanare, por lo tanto debe este Despacho judicial enmarcarse dentro de la regla general de competencia ajustada al fuero territorial, esto es el domicilio de la sociedad ejecutada INGENIERIA, SERVICIOS, Y SOLUCIONES OASIS S.A.S.- ISS OASIS S.A.S, en consecuencia, se reafirma que la competencia por factor territorial no recae sobre esta judicatura.



En cuanto al recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, la providencia recurrida solo es susceptible del recurso de reposición teniendo en cuenta que se trata de un proceso de mínima cuantía siendo objeto de recurso de apelación las providencias de primera instancia de conformidad con lo estipulado en el art 321 CGP.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 25 de agosto de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DENEGAR el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, conforme se indicó en precedencia.

TERCERO: Dese cumplimiento al auto atacado y déjese las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN, POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 18**, en la página web de la Rama Judicial, el 19 de mayo de 2023.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **359e54ba52ef234d77d4e29779aee367f4681dc020caec6440df00bca3dee6f**

Documento generado en 18/05/2023 01:35:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- <u>201900544</u> -00
DEMANDANTE:	BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	LUIS HUMBERTO NIÑO PEREZ
ASUNTO:	NO VALIDA CONSTANCIAS DE NOTIFICACION

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, advierte el Juzgado:

- a) Con respecto a la notificación realizada al demandado **LUIS HUMBERTO NIÑO PEREZ**.

Con respecto a las constancias de notificación allegadas a la dirección de notificación electrónica betoniper@hotmail.com, de conformidad con el art 8 del decreto 806 de 2020 vigente para la fecha de las comunicaciones, sin embargo, de antemano manifiesta esta judicatura que no serán válidas, toda vez que no se evidencia:

-  En primera medida que se hayan anexando los documentos que requiere la norma:

Decreto 806 de 2020, Art 8. Notificaciones personales. “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio (...)**”

-  En segunda medida, no se evidencia constancia de acuse de recibo.

Decreto 806 de 2020, Art 8. Notificaciones personales. “La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. **Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos (...)**”



Por otro lado, atendiendo la manifestación allegada por el demandado al correo electrónico institucional de este Despacho en el cual indica se tenga como dirección de notificación física la **Calle 38 No. 16-49 de la ciudad de Yopal – Casanare** toda vez que la dirección electrónica no la tiene en uso, por lo tanto, se ordenará a la parte actora realizar la notificación personal y por aviso de que trata los art 291 y 292 CGP a la mencionada dirección, anexando copia de la demanda y sus anexos **POR ECONOMIA PROCESAL.**

En consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

1º- TENGASE como dirección electrónica de notificación del demandado LUIS HUMBERTO NIÑO PEREZ la siguiente: **Calle 38 No. 16-49 de la ciudad de Yopal – Casanare.**

2º- NO VALIDAR la notificación personal (Decreto 806 de 2020 vigente para la fecha de las comunicaciones) efectuada al demandado demandado LUIS HUMBERTO NIÑO PEREZ, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Así las cosas, en aras de evitar futuras nulidades y garantizar el derecho al debido proceso que le asiste a ambos extremos litigiosos, se ordena **REHACER** los envíos de la mencionada notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 18**, en la página web de la Rama Judicial, el 19 de mayo de 2023.

Juan Carlos Florez Torres

Firmado Por:

ivtr

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **670a1ad9b1e5381a97e7a68910220ecce4857da5e19e02f522f410bd69c16d2d**

Documento generado en 18/05/2023 01:36:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201900002-00
DEMANDANTE:	JEISSON JAVIER TARACHE GONZALEZ
DEMANDADO:	MIGUEL ANGEL GARCIA
ASUNTO:	TIENE X NOTIFICADO – SEGUIR ADELANTE EJECUCION

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, advierte el Juzgado:

- a) Que, mediante auto de fecha 01 de octubre de 2020 se libró mandamiento de pago en contra de MIGUEL ANGEL GARCIA, a favor de JEISSON JAVIER TARACHE GONZALEZ, con ocasión a la obligación contenida en el título valor Letra de cambio sin numero de fecha 20 de febrero de 2018.
- b) Mediante auto de fecha 12 de agosto de 2021, este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias.
- c) Estudiadas las constancias de notificación aportadas por la vocera judicial de la parte demandante, se concluye que el demandado fue notificado conforme lo estipula el art 8 del decreto ley 806 de 2020 vigente para la fecha de las comunicaciones, donde el demandado recibe el correo el día **21 de septiembre de 2021**, entendiéndose notificado el día **23 de septiembre de 2021**, según las constancias de notificación allegadas por la apoderada judicial de la parte interesada, quien dentro del término de traslado de la demanda el cual inicio a correr el día **24 de septiembre de 2021** y venció el día **07 de octubre de 2021**, guardó silencio.
- d) Transcurrido el término del traslado en cuestión, no se observa en el plenario que la parte demandada hubiere asumido alguna de las conductas procesales a que había lugar en dicha oportunidad, estas son: i) proceder al pago de la obligación de la cual se persigue el cumplimiento (CGP 431), ii) recurrir el auto que libró mandamiento de pago (Art. 430 ib.), iii) formular excepciones de mérito o, iv) invocar beneficios (Art.442 ib.).



Así las cosas, precisa esta judicatura que ante el silencio del extremo pasivo y que, además no se vislumbra vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, hay lugar a proferir orden de seguir adelante la ejecución tal como lo determina el CGP Art.440 – inc.2. En consecuencia, se;

RESUELVE

1º- TENER para los todos los fines procesales pertinentes que el demandado MIGUEL ANGEL GARCIA fue notificado conforme lo dispone el decreto 806 de 2020 vigente para la fecha de las comunicaciones, quien dentro del término guardó silencio.

2º- SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de JEISSON JAVIER TARACHE GONZALEZ y contra MIGUEL ANGEL GARCIA, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 01 de octubre de 2020.

3º- Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 *ib.*, por las partes, **PRESENTESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.**

3º- Se condena en **COSTAS** a la parte vencida **MIGUEL ANGEL GARCIA.** Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 *ib.*

4º- Como **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de DOSCIENTOS VEINTIDOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS M/Cte. (\$222.283,95,).

5º- En aras de propender a la **celeridad procesal, EXHORTAR** a las partes para que en lo sucesivo den cumplimiento a la directriz adoptada en la ley 2213 de 2022 Art.3º y Art.9 parágrafo1, en concordancia con el CGP Art.78, consistente en enviar simultáneamente a los canales digitales del extremo procesal contrario, los memoriales que se pretendan radicar, caso tal, las liquidaciones del crédito.

6º- INCORPORAR el memorial presentado por la vocera judicial de la parte actora visto a Doc. 11 del Cuaderno Principal del Expediente Digital, en el cual corrige el número de identificación de las partes.

7º- Contra la presente decisión no procede recurso alguno.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 18**, en la página web de la Rama Judicial, el 19 de mayo de 2023.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d403c4c0a72a01d18002357fd5b12b24f3f1778842f6c75ddadf167ca123e51**

Documento generado en 18/05/2023 01:36:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201900302 -00
DEMANDANTE:	JEISSON JAVIER TARACHE GONZALEZ
DEMANDADO:	VICTORIA MARIBEL BOHORQUEZ ALARCON CARLOS ALBERTO RAMIREZ TOVAR
ASUNTO:	REQUIERE PARTE

Una vez verificado el expediente digital, se encuentra que, con auto de fecha 30 de septiembre de 2019, se ordenó el secuestro del establecimiento de comercio “La Sastrería Express”, propiedad del demandado comisionando al alcalde Municipal de Yopal, cumplido lo anterior con despacho comisorio No. 022-K de fecha 15 de octubre de 2019.

Dicho lo anterior, no se encuentra constancia alguna de diligenciamiento o tramite dado, del respectivo despacho comisorio por parte de la parte demandante, así como tampoco respuesta alguna de la entidad comisionada.

Actuación necesaria para dar continuidad al trámite del presente proceso que aquí adelantan las partes. En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

1º- SE REQUIERE por el término de treinta (30) días al extremo demandante para que informe el trámite dado, y allegue los soportes de radicación del despacho comisorio en el cual se comunica la comisión para practicar diligencia de secuestro del establecimiento de comercio, **so pena de declarar tácitamente desistida la medida cautelar, conforme el artículo 317 del CGP.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

ivtr



Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 18**, en la página web de la Rama Judicial, el 19 de mayo de 2023.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7110dd43ac5fd235722c71b9acea3ec8e16f9685f00519af754f820b1519039d**

Documento generado en 18/05/2023 01:36:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201901072-00
DEMANDANTE:	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE DROGUISTAS DETALLISTAS - COPICREDITO
DEMANDADO:	FLORENCIO ARENAS SALGADO WILMER LEANDRO AREVALO CASTAÑEDA
ASUNTO:	ORDENA NOTIFICAR - ORDENA EMPLAZAMIENTO

Sobre el trámite efectuado, este Despacho se pronuncia al respecto:

✚ Respecto de la notificación efectuada al demandado **FLORENCIO ARENAS SALGADO.**

La parte actora efectuó el envío de la comunicación de que trata el art 291 CGP al demandado a la dirección notificación física informada en el libelo genitor [Carrera 16 No. 17-44 de Yopal - Casanare](#), sin embargo, la misma no fue efectiva, toda vez que según la certificación emitida por la empresa de mensajería "Interrapidísimo" se efectuó la devolución por la causal **DESCONOCIDO / DESTINANTARIO DESCONOCIDO.** Es así que la parte actora solicita, se proceda a su emplazamiento, sin embargo, esta judicatura verifica que, en el acápite de notificaciones de la demanda, existe una dirección de correo electrónico la cual es sacurama371@hotmail.com, por lo tanto, deberá agotarse el trámite de notificación personal de conformidad con lo establecido al art 8 de la ley 2213 de 2022, allegando las respectivas constancias.

✚ Respecto de la notificación efectuada al demandado **WILMER LEANDRO AREVALO CASTAÑEDA.**

La parte actora efectuó el envío de la comunicación de que trata el art 291 CGP al demandado a la dirección notificación física informada en el libelo genitor [Calle 44 No. 11ª-18 de Yopal - Casanare](#), sin embargo, la misma no fue efectiva, toda vez que según la certificación emitida por la empresa de mensajería "Interrapidísimo" se efectuó la devolución por la causal **DIRECCION NO EXISTE.**

Dicho lo anterior, es del caso ordenar su emplazamiento según lo estipulado en el art 291 CGP.

ivtr



“ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL: (...) 4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código. (...)”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal **DISPONE:**

1º- INCORPÓRESE al expediente las constancias de notificación allegadas por la parte actora visibles a Doc. 13 de este cuaderno.

2º- ORDENAR a la parte actora para que **EFFECTÚE LA VINCULACIÓN** del demandado FLORENCIO ARENAS SALGADO a la dirección de notificación electrónica sacurama371@hotmail.com de conformidad con lo establecido en el art 8 de la ley 2213 de 2022, allegando las respectivas constancias.

3º- ORDENAR el **EMPLAZAMIENTO** del demandado WILMER LEANDRO AREVALO CASTAÑEDA. Procédase **de manera directa por secretaría** a la inclusión de la información correspondiente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Lo anterior, teniendo en cuenta las recientes disposiciones de la ley 2213 de 2022 Art.10, el cual consagra: **“Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”**

3º - Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al despacho a fin de dar continuidad a la etapa procesal según corresponda.

4º- NEGAR la designación de dependiente judicial presentada, toda vez que los profesionales en derecho no hacen labores de dependencia, si lo que pretende es que le revisen el presente asunto, la figura correcta es la sustitución de poder para tal fin.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 18**, en la página web de la Rama Judicial, el 19 de mayo de 2023.

ivtr

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6598b6bcd0125fe08408dd0bb50e298fb65fba5e8ce0a1a87caa60270a69a602**

Documento generado en 18/05/2023 01:36:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201900844-00
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO:	JAIRO FERNANDEZ RODRIGUEZ
ASUNTO:	TIENE X NOTIFICADO – SEGUIR ADELANTE EJECUCION

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, advierte el Juzgado:

- a) Que, mediante auto de fecha 08 de mayo de 2020 se libró mandamiento de pago en contra de JAIRO FERNANDEZ RODRIGUEZ, a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A., con ocasión a la obligación contenida en los títulos valores Pagaré No. 359534951 y 74182643.
- b) Mediante auto de fecha 12 de agosto de 2021, este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias.
- c) Estudiadas las constancias de notificación aportadas por la vocera judicial de la parte actora se tiene que efectuó el envío de la comunicación de que trata el art 291 CGP al demandado JAIRO FERNANDEZ RODRIGUEZ a la dirección notificación física informada en el libelo genitor **Carrera 28 No. 20-22 de Yopal – Casanare y Carrera 19 No. 31-02 de Yopal – Casanare**, sin embargo, la misma no fue efectiva, toda vez que según la certificación emitida por la empresa de mensajería “Semca” se efectuó la devolución por la causal DESTINATARIO NO RESIDE.
- d) Posteriormente se efectuó la notificación personal de conformidad con el art 291 CGP al correo electrónico de notificación jairo31_76@hotmail.es, teniendo acuse de recibo de fecha 15 de junio de 2021, quien dentro del termino no compareció al Despacho a notificarse personalmente.
- e) Es así que se hizo efectiva la notificación por aviso de conformidad con lo establecido en el art 292 CGP al mismo correo electrónico de notificación a la que fue enviada la comunicación de notificación personal, teniendo acuse de recibo el día 30 de junio de 2021, por lo tanto, se concluye que el demandado fue notificado conforme lo estipula el

ivtr



art 292 CGP, iniciando a correr el termino de traslado el día **07 de julio de 2021**, el cual venció el día **21 de julio de 2021**.

- f) Transcurrido el término del traslado en cuestión, no se observa en el plenario que la parte demandada hubiere asumido alguna de las conductas procesales a que había lugar en dicha oportunidad, estas son: i) proceder al pago de la obligación de la cual se persigue el cumplimiento (CGP 431), ii) recurrir el auto que libró mandamiento de pago (Art. 430 ib.), iii) formular excepciones de mérito o, iv) invocar beneficios (Art.442 ib.).

Así las cosas, precisa esta judicatura que ante el silencio del extremo pasivo y que, además no se vislumbra vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, hay lugar a proferir orden de seguir adelante la ejecución tal como lo determina el CGP Art.440 – inc.2. En consecuencia, se;

RESUELVE

1º- TENER para los todos los fines procesales pertinentes que el demandado JAIRO FERNANDEZ RODRIGUEZ fue notificado por aviso conforme lo dispone el art 291 CGP, quien dentro del término guardó silencio.

2º- SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A. y contra JAIRO FERNANDEZ RODRIGUEZ, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 08 de mayo de 2020.

3º- Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 *ib.*, por las partes, **PRESÉNTASE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.**

3º- Se condena en **COSTAS** a la parte vencida **JAIRO FERNANDEZ RODRIGUEZ**. Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 *ib.*

4º- Como **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/Cte. (\$887.366).

5º- En aras de propender a la **celeridad procesal, EXHORTAR** a las partes para que en lo sucesivo den cumplimiento a la directriz adoptada en la ley 2213 de 2022 Art.3º y Art.9 parágrafo1, en concordancia con el CGP Art.78, consistente en enviar simultáneamente a los canales digitales del

ivtr



extremo procesal contrario, los memoriales que se pretendan radicar, caso tal, las liquidaciones del crédito.

6°- Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN, POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 18**, en la página web de la Rama Judicial, el 19 de mayo de 2023.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

ivtr

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddb55845221fad4c1293e37151b1c1ca706e377e06c73b34bcd9cc33ef2eefd**

Documento generado en 18/05/2023 01:36:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 200901215-00
DEMANDANTE:	JUAN MANUEL PATIÑO
DEMANDADO:	MIGUEL ANGEL DUEÑAS
ASUNTO:	APRUEBA LIQUIDACION - CORRE TRASLADO LIQUIDACION

Efectuado por parte de secretaria el traslado de la liquidación que antecede, este Juzgado **DISPONE:**

1°- APROBAR en la suma de **SIETE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$ 7.231.683)**, la liquidación del crédito presentada por el extremo actor a corte 30 de julio de 2021, como quiera que se encuentra ajustada a derecho y el término de traslado venció sin que se elevara objeción alguna por parte del demandado.

2°- Por reunirse los presupuestos del CGP Art.447, ejecutoriada esta decisión y previa verificación por secretaría, **EFFECTUAR LA ENTREGA** de los depósitos judiciales existentes en el presente proceso, a favor de la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación aprobada.

3°- Por secretaría, córrase traslado de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, vista a fls.31, en los términos del CGP. Art.446-Num.2°.

4°- Una vez vencido el término descrito en el numeral anterior, **por secretaría** ingrésese nuevamente el proceso al despacho para tomar las demás determinaciones que en derecho correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

ivtr



Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN, POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 18**, en la página web de la Rama Judicial, el 19 de mayo de 2023.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35a543ecb2886ed460a59ff80295d1b1930e68f46c2a36dca28695564b5c543d**

Documento generado en 18/05/2023 01:36:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201700358-00
DEMANDANTE:	BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A.
DEMANDADO:	LUZ DARY SALDANA PAEZ DUMAS OSWALDO ALBARRACIN LOPEZ
ASUNTO:	DESISTE PARCIALMENTE PROCESO – ABSTENERSE DE PRONUNCIAMIENTO – SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION – ACEPTA RENUNCIA PODER

Procede el despacho a pronunciarse sobre diferentes actuaciones:

Desistimiento de pretensiones parcial

Mediante auto de fecha 17 de junio de 2021 se corrió traslado al demandado DUMAS OSWALDO ALBARRACIN LOPEZ por el termino de tres (03) días, con el fin de que se manifestara sobre lo que considerara pertinente, termino dentro del cual el demandado guardó silencio, por lo tanto, procede el Despacho a decretar la terminación anticipada del proceso frente al demandado DUMAS OSWALDO ALBARRACIN LOPEZ, dando continuidad a la acción en lo que respecta sobre la demandada LUZ DARY SALDANA PAEZ.

Constancias de notificación efectuadas al demandado DUMAS OSWALDO ALBARRACIN LOPEZ.

Esta judicatura se abstendrá de emitir pronunciamiento sobre el asunto, por sustracción de materia, ya que se decretará la terminación anticipada del proceso frente al demandado DUMAS OSWALDO ALBARRACIN LOPEZ.

Renuncia de poder allegada por el apoderado de la parte actora.

Vista la petición emitida por el apoderado judicial de la parte actora presentada mediante memorial de fecha 12 de diciembre de 2022, en la cual solicita se acepte la renuncia al poder otorgado, procede este Despacho a aceptar la misma ya que cumple con lo dispuesto en el art 76 CGP.

ivtr



 **Solicitud de seguir adelante con la ejecución.**

Teniendo en cuenta que la presente acción continuara solamente sobre la demandada LUZ DARY SALDANA PAEZ, quien se tuvo notificada del mandamiento de pago librado en su contra mediante auto de fecha 28 de enero de 2021, quien dentro del término legal no presentó contestación de la demanda ni presentó excepciones de ningún tipo y que, además no se vislumbra vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, hay lugar a preferir orden de seguir adelante la ejecución tal como lo determina el CGP Art.440 – inc.2. En consecuencia, se;

RESUELVE

1°- ACÉPTESE el desistimiento parcial de las pretensiones y declárese la **TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL PROCESO FRENTE AL DEMANDADO DUMAS OSWALDO ALBARRACIN LOPEZ**, conforme se indicó en la parte motiva.

2°- Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas con respecto al demandado DUMAS OSWALDO ALBARRACIN LOPEZ. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo.

3°- Absténgase el Despacho de condenar en costas y perjuicios.

4°- CONTINUAR el trámite aquí adelantado solamente contra la demandada LUZ DARY SALDANA PAEZ.

5°- ABSTENERSE DE PRONUNCIAMIENTO sobre las constancias de notificación allegadas con respecto al señor DUMAS OSWALDO ALBARRACIN LOPEZ, por sustracción de materia.

6°- ACEPTAR LA RENUNCIA presentada por el abogado JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO identificado con CC No. 8.163.046 y portador de la T.P. No.157.745 del C.S. de la J., quien funge como representante judicial del extremo activo.

ADVERTIR al mencionado profesional que conforme con lo preceptuado por el CGP Art. 76-4, la renuncia no pone fin al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia.



7°- SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A. y contra LUZ DARY SALDANA PAEZ, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 24 de abril de 2027.

8°- Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 *ib.*, por las partes, **PRESENTESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.**

9°- Se condena en **COSTAS** a la parte vencida **LUZ DARY SALDANA PAEZ**. Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 *ib.*

10°- Como **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/Cte. (\$658.979).

11°- En aras de propender a la **celeridad procesal, EXHORTAR** a las partes para que en lo sucesivo den cumplimiento a la directriz adoptada en la ley 2213 de 2022 Art.3° y Art.9 parágrafo1, en concordancia con el CGP Art.78, consistente en enviar simultáneamente a los canales digitales del extremo procesal contrario, los memoriales que se pretendan radicar, caso tal, las liquidaciones del crédito.

12°- Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN, POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 18**, en la página web de la Rama Judicial, el 19 de mayo de 2023.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1d9e16ea369df4d433cf4f05d60215b5b71eb03452a2a9fc08f790bb643a8d0**

Documento generado en 18/05/2023 01:36:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- <u>201100075-00</u>
DEMANDANTE:	JOSÉ LUIS CALDERON LOSADA
DEMANDADO:	RAMON IGNACIO FONSECA CASTILLO
ASUNTO:	REQUIERE POR SEGUNDA VEZ

Teniendo en cuenta que mediante auto proveído de fecha 20 de octubre de 2022, se requirió a la POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA – SIJIN – SECCION AUTOMOTORES, con el fin de que informara las autoridades judiciales y/o administrativas que han requerido algún tramite respecto del vehículo automotor identificado con placas DUC 242 inmovilizado en la Estación de Policía de Recetor – Casanare, así como el numero de procesos y partes, igualmente se le requirió con el fin de allegar copia del oficio con el cual se les haya comunicado dichas solicitudes.

Sin embargo, se denota que la entidad ha hecho caso omiso al requerimiento sin emitir respuesta alguna, pronunciamiento necesario para ordenar el levantamiento definitivo de las medidas cautelares, teniendo en cuenta que se acude a dichas gestiones de la entidad en razón a la perdida del cuaderno de medidas cautelares en aras de esclarecer la situación actual de dicho automotor. Por lo tanto, se requerirá por segunda vez.

Consecuentemente, se requiere a las partes con el fin de aportar al proceso un certificado de tradición y libertad del vehículo automotor identificado con placas DUC 242, con el fin de tener seguridad sobre la situación actual del bien en cuanto a si cuenta con otras medidas cautelares inscritas a favor de otra entidad.

Subsiguientemente, este Juzgado **DISPONE:**

1°- REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a la POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA – SIJIN – SECCION AUTOMOTORES con el fin de dar cumplimiento al requerimiento efectuado en auto adiado veinte (20) de octubre de 2020. Para ello se le concede **el termino improrrogable de TRES (03) DIAS** so pena de aplicar las sanciones a que hubiere lugar. **Por secretaria. Librese y ENVIESE el respectivo oficio por medio del correo institucional del Despacho de MANERA PRIORITARIA.**

ivtr



2°- **REQUERIR** a las partes con el fin de allegar certificado de tradición y libertad del vehículo automotor identificado con placas DUC 242 con el fin de tener seguridad sobre la situación actual del bien en cuanto a si cuenta con otras medidas cautelares inscritas a favor de otra entidad. Para ello se le concede **el término improrrogable de TRES (03) DIAS.**

3°- Finiquitado lo anterior y allegadas las respuestas, ingrese el proceso al Despacho **de manera prioritaria**, para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 18**, en la página web de la Rama Judicial, el 19 de mayo de 2023.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed4a7269dc7bd88ec4c9121ea816dad42e942a65b2c0f783f0f90273debc2d8e**

Documento generado en 18/05/2023 01:36:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201400832-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
DEMANDADO:	MARTHA YANETH GUALDRON COLMENARES
ASUNTO:	APRUEBA LIQUIDACION

Efectuado por parte de secretaria el traslado de la liquidación que antecede y verificados los memoriales de renuncia y otorgamiento de poder, este Juzgado **DISPONE:**

1°- APROBAR en la suma de **DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$ 17.943.596)**, la liquidación del crédito presentada por el extremo actor a corte 28 de septiembre de 2021, como quiera que se encuentra ajustada a derecho y el término de traslado venció sin que se elevara objeción alguna por parte del demandado.

2°- Por reunirse los presupuestos del CGP Art.447, ejecutoriada esta decisión y previa verificación por secretaría, **EFECTUAR LA ENTREGA** de los depósitos judiciales existentes en el presente proceso, a favor de la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación aprobada.

3°- ACEPTAR LA RENUNCIA presentada por el abogado EDWARD BENILDO GOMEZ GARCIA identificada con CC No. 9.434.619 y portador de la T.P. No.260.873 del C.S. de la J., quien funge como representante judicial del extremo activo.

ADVERTIR a la mencionada profesional que conforme con lo preceptuado por el CGP Art. 76-4, la renuncia no pone fin al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia.

4°- ABSTENERSE DE RECONOCER personería jurídica al Dr. MANUEL VICENTE GARCIA MURCIA identificado con CC No. 17.330.650 y portador de la TP No. 107.518 del C. S. de la J. ya que no se allega información que demuestre que la señora María Alejandra Salcedo Restrepo funge en calidad de gerente de la entidad demandante, por lo tanto, se tiene desconocimiento de sus facultades.

ivtr



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 18**, en la página web de la Rama Judicial, el 19 de mayo de 2023.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **104fbec468f3ab9236af0777eeae4700128781e68993ad91be751654f7429c16**

Documento generado en 18/05/2023 01:36:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201400706 -00
DEMANDANTE:	FRIO Y CALOR S.A.
DEMANDADO:	MARIA AMPARO VASQUEZ NARVAEZ JHON FAIVER SANCHEZ LONGAS
ASUNTO:	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

Teniendo en cuenta que mediante audiencia de remate llevada a cabo el día 01 de septiembre de 2021 se declaró desierta la licitación por falta de postores, ordenando el ingreso al Despacho con el fin de fijar nueva fecha y hora, por lo tanto, se procederá de conformidad.

En atención a la petición de medidas cautelares que antecede vista a Doc.10-C1, por estar acorde a lo estipulado en el art 593 CGP, se decretaran las mismas

Por otro lado, revisado el oficio emitido por la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos en el cual informa la concurrencia de embargos, de conformidad con lo establecido por el CGP Art. 465, procede el despacho a tomar nota de la misma solicitado para el proceso ejecutivo de jurisdicción coactiva IPU No. 2173-2018, que se tramita en la secretaria de Hacienda del municipio de Yopal.

Así las cosas, se

Por lo tanto, el Despacho **DISPONE:**

1º- TOMAR NOTA A LA CONCURRENCIA DE EMBARGOS decretada por la secretaria de Hacienda del municipio de Yopal, solicitada para el proceso ejecutivo de jurisdicción coactiva IPU No. 2173-2018. POR SECRETARIA librese el respetivo oficio informando tal situación en los términos del art 465 CGP.

2º- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN del salario, primas y demás emolumentos constitutivos de salario que el demandado JHON FAIVER SANCHEZ LONGAS, perciba en su calidad de funcionario o empleado vinculado a UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA.

ivtr



Por secretaría librese oficio al tesorero o pagador de las diferentes entidades, para que proceda de conformidad y el dinero retenido sea puesto a disposición de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. 8500112041002 que posee en el Banco Agrario de Colombia. **ACLÁRESE**, que solamente en el evento que el dinero a embargar corresponda a pensión, salario y/o honorarios por contrato de prestación de servicios que represente la totalidad de los ingresos que mensualmente percibe el ejecutado, debe realizarse el embargo de la quinta (5^{ta}) parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente

Limítese la anterior medida en la suma de \$12.000.000,00 M/Cte¹.

3°- FIJAR como fecha para llevar a cabo la diligencia de **REMATE** el día **VIERNES VEINTIOCHO (28) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023), A PARTIR DE LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 A.M.)**, sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-56972, el cual se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado.

ALLÉGUESE el Certificado de Tradición del inmueble expedido dentro del mes anterior a la fecha arriba fijada. ***Librense los avisos de remate correspondientes.***

La licitación empezará a la hora señalada y se cerrará transcurrida **una hora** luego de su iniciación, siendo postura admisible la que cubra el **70%** del avalúo, previa consignación a órdenes del juzgado del **40%** del valor total de aquel, de conformidad con el CGP Art. 448 a 451.

ANÚNCIESE el remate mediante publicación en un diario de amplia circulación local como el periódico EXTRA CASANARE, NUEVO SIGLO y PRENSA LIBRE CASANARE, o en una radiodifusora como puede ser VIOLETA ESTÉREO o LA VOZ DE YOPAL.

4°- INFORMAR a las partes, apoderados y demás interesados que la diligencia de remate se realizará de manera **VIRTUAL**, por lo tanto, se deberá dar estricto cumplimiento a las pautas que a continuación se señalan:

- a. Para efectos de la entrega de la postura la radicación de la oferta podrá realizarse de manera física mediante sobre cerrado en la sede del Juzgado o digitalmente como mensaje al correo institucional del Juzgado j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co, presentada en un

¹ CGP, Art. 593 numeral 10.



archivo PDF protegido con contraseña de acceso para evitar la divulgación de su contenido, la cual se dará a conocer al Juez para su apertura al momento de la celebración de la diligencia.

Contenido de la postura:

1. Bien o bienes individualizados por los que se pretende hacer postura.
2. Cuantía individualizada por cada bien al que se hace postura.
3. Indicar el nombre, identificación, teléfono y e-mail del interesado.

Anexos de la postura:

1. Copia del documento de identidad o certificado de existencia y representación legal actualizado del postor, según corresponda y su apoderado de ser el caso.
2. Copia del depósito judicial para hacer postura.

Oportunidad para hacer postura:

Se recuerda que la oportunidad para hacer postura es, previa consignación del porcentaje correspondiente, dentro de los cinco (05) días anteriores a la fecha del remate y la hora siguiente a la apertura del mismo (Artículos 451 y 452 CGP). Toda postura presentada posterior a tal término, se tendrá por no radicada.

b. Aspectos técnicos: Para quienes hubieres de asistir a la diligencia virtual.

- Computador con videocámara, audio, micrófono y excelente conexión a internet.
- Identificar el canal de comunicación del Despacho.
- Informar el correo electrónico al cual el Juzgado haga envío de la invitación – link.
- Leer los protocolos enviados por el Juzgado a través del correo institucional previo a la realización de la diligencia.
- Tener acceso a la plataforma MICROSOFT TEAMS en la que se llevará a cabo la audiencia.
- Si no cuenta con herramientas tecnológicas propias debe avisarlo con antelación al juzgado a efectos de que se tomen las medidas que resulten necesarias.

c. Aspectos jurídicos:

- A las partes: Una vez enviado el expediente digitalizado, dar lectura al mismo, a fin de que se tengan claros todos los aspectos del progreso y no requiera pedir que se le permita leerlo nuevamente en la diligencia.
- Si se requiere allegar documentos, hacer el envío de estos al correo electrónico del despacho y también a los demás integrantes de la Litis, conforme lo dispone el D 806/2020 artículo 9.



d. Para efectos de identificación

- En aspectos virtuales es vital el manejo de un solo correo electrónico, lo ideal es que sea el reportado al Consejo Superior de la Judicatura (Información dirigida a los profesionales de derecho)
- Los apoderados de las partes deben tener a mano su tarjeta profesional, la cual podrá ser pedida antes o durante la diligencia para su identificación. Igualmente se debe tener a disposición el documento de identidad de las partes y los postores presentes.
- En caso de presentar poder o sustitución, debe enviarse antes de la hora programada para la audiencia, al correo electrónico institucional del despacho y darse a conocer al encargado de la diligencia la existencia del documento para hacer la respectiva incorporación al expediente

5°- REQUERIR a las partes a fin de que, con anterioridad a la fecha programada para la audiencia, **INFORMEN** al Despacho: **1)** el cabal cumplimiento de los aspectos técnicos expuestos en el numeral precedente, **2)** el correo electrónico de los apoderados y poderdantes, al cual se ha de enviar la citación e invitación (link) para el desarrollo de la audiencia. En el mismo sentido, se insta a los litigiosos tener disponibilidad de ingreso a la sala virtual desde quince minutos antes de la hora programa a fin de verificar las condiciones técnicas correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 18**, en la página web de la Rama Judicial, el 19 de mayo de 2023.

Juan Carlos Florez Torres

Firmado Por:

ivtr

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **593924c9ef8b7a85e61c7f5282a1277dd5330e8aac7eee656a5da7e0b7574a38**

Documento generado en 18/05/2023 01:36:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 200800471-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
DEMANDADO:	EDILBERTO ALBARRACIN MONTAÑEZ
ASUNTO:	APRUEBA LIQUIDACION – ACEPTA RENUNCIA PODER – NO RECONOCE PERSONERIA

Efectuado por parte de secretaria el traslado de la liquidación que antecede y verificados los memoriales de renuncia y otorgamiento de poder, este Juzgado **DISPONE:**

1°- APROBAR en la suma de **SIETE MILLONES OCHOCIENTOS DOCE MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$ 7.812.739)**, la liquidación del crédito presentada por el extremo actor a corte 30 de septiembre de 2021, como quiera que se encuentra ajustada a derecho y el término de traslado venció sin que se elevara objeción alguna por parte del demandado.

2°- Por reunirse los presupuestos del CGP Art.447, ejecutoriada esta decisión y previa verificación por secretaría, EFECTUAR LA ENTREGA de los depósitos judiciales existentes en el presente proceso, a favor de la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación aprobada.

3°- ACEPTAR LA RENUNCIA presentada por el abogado EDWARD BENILDO GOMEZ GARCIA identificada con CC No. 9.434.619 y portador de la T.P. No.260.873 del C.S. de la J., quien funge como representante judicial del extremo activo.

ADVERTIR a la mencionada profesional que conforme con lo preceptuado por el CGP Art. 76-4, la renuncia no pone fin al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia.

4°- ABSTENERSE DE RECONOCER personería jurídica al Dr. MANUEL VICENTE GARCIA MURCIA identificado con CC No. 17.330.650 y portador de la TP No. 107.518 del C. S. de la J. ya que no se allega documentación que demuestre que el señor Braulio Castelblanco Vargas funge en calidad de gerente de la entidad demandante, por lo tanto, se tiene desconocimiento de sus facultades.

ivtr



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 18**, en la página web de la Rama Judicial, el 19 de mayo de 2023.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0d9e86555171146d57edd852f28b9cb1b512f982c801c91525cd8a630888614**

Documento generado en 18/05/2023 01:36:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201900682-00
DEMANDANTE:	LEONILDE BARRERA VALERO
DEMANDADO:	JHON EBER HOYOS MESA
ASUNTO:	SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, advierte el Juzgado que mediante auto de fecha 27 de abril de 2023 se tuvo notificado de manera personal al demandado JHON EBER HOYOS MESA, quien dentro del termino de traslado presentó contestación de la demanda sin proponer medios exceptivos, por lo tanto, estudiada dicha situación, además no se vislumbra vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, hay lugar a proferir orden de seguir adelante la ejecución tal como lo determina el CGP Art.440 – inc.2. En consecuencia, se;

RESUELVE

1º- SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de LEONILDE BARRERA VALERO y contra JHON EBER HOYOS MESA, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 28 de febrero de 2020.

2º- Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 *ib.*, por las partes, **PRESENTÉSE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.**

3º- Se condena en **COSTAS** a la parte vencida JHON EBER HOYOS MESA. Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 *ib.*

4º- Como **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS VEINTISIETE PESOS M/Cte. (\$ 238.927,00).

5º- En aras de propender a la **celeridad procesal, EXHORTAR** a las partes para que en lo sucesivo den cumplimiento a la directriz adoptada en la ley 2213 de 2022 Art.3º y Art.9 parágrafo1, en concordancia con el CGP Art.78, consistente en enviar simultáneamente a los canales digitales del extremo procesal contrario, los memoriales que se pretendan radicar, caso tal, las liquidaciones del crédito.

ivtr



6º- Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 18**, en la página web de la Rama Judicial, el 19 de mayo de 2023.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acc8061aa44a8695d736b8133d8d44f8a3f4daa24fd09809e54dc9984d7e35d2**

Documento generado en 18/05/2023 01:36:13 PM

ivtr

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202200123 -00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
DEMANDADO:	CARMEN MARGARITA REY DE ROJAS ANDREA LORENA ROJAS REY
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO REPOSICION – REPONE AUTO-TERMINA PAGO TOTAL

ASUNTO

Procede este Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 16 de junio de 2022, mediante el cual no se tuvo en cuenta la subsanación de la demanda, disponiendo así su rechazo.

LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Se trata del auto de fecha **16 de junio de 2022**¹, en el cual no se calificó la subsanación de la demanda que allegó la parte demandante en ocasión a auto inadmisorio adiado 26 de mayo de 2022, procediendo esta judicatura a rechazar la misma.

DEL RECURSO INTERPUESTO

La apoderada judicial de la parte demandante, radicó el 23 de junio de 2022, recurso de reposición y en subsidio el de apelación, solicitando se revoque el auto calendado del 16 de junio de 2022, sustentando que la decisión mediante la cual se otorgó el termino para subsanar se notificó mediante estado publicado el día 27 de mayo de 2022, siendo a partir del día hábil siguiente que empiezan a contar los cinco (05) días para subsanar, cumplido este termino el día 06 de junio de 2022, toda vez que venia inmerso un día festivo es decir día inhábil. Radicando la apoderada judicial dicha subsanación el día 06 de junio de 2022 a las 3:36 p.m.

ACTUACIÓN SURTIDA

¹ Documento 12, Cuaderno Principal, Expediente Digital.



El trámite del recurso de reposición se cumplió, en consecuencia, el escrito recibido por Secretaría se le dio el trámite dispuesto por el CGP Art. 110 y 319.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene por finalidad que el funcionario que profirió la providencia impugnada reconsidere la determinación, sometiendo a examen la argumentación expuesta por el recurrente; su finalidad se centra en la corrección de posibles y eventuales errores en los que se haya incurrido, a través de la revocatoria, aclaración o modificación de la decisión.

De entrada, manifiesta esta judicatura que el recurso de reposición está llamado a prosperar, toda vez que por medio de la citaduría de este Despacho Judicial se verificó que por la congestión que presenta el correo institucional del despacho, dicha subsanación se incorporó al expediente digital posterior a emitir auto que rechaza la misma, es decir, al momento de su sustanciación no se tuvo en cuenta, por lo tanto, se dejara sin valor ni efecto el auto precedente.

En ese orden de ideas, sería del caso proceder a la calificación de la subsanación, sin embargo, se observa que la apoderada judicial de la parte demandante mediante memorial de fecha 20 de abril de 2023 solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación allegando la respectiva constancia de paz y salvo, por lo tanto, sería INOFICIOSO proceder a calificar la subsanación de la demanda cuando antecede una solicitud de terminación, en consecuencia, por ECONOMIA PROCESAL, se dará trámite a la solicitud de terminación del proceso, en la cual se advierte que hay lugar a acceder a ello, como quiera que satisfacen los presupuestos establecidos por el art 461 CGP.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

1°- REPONER y DEJAR SIN VALOR NI EFECTO el auto de fecha 16 de junio de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2°- ABSTENERSE DE PRONUNCIAMIENTO sobre la subsanación de la demanda radicada, por lo expuesto en la parte motiva.

3°- DECLARAR TERMINADO el presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

ivtr



4°- No hay lugar a decretar el levantamiento de las medidas cautelares.

5°- Realícese el desglose del título valor ejecutado a favor de la parte demandada atendiéndose las previsiones del CGP Art 116-3, para ello deberá ponerse en contacto con el extremo demandante, pues dado que la demanda fue presentada en medios digitales, el original del título valor se encuentra en custodia del extremo demandante.

6°- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHIVESE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 18**, en la página web de la Rama Judicial, el 19 de mayo de 2023.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

ivtr

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **935584694975e295b529abe5b258387bb50ec17cd4075cf5829ec880a106fc5e**

Documento generado en 18/05/2023 01:36:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201901015-00
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO:	LUIS FERNANDO CALDERON RIVERA
ASUNTO:	TIENE X NOTIFICADO – SEGUIR ADELANTE EJECUCION

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, advierte el Juzgado:

- a) Que, mediante auto de fecha 15 de julio de 2020 el Juzgado Segundo Civil Municipal en Descongestión libró mandamiento de pago en contra de LUIS FERNANDO CALDERON RIVERA, a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A., con ocasión a la obligación contenida en el título valor Pagaré sin numero de fecha 07 de julio de 2017.
- b) Mediante auto de fecha 12 de agosto de 2021, este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias.
- c) Estudiadas las constancias de notificación aportadas por el vocero judicial de la parte demandante, se concluye que el demandado fue notificado conforme lo estipula el art 8 del decreto ley 806 de 2020 vigente para la fecha de las comunicaciones, donde el demandado recibe el correo el día **11 de marzo de 2021**, entendiéndose notificado el día **15 de marzo de 2021**, según las constancias de notificación allegadas por el apoderado judicial de la parte interesada, quien dentro del término de traslado de la demanda el cual inicio a correr el día **16 de marzo de 2021** y venció el día **30 de marzo de 2021**, guardó silencio.
- d) Transcurrido el término del traslado en cuestión, no se observa en el plenario que la parte demandada hubiere asumido alguna de las conductas procesales a que había lugar en dicha oportunidad, estas son: i) proceder al pago de la obligación de la cual se persigue el cumplimiento (CGP 431), ii) recurrir el auto que libró mandamiento de pago (Art. 430 ib.), iii) formular excepciones de mérito o, iv) invocar beneficios (Art.442 ib.).



Así las cosas, precisa esta judicatura que ante el silencio del extremo pasivo y que, además no se vislumbra vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, hay lugar a proferir orden de seguir adelante la ejecución tal como lo determina el CGP Art.440 – inc.2. En consecuencia, se;

RESUELVE

1º- TENER para los todos los fines procesales pertinentes que el demandado LUIS FERNANDO CALDERON RIVERA fue notificado conforme lo dispone el decreto 806 de 2020 vigente para la fecha de las comunicaciones, quien dentro del término guardó silencio.

2º- SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A y contra LUIS FERNANDO CALDERON RIVERA, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 01 de octubre de 2020.

3º- Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 *ib.*, por las partes, **PRESENTESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.**

3º- Se condena en **COSTAS** a la parte vencida **LUIS FERNANDO CALDERON RIVERA.** Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 *ib.*

4º- Como **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL DOCE PESOS M/Cte. (\$3.598.012).

5º- En aras de propender a la **celeridad procesal, EXHORTAR** a las partes para que en lo sucesivo den cumplimiento a la directriz adoptada en la ley 2213 de 2022 Art.3º y Art.9 párrafo1, en concordancia con el CGP Art.78, consistente en enviar simultáneamente a los canales digitales del extremo procesal contrario, los memoriales que se pretendan radicar, caso tal, las liquidaciones del crédito.

6º- Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

ivtr



Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 18**, en la página web de la Rama Judicial, el 19 de mayo de 2023.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc163ecb255befbc9116017420378978503ca62b948075b8023a4793b6088bd6**

Documento generado en 18/05/2023 01:36:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201900221 -00
DEMANDANTE:	DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO:	HILDA LUCIA TORRES PEDRAZA
ASUNTO:	INCORPORA - ORDENA EMPLAZAMIENTO

Sobre el tramite efectuado, este Despacho se pronuncia al respecto:

-  La parte actora efectuó en primera medida el envío de la comunicación de que trata el art 291 CGP a la demandada HILDA LUCIA TORRES PEDRAZA a la dirección de correo electrónico informada en el libelo genitor luciatorres71@hotmail.com, sin embargo, la misma no fue efectiva, toda vez que según la certificación emitida por la empresa de mensajería digital “El libertador” se reportó **REBOTE DEL CORREO.**

-  La parte actora efectuó en segundo lugar el envío de la comunicación de que trata el art 291 CGP a la demandada HILDA LUCIA TORRES PEDRAZA a la dirección de notificación física informada en el libelo genitor [Calle 12 No. 25-46 de Yopal – Casanare](#), sin embargo, la misma no fue efectiva, toda vez que según la certificación emitida por la empresa de mensajería “Interrapidísimo” se efectuó la devolución por la causal **DESCONOCIDO / DESTINANTARIO DESCONOCIDO.**

-  La parte actora efectuó en tercer lugar el envío de la comunicación de que trata el art 291 CGP a la demandada HILDA LUCIA TORRES PEDRAZA a la dirección de notificación física informada en el libelo genitor [Calle 32 No. 14-57 de Yopal – Casanare](#), sin embargo, la misma no fue efectiva, toda vez que según la certificación emitida por la empresa de mensajería “Interrapidísimo” se efectuó la devolución por la causal **DESCONOCIDO / DESTINANTARIO DESCONOCIDO.**

Dicho lo anterior, es del caso ordenar su emplazamiento según lo estipulado en el art 291 CGP.

“ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL: (...) 4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no

ivtr



trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código. (...)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal **DISPONE:**

1º- INCORPÓRESE al expediente las constancias de notificación allegadas por la parte actora visibles a Doc. 15 de este cuaderno.

2º- ORDENAR el **EMPLAZAMIENTO** de la demandada HILDA LUCIA TORRES PEDRAZA. Procédase **de manera directa por secretaría** a la inclusión de la información correspondiente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Lo anterior, teniendo en cuenta las recientes disposiciones de la ley 2213 de 2022 Art.10, el cual consagra: ***“Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”***

3º Cumplido lo anterior, **regresen las diligencias al despacho** a fin de dar continuidad a la etapa procesal según corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN, POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 18**, en la página web de la Rama Judicial, el 19 de mayo de 2023.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65732da905636cf4cdbbe46fa7aed064447c9302e789436d8387a82e0bc017f5**

Documento generado en 18/05/2023 01:36:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201700358 -00
DEMANDANTE:	BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A.
DEMANDADO:	LUZ DARY SALDANA PAEZ DUMAS OSWALDO ALBARRACIN LOPEZ
ASUNTO:	INCORPORA – PONE EN CONOCIMIENTO

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, el Juzgado **DISPONE:**

INCORPÓRESE al expediente las respuestas proferidas por el Instituto de Movilidad y Transporte de Tame - Arauca visibles a Doc. 13 y 14 de este cuaderno, con ocasión al requerimiento efectuado mediante auto de fecha 28 de enero de 2021 (Doc.10 Cuaderno Medidas Cautelares). **PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** de las partes lo anterior para los fines que considere pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 18**, en la página web de la Rama Judicial, el 19 de mayo de 2023.

Juan Carlos Florez Torres

Firmado Por:

ivtr

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4076fb2b1440a6a303076decab2e75423595feb03b53fd1e11e966332795331f**

Documento generado en 18/05/2023 01:36:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201901164 -00
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	CIELO KATHERINE GALAN ROPERO
ASUNTO:	TIENE X NOTIFICADO – SEGUIR ADELANTE EJECUCION

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, advierte el Juzgado:

- a) Que, mediante auto de fecha 21 de octubre de 2020 el Juzgado Segundo Civil Municipal en Descongestión libró mandamiento de pago en contra de CIELO KATHERINE GALAN ROPERO, a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., con ocasión a la obligación contenida en el título valor Pagaré No. 086606100002593 de fecha 01 de septiembre de 2014.
- b) Mediante auto de fecha 12 de agosto de 2021, este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias.
- c) Estudiadas las constancias de notificación aportadas por el vocero judicial de la parte demandante, se tiene que se efectuó el envío de la comunicación de que trata el art 291 CGP a la demandada CIELO KATHERINE GALAN ROPERO a la dirección de notificación física informada en el libelo genitor esto es **La Finca el Yopito, vereda Playón de la ciudad de Yopal**, siendo recibida el día 25 de marzo de 2021, sin embargo, la misma no fue efectiva ya que dentro del término establecido, la demandada no compareció a este Despacho a notificarse.
- d) Posteriormente, la parte actora efectuó el envío de la notificación por aviso de conformidad con lo estipulado en el art 292 CGP a la dirección de notificación anteriormente mencionada, siendo recibida el día 02 de octubre de 2021, por lo tanto la demandada se entiende notificada el día **04 de octubre de 2021**, según las constancias de notificación allegadas por la apoderada judicial de la parte interesada, quien dentro del término de traslado de la demanda el cual inicio a correr el día **08 de octubre de 2021** y venció el día **22 de octubre de 2021**, guardó silencio. Entiéndase que los días 05,06 y 07 de octubre



de 2021 corresponden a los tres (03) días que tiene el demandado para solicitar a la secretaria del Juzgado copia de la demanda y sus anexos según lo normado en el art 91 CGP.

- e) Transcurrido el término del traslado en cuestión, no se observa en el plenario que la parte demandada hubiere asumido alguna de las conductas procesales a que había lugar en dicha oportunidad, estas son: i) proceder al pago de la obligación de la cual se persigue el cumplimiento (CGP 431), ii) recurrir el auto que libró mandamiento de pago (Art. 430 ib.), iii) formular excepciones de mérito o, iv) invocar beneficios (Art.442 ib.).

Así las cosas, precisa esta judicatura que ante el silencio del extremo pasivo y que, además no se vislumbra vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, hay lugar a proferir orden de seguir adelante la ejecución tal como lo determina el CGP Art.440 – inc.2. En consecuencia, se;

RESUELVE

1º- TENER para los todos los fines procesales pertinentes que la demandada CIELO KATHERINE GALAN ROPERO fue notificado conforme lo dispone el art 292 CGP, quien dentro del término guardó silencio.

2º- SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A y contra CIELO KATHERINE GALAN ROPERO, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 21 de octubre de 2020.

3º- Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 ib., por las partes, PRESENTÉSE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.

3º- Se condena en COSTAS a la parte vencida **CIELO KATHERINE GALAN ROPERO**. Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 ib.

4º- Como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/Cte. (\$633.454).

5º- En aras de propender a la celeridad procesal, EXHORTAR a las partes para que en lo sucesivo den cumplimiento a la directriz adoptada en la ley 2213 de 2022 Art.3º y Art.9 parágrafo1, en

ivtr



concordancia con el CGP Art.78, consistente en enviar simultáneamente a los canales digitales del extremo procesal contrario, los memoriales que se pretendan radicar, caso tal, las liquidaciones del crédito.

6°- Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 18**, en la página web de la Rama Judicial, el 19 de mayo de 2023.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

ivtr

Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27b1c55ee2a898515b60d39abc34da4f46f1f1958482156b4051155910310e1b**

Documento generado en 18/05/2023 01:36:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201901316-00
DEMANDANTE:	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADO:	HECTOR JULIO PIÑEROS GORDILLO
ASUNTO:	TIENE X NOTIFICADO – SEGUIR ADELANTE EJECUCION

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, advierte el Juzgado:

- a) Que, mediante auto de fecha 19 de octubre de 2020 el Juzgado Segundo Civil Municipal en Descongestión libró mandamiento de pago en contra de HECTOR JULIO PIÑEROS GORDILLO, a favor de CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA, con ocasión a la obligación contenida en el título valor Pagaré No. 5259832006010196.
- b) Mediante auto de fecha 12 de agosto de 2021, este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias.
- c) Estudiadas las constancias de notificación aportadas por el vocero judicial de la parte demandante, se tiene que se efectuó el envío de la comunicación de que trata el art 291 CGP al demandado HECTOR JULIO PIÑEROS GORDILLO a la dirección de notificación física informada en el libelo genitor esto es **Calle 15 No. 11-30 de la ciudad de Monterrey**, siendo recibida el día 08 de enero de 2021, sin embargo, la misma no fue efectiva ya que dentro del término establecido, la demandada no compareció a este Despacho a notificarse.
- d) Posteriormente, la parte actora efectuó el envío de la notificación por aviso de conformidad con lo estipulado en el art 292 CGP a la dirección de notificación anteriormente mencionada, siendo recibida el día 02 de febrero de 2021, por lo tanto la demandada se entiende notificada el día **03 de febrero de 2021**, según las constancias de notificación allegadas por el apoderado judicial de la parte interesada, quien dentro del término de traslado de la demanda el cual inicio a correr el día **09 de febrero de 2021** y venció el día **22 de febrero de 2021**, guardó silencio. Entiéndase que los días 04, 05 y 08 de febrero de 2021 corresponden a los tres (03) días que tiene el demandado para solicitar a la

ivtr



secretaria del Juzgado copia de la demanda y sus anexos según lo normado en el art 91 CGP.

- e) Transcurrido el término del traslado en cuestión, no se observa en el plenario que la parte demandada hubiere asumido alguna de las conductas procesales a que había lugar en dicha oportunidad, estas son: i) proceder al pago de la obligación de la cual se persigue el cumplimiento (CGP 431), ii) recurrir el auto que libró mandamiento de pago (Art. 430 ib.), iii) formular excepciones de mérito o, iv) invocar beneficios (Art.442 ib.).

Así las cosas, precisa esta judicatura que ante el silencio del extremo pasivo y que, además no se vislumbra vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, hay lugar a proferir orden de seguir adelante la ejecución tal como lo determina el CGP Art.440 – inc.2. En consecuencia, se;

RESUELVE

1º- TENER para los todos los fines procesales pertinentes que el demandado HECTOR JULIO PIÑEROS GORDILLO fue notificado conforme lo dispone el art 292 CGP, quien dentro del término guardó silencio.

2º- SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA y contra HECTOR JULIO PIÑEROS GORDILLO, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 19 de octubre de 2020.

3º- Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 *ib.*, por las partes, **PRESENTESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.**

3º- Se condena en **COSTAS** a la parte vencida **HECTOR JULIO PIÑEROS GORDILLO.** Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 *ib.*

4º- Como **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CINCO PESOS M/Cte. (\$69.305).

5º- En aras de propender a la **celeridad procesal, EXHORTAR** a las partes para que en lo sucesivo den cumplimiento a la directriz adoptada en la ley 2213 de 2022 Art.3º y Art.9 parágrafo1, en concordancia con el CGP Art.78, consistente en enviar simultáneamente a los canales digitales del



extremo procesal contrario, los memoriales que se pretendan radicar, caso tal, las liquidaciones del crédito.

6°- Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 18**, en la página web de la Rama Judicial, el 19 de mayo de 2023.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

ivtr

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **351e2d5671e01967b76860ae3d9a66816d19b3e29726aa1c1ffd76a5caeed0fe**

Documento generado en 18/05/2023 01:36:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- <u>201400706-00</u>
DEMANDANTE:	FRIO Y CALOR S.A.
DEMANDADO:	MARIA AMPARO VASQUEZ NARVAEZ JHON FAIVER SANCHEZ LONGAS
ASUNTO:	MODIFICA Y APRUEBA LIQUIDACION

Teniendo en cuenta que el traslado otorgado al extremo demandado para presentar las objeciones que estimara pertinentes frente a la liquidación del crédito aportada por la parte actora vista a fl.17-C1, se halla vencido, sería del caso impartir aprobación; no obstante, se verifica que la misma no se liquidó conforme la tasa pactada por la Superfinanciera de Colombia, difiriendo sus valores, por lo tanto, el Despacho procederá a **MODIFICARLA**, de la siguiente manera:

Intereses moratorios.

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
21,01%	FEBRERO	2018	30	2,31%	\$ 2.410.000,00	\$ 55.651,26
20,68%	MARZO	2018	30	2,28%	\$ 2.410.000,00	\$ 54.876,56
20,48%	ABRIL	2018	30	2,26%	\$ 2.410.000,00	\$ 54.405,74
20,44%	MAYO	2018	30	2,25%	\$ 2.410.000,00	\$ 54.311,46
20,28%	JUNIO	2018	30	2,24%	\$ 2.410.000,00	\$ 53.933,93
20,03%	JULIO	2018	30	2,21%	\$ 2.410.000,00	\$ 53.342,77
19,94%	AGOSTO	2018	30	2,20%	\$ 2.410.000,00	\$ 53.129,57
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,19%	\$ 2.410.000,00	\$ 52.821,25
19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,17%	\$ 2.410.000,00	\$ 52.393,65
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	\$ 2.410.000,00	\$ 52.060,51
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	\$ 2.410.000,00	\$ 51.846,08
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	\$ 2.410.000,00	\$ 51.273,27

ivtr



19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$ 2.410.000,00	\$ 52.560,04
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$ 2.410.000,00	\$ 51.774,56
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$ 2.410.000,00	\$ 51.655,30
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$ 2.410.000,00	\$ 51.703,01
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$ 2.410.000,00	\$ 51.607,59
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$ 2.410.000,00	\$ 51.559,86
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$ 2.410.000,00	\$ 51.655,30
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$ 2.410.000,00	\$ 51.655,30
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$ 2.410.000,00	\$ 51.129,83
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$ 2.410.000,00	\$ 50.962,38
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$ 2.410.000,00	\$ 50.675,02
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$ 2.410.000,00	\$ 50.339,31
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$ 2.410.000,00	\$ 51.034,16
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$ 2.410.000,00	\$ 50.770,85
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$ 2.410.000,00	\$ 50.147,25
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$ 2.410.000,00	\$ 48.943,09
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$ 2.410.000,00	\$ 48.773,99
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$ 2.410.000,00	\$ 48.773,99
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$ 2.410.000,00	\$ 49.184,44
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$ 2.410.000,00	\$ 49.329,13
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$ 2.410.000,00	\$ 48.701,48
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$ 2.410.000,00	\$ 48.096,31
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$ 2.410.000,00	\$ 47.173,30
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	\$ 2.410.000,00	\$ 46.832,28
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$ 2.410.000,00	\$ 47.367,94
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$ 2.410.000,00	\$ 47.051,57
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$ 2.410.000,00	\$ 46.807,90
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$ 2.410.000,00	\$ 46.588,37

ivtr



17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$ 2.410.000,00	\$ 46.563,97
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	\$ 2.410.000,00	\$ 46.490,74
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	\$ 2.410.000,00	\$ 46.637,18
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	\$ 2.410.000,00	\$ 46.515,15
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	\$ 2.410.000,00	\$ 46.246,46
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	\$ 2.410.000,00	\$ 46.710,36
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	\$ 2.410.000,00	\$ 47.173,30
17,66%	ENERO	2022	30	1,98%	\$ 2.410.000,00	\$ 47.659,57
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,04%	\$ 2.410.000,00	\$ 49.208,56
18,47%	MARZO	2022	30	2,06%	\$ 2.410.000,00	\$ 49.618,22
19,05%	ABRIL	2022	30	2,12%	\$ 2.410.000,00	\$ 51.010,24
19,71%	MAYO	2022	30	2,18%	\$ 2.410.000,00	\$ 52.583,80
20,40%	JUNIO	2022	30	2,25%	\$ 2.410.000,00	\$ 54.217,14
21,28%	JULIO	2022	30	2,34%	\$ 2.410.000,00	\$ 56.283,11
22,21%	AGOSTO	2022	30	2,43%	\$ 2.410.000,00	\$ 58.445,98
23,50%	SEPTIEMBRE	2022	30	2,55%	\$ 2.410.000,00	\$ 61.411,99
24,61%	OCTUBRE	2022	30	2,65%	\$ 2.410.000,00	\$ 63.933,16
25,78%	NOVIEMBRE	2022	30	2,76%	\$ 2.410.000,00	\$ 66.560,37
27,64%	DICIEMBRE	2022	30	2,93%	\$ 2.410.000,00	\$ 70.674,87
28,84%	ENERO	2023	30	3,04%	\$ 2.410.000,00	\$ 73.290,09
30,18%	FEBRERO	2023	30	3,16%	\$ 2.410.000,00	\$ 76.175,05
30,84%	MARZO	2023	30	3,22%	\$ 2.410.000,00	\$ 77.582,58
31,39%	ABRIL	2023	30	3,27%	\$ 2.410.000,00	\$ 78.748,86
30,27%	MAYO	2023	18	3,17%	\$ 2.410.000,00	\$ 45.820,50
TOTAL, INTERESES MORATORIOS						\$ 3.392.460,87

Resumen liquidación:

ivtr



CONCEPTO	VALOR
Ultima liquidación de crédito aprobada. Auto 28-06-2018	\$ 6.122.351,00
Intereses Moratorios de 30/01/2018 al 18/05/2023	\$ 3.392.460,87
TOTAL, LIQUIDACIÓN CON CORTE A 18 DE MAYO DE 2023	\$ 9.514.811,87

Así las cosas, este Despacho **DISPONE**:

1º- MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

2º- APROBAR en la suma de **NUEVE MILLONES QUINIENTOS CATORCE MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS (\$ 9.514.811,87 M/Cte.)**, la liquidación del crédito vista en el folio 17-C1, aportada por el extremo demandante con corte a 18 de mayo de 2023, de conformidad con lo previsto por el CGP Art. 446-3.

3º- Por reunirse los presupuestos del CGP Art.447, ejecutoriada esta decisión y previa verificación por secretaría, **EFFECTUAR LA ENTREGA** de los depósitos judiciales existentes en el presente proceso, a favor de la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación aprobada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN, POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 18**, en la página web de la Rama Judicial, el 19 de mayo de 2023.

Firmado Por:

ivtr

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1ecb634db63cbdc37715ed954785b72389fdd6fee5f37cf0049049b0b4d440**

Documento generado en 18/05/2023 01:36:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201800648-00
DEMANDANTE:	LUIS FRANCISCO GARAVITO PLAZAS Y OTRO
DEMANDADO:	LUZ MIREYA APONTE GARCIA
ASUNTO:	NIEGA SOLICITUD – DECRETA MEDIDA CAUTELAR

Vistos los múltiples memoriales que anteceden procede el Despacho a pronunciarse al respecto:

- Se recalca que hasta la fecha no se observa constancia de radicación del oficio civil No. 1510-GM de fecha 27 de noviembre de 2020 en el cual se ordena la inscripción de la medida cautelar, así, tampoco se observa Certificado de Tradición y Libertad del bien inmueble identificado con F.M.I No. 470-33555, en el que se evidencia que se encuentre debidamente registrado el embargo, por lo tanto, se NIEGA LA SOLICITUD DE REMATE y SECUESTRO. Se le recalca a la parte demandante que, **para proceder a fijar fecha de remate**, en primera medida **el bien inmueble tiene que estar debidamente embargado, secuestrado y avaluado**.
- Se decretará el embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado “Costurero” representado con matrícula mercantil No. 24447 de la Cámara de Comercio de Casanare, propiedad de la demandada, por cumplir con lo preceptuado en el art 593 CGP.
- El Despacho negará la medida cautelar en lo que respecta al embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que tenga la demandada en el establecimiento de comercio anteriormente mencionado, toda vez que se precisa que estos bienes hacen parte del establecimiento de comercio, esto de conformidad con lo establecido en el art 516 del Código de Comercio, por lo que la medida de embargo una vez inscrita respecto al establecimiento de comercio también lo será sobre los bienes que lo conforman.

RESUELVE

ivtr



1º- NEGAR la solicitud que respecta sobre señalar fecha y hora para diligencia de remate del bien inmueble identificado con F.M.I. No. 470-33555 por las razones expuestas en la parte motiva.

2º- DECRETAR EL EMBARGO y posterior secuestro de la razón social denominada "Costurero" identificada con matrícula mercantil No. 24447 de la Cámara de Comercio de Casanare, propiedad de la aquí demandada.

Por secretaría **LÍBRESEN LOS OFICIOS** correspondiente a fin de que sea inscrita la medida y se expida certificado en tal sentido. **Del cumplimiento déjese constancia en el expediente.**

3º- NEGAR la solicitud que respecta sobre el al embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que tenga la demandada en el establecimiento de comercio anteriormente mencionado por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN, POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 18**, en la página web de la Rama Judicial, el 19 de mayo de 2023.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5f6f1a5b3123dc025fe60abe99b3c9601e89caa33adafe724be02d0dc3db68d**

Documento generado en 18/05/2023 01:36:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201901074-00
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO:	GONZALO VERA BEDOYA
ASUNTO:	TIENE X NOTIFICADO – SEGUIR ADELANTE EJECUCION

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, advierte el Juzgado:

- a) Que, mediante auto de fecha 31 de julio de 2020 se libró mandamiento de pago en contra de GONZALO VERA BEDOYA, a favor de BANCO DE BOGOTÀ S.A., con ocasión a la obligación contenida en los títulos valores Pagaré No. 454193033 y 79395761.
- b) Mediante auto de fecha 12 de agosto de 2021, este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias.
- c) La parte actora efectuó el envío de la comunicación de que trata el art 291 CGP al demandado a la dirección notificación física informada en el libelo genitor [Calle 09 No. 18-30 de Yopal - Casanare](#), sin embargo, la misma no fue efectiva, toda vez que según la certificación emitida por la empresa de mensajería “Interrapidísimo” se efectuó la devolución por la causal **DIRECCION NO EXISTE.**
- d) Posteriormente se efectuó la notificación personal de conformidad con el art 291 CGP a la dirección notificación física informada en el libelo genitor [Carrera 18 No. 09-73 de Armenia](#), siendo recibida el día 15 de diciembre de 2021, quien dentro del término el demandado no compareció al Despacho a notificarse personalmente. Posteriormente se realizó la notificación por aviso de conformidad con lo estipulado en el art 292 CGP a la misma dirección de notificación, sin embargo, la misma no fue efectiva, toda vez que según la certificación emitida por la empresa de mensajería “Semca” se efectuó la devolución por la causal **DESTINATARIO NO RESIDE**
- e) Posteriormente se efectuó la notificación personal de conformidad con el art 291 CGP a la dirección notificación física informada en el libelo genitor [Carrera 16 No. 17 de Armenia](#),

ivtr



siendo recibida el día 15 de diciembre de 2021, quien dentro del término el demandado no compareció al Despacho a notificarse personalmente. Posteriormente se realizó la notificación por aviso de conformidad con lo estipulado en el art 292 CGP a la misma dirección de notificación, sin embargo, la misma no fue efectiva, toda vez que según la certificación emitida por la empresa de mensajería “Semca” se efectuó la devolución por la causal **DESTINATARIO NO RESIDE**

- f) Consecuentemente, se efectuó la notificación personal de conformidad con lo dispuesto en el art 8 del decreto 806 de 2020 vigente para la fecha de las comunicaciones a la dirección electrónica chalos-santi@hotmail.com, teniendo acuse de recibo el día **18 de junio de 2021**, entendiéndose notificado el demandado el día **22 de junio de 2021**, según las constancias de notificación allegadas por la apoderada judicial de la parte interesada, quien dentro del término de traslado de la demanda el cual inicio a correr el día **23 de junio de 2021** y venció el día **07 de julio de 2021**, guardó silencio.
- g) Transcurrido el término del traslado en cuestión, no se observa en el plenario que la parte demandada hubiere asumido alguna de las conductas procesales a que había lugar en dicha oportunidad, estas son: i) proceder al pago de la obligación de la cual se persigue el cumplimiento (CGP 431), ii) recurrir el auto que libró mandamiento de pago (Art. 430 ib.), iii) formular excepciones de mérito o, iv) invocar beneficios (Art.442 ib.).

Así las cosas, precisa esta judicatura que ante el silencio del extremo pasivo y que, además no se vislumbra vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, hay lugar a proferir orden de seguir adelante la ejecución tal como lo determina el CGP Art.440 – inc.2. En consecuencia, se;

RESUELVE

1º- TENER para los todos los fines procesales pertinentes que el demandado GONZALO VERA BEDOYA fue notificado de manera personal conforme lo dispone el art 8 del decreto 806 de 2020 vigente para la fecha de las comunicaciones, quien dentro del término guardó silencio.

2º- SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A. y contra GONZALO VERA BEDOYA, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 31 de julio de 2020.



3º- Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 *ib.*, por las partes, **PRESENTESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.**

3º- Se condena en **COSTAS** a la parte vencida **GONZALO VERA BEDOYA**. Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 *ib.*

4º- Como **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de UN MILLON NOVECIENTOS SETENTA Y TRES MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO PESOS M/Cte. (\$1.973.195).

5º- En aras de propender a la **celeridad procesal, EXHORTAR** a las partes para que en lo sucesivo den cumplimiento a la directriz adoptada en la ley 2213 de 2022 Art.3º y Art.9 parágrafo1, en concordancia con el CGP Art.78, consistente en enviar simultáneamente a los canales digitales del extremo procesal contrario, los memoriales que se pretendan radicar, caso tal, las liquidaciones del crédito.

6º- Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 18**, en la página web de la Rama Judicial, el 19 de mayo de 2023.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7377eb31a4d8e82cd70c4313b6cd5df60640f0be3ee705e445fcb0114dc0e4b6**

Documento generado en 18/05/2023 01:36:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- <u>201900563</u> -00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
DEMANDADO:	NINFA CHAPARRO GUERRERO MARCO ANTONIO AMADO LEÓN
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO REPOSICION – NO REPONE

ASUNTO

Procede este Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 11 de agosto de 2022, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Se trata del auto de fecha **11 de agosto de 2022**¹, en el cual se indicó que la parte actora no dio cumplimiento a la actuación procesal que se había impuesto a su cargo con requerimiento efectuado mediante auto adiado nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022), consistente en realizar la notificación del extremo pasivo, por lo tanto, a la luz de lo dispuesto por el CGP Art. 317-1: i) se decretó el desistimiento tácito de la demanda; ii) consecuentemente, se dispuso la terminación del proceso y; iii) se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

DEL RECURSO INTERPUESTO

El apoderado judicial de la parte demandante, radicó el **18 de agosto de 2022**², recurso de reposición, pidiendo que se revoque el auto calendarado del 11 de agosto de 2022, arguyendo su disenso que el proceso no cumple con los requisitos consagrados en el art 317 CGP, manifestando que el link del expediente digital compartido por esta Judicatura fue parcialmente inactivo, generando de esta manera el no cumplimiento de la carga procesal requerida por el Despacho.

¹ Ver Documento Digital 18-Cuaderno Principal, Expediente Digital.

² Ver Documento Digital 19-Cuaderno Principal, Expediente Digital.

ivtr



ACTUACIÓN SURTIDA

El trámite del recurso de reposición se cumplió, en consecuencia, el escrito recibido por Secretaría se le dio el trámite dispuesto por el CGP Art. 110 y 319.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene por finalidad que el funcionario que profirió la providencia impugnada reconsidere la determinación, sometiendo a examen la argumentación expuesta por el recurrente; su finalidad se centra en la corrección de posibles y eventuales errores en los que se haya incurrido, a través de la revocatoria, aclaración o modificación de la decisión.

- *Del desistimiento tácito*

El Artículo 317 del CGP, previene dos eventos en los cuales es procedente el desistimiento tácito; el primero regulado en el numeral 1°, que opera en aquellos eventos en los que la parte guarda silencio frente a un requerimiento por parte del juez de impulsar el proceso; el segundo, cuando el proceso permanece inactivo, caso en el cual esta norma establece dos términos, inactividad de 1 año porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante ese plazo o inactividad por el término de 2 años, si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución.

A la luz de lo anterior es claro para el despacho que la aplicación del desistimiento tácito, debe ceñirse a lo reglado por el art. 317 CGP y además, obedece a una evaluación particular de cada caso, máxime cuando el juez de conocimiento está llamado a actuar con prudencia y cautela, lo que torna relevancia en aquellos casos, en los que las consecuencias de la decisión, pueden afectar garantías fundamentales relacionadas con el derecho al debido proceso y el acceso efectivo a la administración de justicia.

- *Desistimiento tácito con el requerimiento previo.*

Esta modalidad de desistimiento prevista inicialmente por la ley 1194 de 2008 y ahora regulada por el estatuto procesal en el numeral 1 del ya citado artículo 317 CGP parte de la base que para la continuidad del proceso se necesite el cumplimiento de una carga procesal o de una actuación por parte del demandante y que esta no se haya realizado, evento en el cual el Juez por medio de auto podrá requerir a dicha parte para que cumpla con dicha carga o adelante la actuación necesaria a



efectos de que el proceso pueda continuar y para ello le debe otorgar el termino de treinta días, requerimiento que se realiza por auto que se notifica por estado.

Obsérvese que es presupuesto necesario que exista un acto procesal a cargo de la parte demandante sin cuya realización no sea posible continuar con el trámite del proceso y por eso se produce el requerimiento para su realización, pues es solo el demandante quien puede adelantarlos, y como ya se dijo, sin dicho acto el proceso no podrá seguir adelante. De manera que es al demandante y solo a este a quien le corresponde cumplir con la carga procesal que solo le atañe al demandante y que de su cumplimiento dependa la continuación del proceso.

A la luz de lo anterior es claro para el despacho que la aplicación del desistimiento tácito, debe ceñirse a lo reglado por el art. 317 CGP y además, obedece a una evaluación particular de cada caso, máxime cuando el juez de conocimiento está llamado a actuar con prudencia y cautela, lo que torna relevancia en aquellos casos, en los que las consecuencias de la decisión, pueden afectar garantías fundamentales relacionadas con el derecho al debido proceso y el acceso efectivo a la administración de justicia.

- *Términos.*

El artículo 117 del C. G. del P, señala:

“Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar. (...)”

En cuanto a este tópico, resulta pertinente traer a colación la sentencia C-012 de 2022, M.P. Jaime Araujo Rentería, la cual indica:

“Los términos procesales “constituyen en general el momento o la oportunidad que la ley, o el juez, a falta de señalamiento legal, establecen para la ejecución de las etapas o actividades que deben cumplirse dentro del proceso por aquél, las partes, los terceros intervinientes y los auxiliares de la justicia”. Por regla general, los términos son perentorios, esto es, improrrogables y su transcurso extingue la facultad jurídica que se gozaba mientras estaban aún vigentes. **Tanto las partes**

ivtr



procesales como las autoridades judiciales están obligadas a cumplir en forma exacta y diligente los plazos que la ley consagra para la ejecución de las distintas actuaciones y diligencias en las diversas fases del proceso.

(...) "El derecho de acceso a la administración de justicia, sufriría grave distorsión en su verdadero significado si, como lo desean los demandantes, este pudiera concebirse como una posibilidad ilimitada, abierta a los ciudadanos sin condicionamientos de ninguna especie. Semejante concepción conduciría a la parálisis absoluta del aparato encargado de administrar justicia. Implícitamente supondría además la exoneración del individuo de toda ética de compromiso con la buena marcha de la justicia, y con su prestación recta y eficaz. "

(...) "**...es deber de las partes, el estar atentas al desarrollo del proceso e instar, para que el mismo no se detenga, más aún, cuando las actuaciones a seguir dependan de alguna de ellas.**

(...)

En síntesis, los términos procesales deben cumplirse diligente y celosamente por parte de quienes acceden a la administración de justicia, así como corresponde a los jueces y los auxiliares de la justicia velar por su cumplimiento, por cuanto es una carga procesal en cabeza de los primeros que busca garantizar la seguridad y certeza jurídicas, el debido proceso, el principio de celeridad y la eficacia del derecho sustantivo".

- *Cargas procesales.*

Se señala en sentencia C-083 de 2015, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado:

"Según lo ha señalado esta Corte en otros momentos, las consecuencias nocivas para la parte implicada, pueden significar preclusión de oportunidades o de derechos procesales o materiales, teniendo en cuenta que el sometimiento a normas adjetivas que son parte de un procedimiento jurídico en particular, no es optativo. De allí que la exigencia de acudir a la jurisdicción en un término procesal específico, o requerimientos particulares relacionados con la presentación de la demanda, entre muchos otros aspectos que pueden ser regulados, son cargas procesales que eventualmente y de manera válida puede imponer el Legislador a los asociados, según las consideraciones previamente expuestas."

- *Del caso en concreto*

ivtr



En este proceso se tiene que mediante auto de fecha 09 de junio de 2022 se requirió a la parte demandante en los términos del art 317 CGP, con el fin de vincular formalmente al proceso a los demandados en debida forma. Es así que el termino de los treinta (30) días contados a partir de la notificación en inserción por estados de la citada providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 CGP, comenzó a contar el día 13 de julio de 2022 y venció el día 28 de julio de 2022, termino en el cual la parte demandante no cumplió con la carga procesal impuesta.

Con respecto a lo argumentado por la parte actora sobre el envío parcialmente inactivo del link del expediente digital, recalca este despacho judicial en primera medida que el mismo se envía con un vinculo activo por tres (03) días, por temas de congestión de la plataforma One Drive, donde se almacenan los expedientes digitales, tiempo suficiente para que la parte actora descargara el expediente en su totalidad, en segunda medida el no envío del link del expediente no es un impedimento para atender el requerimiento consistente en acreditar la vinculación real de la parte demandada al proceso, toda vez que la parte demandante debería tener en su poder la demanda y anexos teniendo en cuenta que la misma se radica vía correo electrónico y el mandamiento de pago es un documento público notificado por estado mediante el portal web de la Rama Judicial, al cual las partes pueden tener acceso en cualquier momento, por lo tanto, el recurso de reposición interpuesto no está llamado a prosperar.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 11 de agosto de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Déjese las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

ivtr



Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 18**, en la página web de la Rama Judicial, el 19 de mayo de 2023.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **630ccb8d19228a323809ffea6abd24e2b776ee0feaf113c79fcf46471fdd256**

Documento generado en 18/05/2023 01:36:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201801031 -00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
DEMANDADO:	MARLON BRAN LOZANO
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO REPOSICION – REPONE – RECONOCE PERSONERIA JURIDICA

ASUNTO

Procede este Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 14 de julio de 2022, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Se trata del auto de fecha **14 de julio de 2022**¹, en el cual se indicó que la parte actora no dio cumplimiento a la actuación procesal que se había impuesto a su cargo con requerimiento efectuado mediante auto adiado diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022), consistente en realizar la notificación del extremo pasivo, por lo tanto, a la luz de lo dispuesto por el CGP Art. 317-1: i) se decretó el desistimiento tácito de la demanda; ii) consecuentemente, se dispuso la terminación del proceso y; iii) se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

DEL RECURSO INTERPUESTO

El apoderado judicial de la parte demandante, radicó el **19 de julio de 2022**², recurso de reposición, pidiendo que se revoque el auto calendarado del 14 de julio de 2022, arguyendo su disenso que dicho auto es una clara violación a los derechos fundamentales al debido proceso y derecho a la administración de justicia, teniendo en cuenta que ya se había cumplido la carga procesal de notificación personal y por aviso mediante correo electrónico de fecha 23 de mayo de 2022, la cual el Despacho no tuvo en cuenta.

¹ Ver Documento Digital 13-Cuaderno Principal, Expediente Digital.

² Ver Documento Digital 15-Cuaderno Principal, Expediente Digital.

ivtr



ACTUACIÓN SURTIDA

El trámite del recurso de reposición se cumplió, en consecuencia, el escrito recibido por Secretaría se le dio el trámite dispuesto por el CGP Art. 110 y 319.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene por finalidad que el funcionario que profirió la providencia impugnada reconsidere la determinación, sometiendo a examen la argumentación expuesta por el recurrente; su finalidad se centra en la corrección de posibles y eventuales errores en los que se haya incurrido, a través de la revocatoria, aclaración o modificación de la decisión.

- *Del desistimiento tácito*

El Artículo 317 del CGP, previene dos eventos en los cuales es procedente el desistimiento tácito; el primero regulado en el numeral 1°, que opera en aquellos eventos en los que la parte guarda silencio frente a un requerimiento por parte del juez de impulsar el proceso; el segundo, cuando el proceso permanece inactivo, caso en el cual esta norma establece dos términos, inactividad de 1 año porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante ese plazo o inactividad por el término de 2 años, si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución.

A la luz de lo anterior es claro para el despacho que la aplicación del desistimiento tácito, debe ceñirse a lo reglado por el art. 317 CGP y además, obedece a una evaluación particular de cada caso, máxime cuando el juez de conocimiento está llamado a actuar con prudencia y cautela, lo que torna relevancia en aquellos casos, en los que las consecuencias de la decisión, pueden afectar garantías fundamentales relacionadas con el derecho al debido proceso y el acceso efectivo a la administración de justicia.

- *Desistimiento tácito con el requerimiento previo.*

Esta modalidad de desistimiento prevista inicialmente por la ley 1194 de 2008 y ahora regulada por el estatuto procesal en el numeral 1 del ya citado artículo 317 CGP parte de la base que para la continuidad del proceso se necesite el cumplimiento de una carga procesal o de una actuación por parte del demandante y que esta no se haya realizado, evento en el cual el Juez por medio de auto



podrá requerir a dicha parte para que cumpla con dicha carga o adelante la actuación necesaria a efectos de que el proceso pueda continuar y para ello le debe otorgar el termino de treinta días, requerimiento que se realiza por auto que se notifica por estado.

Obsérvese que es presupuesto necesario que exista un acto procesal a cargo de la parte demandante sin cuya realización no sea posible continuar con el trámite del proceso y por eso se produce el requerimiento para su realización, pues es solo el demandante quien puede adelantarlos, y como ya se dijo, sin dicho acto el proceso no podrá seguir adelante. De manera que es al demandante y solo a este a quien le corresponde cumplir con la carga procesal que solo le atañe al demandante y que de su cumplimiento dependa la continuación del proceso.

A la luz de lo anterior es claro para el despacho que la aplicación del desistimiento tácito, debe ceñirse a lo reglado por el art. 317 CGP y además, obedece a una evaluación particular de cada caso, máxime cuando el juez de conocimiento está llamado a actuar con prudencia y cautela, lo que torna relevancia en aquellos casos, en los que las consecuencias de la decisión, pueden afectar garantías fundamentales relacionadas con el derecho al debido proceso y el acceso efectivo a la administración de justicia.

- *Del caso en concreto*

De entrada, manifiesta esta judicatura que el recurso de reposición está llamado a prosperar, toda vez que el apoderado judicial de la parte demandante manifiesta que el día 23 de mayo de 2022 allegó al correo electrónico del Juzgado el cumplimiento de la carga procesal, es por eso, que mediante la citaduría de este Despacho se verificó el correo electrónico institucional del Despacho en el cual se pudo observar que efectivamente por error involuntario del funcionario se olvidó incorporar al proceso el respectivo memorial, por lo tanto se procede a pronunciarse sobre las respectivas.

En este proceso se tiene que mediante auto de fecha 19 de mayo de 2022 se requirió a la parte demandante en los términos del art 317 CGP, con el fin de acreditar la efectiva notificación del mandamiento de pago al demandado MARLON BRAN LOZANO, providencia que fue notificada mediante estado electrónico No. 016 de fecha 20 de mayo de 2022. Es así que el termino de los treinta (30) días contados a partir de la notificación en inserción por estados de la citada providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 CGP, comenzó a contar el día 23 de mayo de 2022 y vencía el día 07 de julio de 2022, donde la parte interesada mediante memorial de fecha 23 de mayo de 2022 allega las respectivas constancias de notificación por las cuales este Despacho requirió, interrumpiendo el término de que trata el art 317 CGP.

ivtr



Observa este Despacho judicial que, si bien es cierto, el apoderado judicial de la parte actora manifiesta que la carga procesal impuesta de vinculación al proceso de la parte demandada ya fue cumplida desde el envío de notificación personal por medio de correo electrónico el día 28 de octubre de 2020 y notificación por aviso por medio del mismo correo el día 02 de diciembre de 2020, adjuntando los respectivos pantallazos, estas no cumplen con lo estipulado en la ley pues si bien es cierto el Código General del Proceso es claro al manifestar que se considera que el destinatario ha recibido la comunicación y el aviso cuando **recepzione acuse de recibo**, situación que no se evidencia en el presente caso. Es dable traer la norma a colación:

ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. *Para la práctica de la notificación personal se procederá así:*

*(...) Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. **Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepzione acuse de recibo.** En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos. (...)*

ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO. *(...) Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. **Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepzione acuse de recibo.** En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos. (...)*

Por lo tanto, las constancias de notificación presentadas por la parte actora no serán válidas, ya que no hay constancia útil que evidencie que el demandado efectivamente conoce del proceso que se lleva a cabo en contra, generando esto una violación a sus derechos fundamentales como el derecho de contradicción y de defensa.

Es por ello, que se requiere a la parte actora con el fin de que acredite la efectiva vinculación del demandado al proceso a la dirección de notificación electrónica marlonb919@hotmail.com de conformidad con **LA LEY 2213 DE 2023**.

Establece la norma que, para efectos de la notificación personal por este tipo de medios, se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de



datos, sistema que ofrece total confiabilidad en aquellos casos en que, por ejemplo, el destinatario de un correo electrónico no da acuse de recibo y no existen otras evidencias de que ha recibido el mensaje. Esta norma está en coherencia con recientes decisiones jurisprudenciales que establecen que el denominado “acuse de recibo” no es la única forma de probar que el mensaje de datos se recibió, por lo que estos sistemas de confirmación son bastante útiles al efecto y constituyen una prueba con hartos poderes de convicción y que ofrece certeza acerca del recibo efectivo de un correo electrónico y, en general, de cualquier mensaje de datos.

Por otro lado, esta judicatura también se pronunciará sobre los múltiples poderes allegados por la parte actora.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 14 de julio de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO VALIDAR las constancias de notificación personal y por aviso (Art 291 y 292 CGP) vistas a Doc. 22 emitidas por el vocero judicial de la parte demandante por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: REQUERIR al extremo ejecutante para que **en el término de treinta (30) días** proceda a realizar las actuaciones tendientes a la notificación personal del demandado MARLON BRAN LOZANO, instando a la parte se haga según lo preceptuado en el art 8 de la ley 2213 de 2023 a la dirección de notificación electrónica marlonb919@hotmail.com, según las determinaciones adoptadas en el numeral segundo del mandamiento de pago³, **so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda.**

CUARTO: Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75, **RECONOZCASE** personería jurídica al Dr. JUAN FELIPE MARTINEZ FONSECA identificado con CC No. 1.118.549.066 y portador de la T.P No. 276.334 del C.S. de la J., para actuar como representante judicial del demandado, por lo tanto, entiéndase revocado el poder anteriormente conferido.

³ Doc. 05, Cuaderno Principal.



QUINTO: ACEPTAR LA RENUNCIA presentada por el abogado JUAN FELIPE MARTINEZ FONSECA identificado con CC No. 1.118.549.066 y portador de la T.P No. 276.334 del C.S. de la J, quien funge como representante judicial del extremo activo.

SEXTO: Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75, **RECONOZCASE** personería jurídica a la empresa LEGGAL CENTERS BPO S.A.S. representada legalmente por el Dr. JUAN GABRIEL BECERRA BAUTISTA identificado con CC No. 7.185.609 y portador de la T.P No. 297.154 del C.S. de la J., para actuar como representante judicial del demandado, por lo tanto, entiéndase revocado el poder anteriormente conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 18**, en la página web de la Rama Judicial, el 19 de mayo de 2023.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

ivtr

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **048e368d68b643f5336088c6dc7ee489c10390f2265412aeaeadd0afa87a81**

Documento generado en 18/05/2023 01:36:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201400979-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE - IFC
DEMANDADO:	JUAN CAMILO PEREZ MARTINEZ CARMENZA DORIS MARTINEZ BARRERA SANDRA MILENA MARTINEZ BARRERA
ASUNTO:	ORDENA EMPLAZAMIENTO - ORDENA NOTIFICAR -

Sobre el trámite efectuado, este Despacho se pronuncia al respecto:

 Respecto de la notificación efectuada al demandado **JUAN CAMILO PEREZ MARTINEZ.**

La parte actora efectuó el envío de la comunicación de que trata el art 291 CGP al demandado a la dirección notificación física [Calle 16 No. 13A-15 de Yopal - Casanare](#), sin embargo, la misma no fue efectiva, toda vez que según la certificación emitida por la empresa de mensajería “Rural Express” se efectuó la devolución por la causal **DESTINATARIO NO RESIDE.**

Consecuentemente, la parte actora efectuó el envío de la comunicación de que trata el art 291 CGP al demandado a la dirección notificación física [Calle 09 No. 20-73 de Yopal - Casanare](#), sin embargo, la misma no fue efectiva, toda vez que según la certificación emitida por la empresa de mensajería “Rural Express” se efectuó la devolución por la causal **DIRECCION NO EXISTE.**

 Respecto de la notificación efectuada a la demandada **CARMENZA DORIS MARTINEZ.**

La parte actora efectuó el envío de la comunicación de que trata el art 291 CGP a la demandada a la dirección notificación física [Calle 16 No. 13A-15 de Yopal - Casanare](#), sin embargo, la misma no fue efectiva, toda vez que según la certificación emitida por la empresa de mensajería “Rural Express” se efectuó la devolución por la causal **DESTINATARIO NO RESIDE.**

Consecuentemente, la parte actora efectuó el envío de la comunicación de que trata el art 291 CGP al demandado a la dirección notificación física [Calle 09 No. 20-73 de Yopal - Casanare](#), sin embargo,

ivtr



la misma no fue efectiva, toda vez que según la certificación emitida por la empresa de mensajería “Rural Express” se efectuó la devolución por la causal **DIRECCION NO EXISTE.**

Dicho lo anterior, es del caso ordenar el emplazamiento de los demandados JUAN CAMILO PEREZ MARTINEZ y CARMENZA DORIS MARTINEZ según lo estipulado en el art 291 CGP.

“ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL: (...) 4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código. (...)”

 Respecto de la notificación efectuada a la demandada **SANDRA MILENA MARTINEZ BARRERA.**

La parte actora efectuó el envío de la comunicación de que trata el art 291 CGP a la demandada a la dirección notificación física [Calle 22 No. 26-10 de Yopal - Casanare](#), la cual fue recibida el día 17 de agosto de 2021, sin embargo, la misma no fue efectiva, toda vez que dentro del término establecido la demandada no compareció a este Despacho a notificarse de manera personal, por lo que es procedente efectuar la notificación por aviso de que trata el art 292 CGP a la misma dirección.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal **DISPONE:**

1º- INCORPÓRESE al expediente las constancias de notificación allegadas por la parte actora visibles a Doc. 20 de este cuaderno.

2º- ORDENAR a la parte actora para que efectúe la notificación por aviso de que trata el art 292 CGP de la demandada SANDRA MILENA MARTINEZ BARRERA a la dirección de notificación [Calle 22 No. 26-10 de Yopal – Casanare](#), allegando las respectivas constancias.

3º- ORDENAR el **EMPLAZAMIENTO** de los demandados JUAN CAMILO PEREZ MARTINEZ y CARMENZA DORIS MARTINEZ. Procédase **de manera directa por secretaría** a la inclusión de la información correspondiente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Lo anterior, teniendo en cuenta las recientes disposiciones de la ley 2213 de 2022 Art.10, el cual consagra: **“Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en**



aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán **únicamente** en el registro nacional de personas emplazadas, **sin necesidad de publicación en un medio escrito.**”

3° - Cumplido lo anterior, **regresen las diligencias al despacho** a fin de dar continuidad a la etapa procesal según corresponda.

4°- Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y la ley 2213 de 2022 Art.5, **RECONOZCASE** personería jurídica a la empresa LEGGAL CENTERS BPO SAS identificada con Nit. 901442325-3 representada legalmente por el Dr. JUAN GABRIEL BECERRA BAUTISTA identificado con CC No. 7.185.609 y portador de la T.P No. 297.154 del C.S. de la J., para actuar como representante judicial de la entidad demandante. Entiéndase revocado el poder anteriormente conferido tal como lo establece el art 76 CGP. **ENVIESELE** copia digital de la totalidad del expediente, tal como se solicita mediante memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 18**, en la página web de la Rama Judicial, el 19 de mayo de 2023.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

ivtr

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d70adb4a4cceb7676b5cfde38156bbabc0eeda92b50b3845826ba6af011cd9**

Documento generado en 18/05/2023 01:36:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201000171 -00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
DEMANDADO:	JHON ALEJANDRO DIAZ BOHORQUEZ MARIA EFIGENIA REYES CRUZ
ASUNTO:	REQUIERE PARTE

Una vez verificado el expediente digital, se encuentra que, con auto de fecha 01 de noviembre de 2018, se decretaron las medidas cautelares solicitadas por la parte interesada, cumplido con oficio N° 0967 de fecha 16 de noviembre de 2018.

Dicho lo anterior, no se encuentra constancia alguna de diligenciamiento o tramite dado, del respectivo oficio por parte de la parte demandante, así como tampoco respuesta alguna de las entidades destino de oficio.

Actuaciones necesarias para dar continuidad al trámite al presente proceso que aquí adelantan las partes. En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

1º- SE REQUIERE por el término de treinta (30) días al extremo demandante para que informe el trámite dado, y allegue los soportes de radicación del oficio del cual se comunicó las medidas cautelares decretadas en contra del demandado so pena de declarar tácitamente desistida la medida cautelar, conforme el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 18**, en la página web de la Rama Judicial, el 19 de mayo de 2023.

ivtr

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **beaf84fecdd140d73252ab9583a9ff5bea218a87020ef66f45c1a186ba0244519**

Documento generado en 18/05/2023 01:36:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO MIXTO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201501346-00
DEMANDANTE:	REINTEGRA S.A.S.
DEMANDADO:	JOVANE ALEXANDER RUIZ TRIANA
ASUNTO:	CORRE TRASLADO AVALUO – INCORPORA RESPUESTA

Teniendo en cuenta los folios 27 a 35 de este cuaderno, el Juzgado **DISPONE:**

1º- INCORPORAR al expediente el exhorto comisorio No.029-K debidamente cumplido por el Inspector de Tránsito y Transporte de esta ciudad, para los efectos de que trata el CGP. Art.40-2.

2º- CORRER TRASLADO por el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente auto, del avalúo comercial del vehículo distinguido con placa MXW-738, presentado por el extremo ejecutante (Doc.22-C2), ello con el fin de que la parte demandada se pronuncie al respecto de conformidad con lo establecido en el CGP Art. 444.

3º- INCORPÓRESE al expediente la respuesta proferida por el BANCO CAJA SOCIAL S.A. visible a Doc. 23 de este cuaderno, con ocasión al decreto de medidas cautelares ordenado en auto de fecha 26 de septiembre de 2016 (Doc.04 Cuaderno Medidas Cautelares). **PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** de las partes lo anterior para los fines que considere pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN, POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 18**, en la página web de la Rama Judicial, el 19 de mayo de 2023.

ivtr

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e60b401861ff5953bbfc62d43035692782a6988a02de480baf20b6b09d3ef716**

Documento generado en 18/05/2023 01:36:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201900789-00
DEMANDANTE:	TERMILLANTAS S.A.
DEMANDADO:	COMERCIALIZADORA MILENIUM S.A.S.
ASUNTO:	TIENE X NOTIFICADO – SEGUIR ADELANTE EJECUCION

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, advierte el Juzgado:

- a) Que, mediante auto de fecha 27 de abril de 2020 el Juzgado Segundo Civil Municipal en Descongestión libró mandamiento de pago en contra de COMERCIALIZADORA MILENIUM S.A.S., a favor de TERMILLANTAS S.A., con ocasión a la obligación contenida en los títulos valores facturas de venta No. 315380 y 317653.
- b) Mediante auto de fecha 12 de agosto de 2021, este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias.
- c) Estudiadas las constancias de notificación aportadas por el vocero judicial de la parte demandante, se tiene que se efectuó el envío de la comunicación de que trata el art 291 CGP a la entidad demandada COMERCIALIZADORA MILENIUM S.A.S. a la dirección de notificación física informada en el libelo genitor esto es **Calle 24 No. 13-02 de Yopal - Casanare**, siendo recibida el día 16 de septiembre de 2020, sin embargo, la misma no fue efectiva ya que dentro del término establecido, la demandada no compareció a este Despacho a notificarse.
- d) Posteriormente, la parte actora efectuó el envío de la notificación por aviso de conformidad con lo estipulado en el art 292 CGP a la dirección de notificación anteriormente mencionada, siendo recibida el día 10 de octubre de 2020, por lo tanto la demandada se entiende notificada el día **13 de octubre de 2020**, según las constancias de notificación allegadas por el apoderado judicial de la parte interesada, quien dentro del término de traslado de la demanda el cual inicio a correr el día **19 de octubre de 2020** y venció el día **30 de octubre de 2020**, guardó silencio. Entiéndase que los días 14, 15 y 16 de octubre de 2020 corresponden a los tres (03) días que tiene el demandado para solicitar a la



secretaria del Juzgado copia de la demanda y sus anexos según lo normado en el art 91 CGP.

- e) Transcurrido el término del traslado en cuestión, no se observa en el plenario que la parte demandada hubiere asumido alguna de las conductas procesales a que había lugar en dicha oportunidad, estas son: i) proceder al pago de la obligación de la cual se persigue el cumplimiento (CGP 431), ii) recurrir el auto que libró mandamiento de pago (Art. 430 ib.), iii) formular excepciones de mérito o, iv) invocar beneficios (Art.442 ib.).

Así las cosas, precisa esta judicatura que ante el silencio del extremo pasivo y que, además no se vislumbra vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, hay lugar a proferir orden de seguir adelante la ejecución tal como lo determina el CGP Art.440 – inc.2. En consecuencia, se;

RESUELVE

1º- ABSTENERSE DE PRONUNCIAMIENTO sobre las constancias de notificación efectuadas a la dirección electrónica de la entidad demandada, por sustracción de materia.

2º- TENER para los todos los fines procesales pertinentes que la entidad demandada COMERCIALIZADORA MILENIUM S.A.S. fue notificada conforme lo dispone el art 292 CGP, quien dentro del término guardó silencio.

3º- SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de TERMILLANTAS S.A y contra COMERCIALIZADORA MILENIUM S.A.S., para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 27 de abril de 2020.

4º- Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 *ib.*, por las partes, **PRESENTESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.**

5º- Se condena en **COSTAS** a la parte vencida **COMERCIALIZADORA MILENIUM S.A.S.** Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 *ib.*

6º- Como **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/Cte. (\$784.537).



7°- En aras de propender a la **celeridad procesal, EXHORTAR** a las partes para que en lo sucesivo den cumplimiento a la directriz adoptada en la ley 2213 de 2022 Art.3° y Art.9 parágrafo1, en concordancia con el CGP Art.78, consistente en enviar simultáneamente a los canales digitales del extremo procesal contrario, los memoriales que se pretendan radicar, caso tal, las liquidaciones del crédito.

8°- Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 18**, en la página web de la Rama Judicial, el 19 de mayo de 2023.

Firmado Por:

ivtr

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48f41d8188cd12bd6dfea492066f81bd536d4b853e3d36faa8971398f9db8b0f**

Documento generado en 18/05/2023 01:36:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO MIXTO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- <u>201501346-00</u>
DEMANDANTE:	REINTEGRA S.A.S.
DEMANDADO:	JOVANE ALEXANDER RUIZ TRIANA
ASUNTO:	APRUEBA LIQUIDACION

Efectuado por parte de secretaria el traslado de la liquidación que antecede, este Juzgado **DISPONE:**

1°- **APROBAR** en la suma de **OCHENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL QUINIENTOS UN PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS M/CTE (\$ 85.418.501,81)**, la liquidación del crédito presentada por el extremo actor a corte 30 de agosto de 2019, como quiera que se encuentra ajustada a derecho y el término de traslado venció sin que se elevara objeción alguna por parte del demandado.

2°- Por reunirse los presupuestos del CGP Art.447, ejecutoriada esta decisión y previa verificación por secretaría, **EFFECTUAR LA ENTREGA** de los depósitos judiciales existentes en el presente proceso, a favor de la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación aprobada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 18**, en la página web de la Rama Judicial, el 19 de mayo de 2023.

ivtr

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0927686ef62a9a60ee6c30a3e9fca3eadc6bbe0de74789ba5e61400b30cb8dd5**

Documento generado en 18/05/2023 01:36:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- <u>201300073-00</u>
DEMANDANTE:	LEONILDE BARRERA VALERO
DEMANDADO:	RICARDO SALAMANCA
ASUNTO:	MODIFICA Y APRUEBA LIQUIDACION – ACEPTA RENUNCIA

Teniendo en cuenta que el traslado otorgado al extremo demandado para presentar las objeciones que estimara pertinentes frente a la liquidación del crédito aportada por la parte actora vista a fl.23-C1, se halla vencido, sería del caso impartir aprobación; no obstante, se verifica que la misma no se liquidó conforme la tasa pactada por la Superfinanciera de Colombia, difiriendo sus valores, por lo tanto, el Despacho procederá a **MODIFICARLA**.

De la renuncia de poder presentada por la apoderada judicial de la parte actora, el Despacho aceptará la misma por estar acorde con el art 76 CGP.

✓ LIQUIDACION DE CREDITO.

Intereses moratorios.

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
20,68%	MARZO	2018	30	2,28%	\$ 18.000.000,00	\$ 409.866,45
20,48%	ABRIL	2018	30	2,26%	\$ 18.000.000,00	\$ 406.349,96
20,44%	MAYO	2018	30	2,25%	\$ 18.000.000,00	\$ 405.645,78
20,28%	JUNIO	2018	30	2,24%	\$ 18.000.000,00	\$ 402.826,07
20,03%	JULIO	2018	30	2,21%	\$ 18.000.000,00	\$ 398.410,73
19,94%	AGOSTO	2018	30	2,20%	\$ 18.000.000,00	\$ 396.818,36
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,19%	\$ 18.000.000,00	\$ 394.515,58
19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,17%	\$ 18.000.000,00	\$ 391.321,87
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	\$ 18.000.000,00	\$ 388.833,65

ivtr



19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	\$ 18.000.000,00	\$ 387.232,12
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	\$ 18.000.000,00	\$ 382.953,86
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$ 18.000.000,00	\$ 392.564,59
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$ 18.000.000,00	\$ 386.697,94
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$ 18.000.000,00	\$ 385.807,25
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$ 18.000.000,00	\$ 386.163,58
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$ 18.000.000,00	\$ 385.450,84
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$ 18.000.000,00	\$ 385.094,36
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$ 18.000.000,00	\$ 385.807,25
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$ 18.000.000,00	\$ 385.807,25
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$ 18.000.000,00	\$ 381.882,58
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$ 18.000.000,00	\$ 380.631,89
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$ 18.000.000,00	\$ 378.485,66
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$ 18.000.000,00	\$ 375.978,24
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$ 18.000.000,00	\$ 381.168,02
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$ 18.000.000,00	\$ 379.201,38
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$ 18.000.000,00	\$ 374.543,74
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$ 18.000.000,00	\$ 365.550,08
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$ 18.000.000,00	\$ 364.287,09
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$ 18.000.000,00	\$ 364.287,09
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$ 18.000.000,00	\$ 367.352,69
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$ 18.000.000,00	\$ 368.433,32
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$ 18.000.000,00	\$ 363.745,52
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$ 18.000.000,00	\$ 359.225,56
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$ 18.000.000,00	\$ 352.331,70
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	\$ 18.000.000,00	\$ 349.784,66
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$ 18.000.000,00	\$ 353.785,41
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$ 18.000.000,00	\$ 351.422,49

ivtr



17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$ 18.000.000,00	\$ 349.602,58
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$ 18.000.000,00	\$ 347.962,96
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$ 18.000.000,00	\$ 347.780,68
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	\$ 18.000.000,00	\$ 347.233,73
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	\$ 18.000.000,00	\$ 348.327,46
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	\$ 18.000.000,00	\$ 347.416,07
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	\$ 18.000.000,00	\$ 345.409,24
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	\$ 18.000.000,00	\$ 348.874,06
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	\$ 18.000.000,00	\$ 352.331,70
17,66%	ENERO	2022	30	1,98%	\$ 18.000.000,00	\$ 355.963,60
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,04%	\$ 18.000.000,00	\$ 367.532,84
18,47%	MARZO	2022	30	2,06%	\$ 18.000.000,00	\$ 370.592,49
19,05%	ABRIL	2022	30	2,12%	\$ 18.000.000,00	\$ 380.989,33
19,71%	MAYO	2022	30	2,18%	\$ 18.000.000,00	\$ 392.742,05
20,40%	JUNIO	2022	30	2,25%	\$ 18.000.000,00	\$ 404.941,29
21,28%	JULIO	2022	30	2,34%	\$ 18.000.000,00	\$ 420.371,81
22,21%	AGOSTO	2022	30	2,43%	\$ 18.000.000,00	\$ 436.525,99
23,50%	SEPTIEMBRE	2022	30	2,55%	\$ 18.000.000,00	\$ 458.678,74
24,61%	OCTUBRE	2022	30	2,65%	\$ 18.000.000,00	\$ 477.509,08
25,78%	NOVIEMBRE	2022	30	2,76%	\$ 18.000.000,00	\$ 497.131,39
27,64%	DICIEMBRE	2022	30	2,93%	\$ 18.000.000,00	\$ 527.862,10
28,84%	ENERO	2023	30	3,04%	\$ 18.000.000,00	\$ 547.394,84
30,18%	FEBRERO	2023	30	3,16%	\$ 18.000.000,00	\$ 568.942,29
30,84%	MARZO	2023	30	3,22%	\$ 18.000.000,00	\$ 579.454,95
31,39%	ABRIL	2023	30	3,27%	\$ 18.000.000,00	\$ 588.165,78
30,27%	MAYO	2023	18	3,17%	\$ 18.000.000,00	\$ 342.227,82
TOTAL, INTERESES MORATORIOS						\$ 24.922.229,47



Resumen liquidación:

CONCEPTO	VALOR
Ultima liquidación de crédito aprobada. Auto 10-08-2021	\$ 44.037.982,68
Intereses Moratorios de 01/03/2018 al 18/05/2023	\$ 24.922.229,47
TOTAL, LIQUIDACIÓN CON CORTE A 18 DE MAYO DE 2023	\$ 68.960.212,15

Así las cosas, este Despacho **DISPONE**:

1º- MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

2º- APROBAR en la suma de **SESENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA MIL DOSCIENTOS DOCE PESOS CON QUINCE CENTAVOS (\$ 68.960.212,15 M/Cte.)**, la liquidación del crédito vista en el folio 17-C1, aportada por el extremo demandante con corte a 18 de mayo de 2023, de conformidad con lo previsto por el CGP Art. 446-3.

3º- Por reunirse los presupuestos del CGP Art.447, ejecutoriada esta decisión y previa verificación por secretaría, **EFECTUAR LA ENTREGA** de los depósitos judiciales existentes en el presente proceso, a favor de la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación aprobada.

4º- ACEPTAR LA RENUNCIA presentada por la abogada GRACE LILIANA SERRATO CALDERON identificada con CC No. 1.118.536.940 y portadora de la T.P. No.288.985 del C.S. de la J., quien funge como representante judicial del extremo activo.

ADVERTIR a la mencionada profesional que conforme con lo preceptuado por el CGP Art. 76-4, la renuncia no pone fin al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 18**, en la página web de la Rama Judicial, el 19 de mayo de 2023.

ivtr

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e218dc283de006a12a2ef530b20e3e83631d55f96b4578bce5e3b2bb0560d80f**

Documento generado en 18/05/2023 01:36:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- <u>201501249-00</u>
DEMANDANTE:	MARIA ALICIA RODRIGUEZ PERILLA
DEMANDADO:	MEGAPROYECTOS HIDRA LTDA
ASUNTO:	TIENE X NOTIFICADA – CORRE TRASLADO DEMANDA

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, advierte el Juzgado:

Estudiadas las constancias de notificación aportadas por la vocera judicial de la parte demandante, se concluye que la entidad demandada fue notificada conforme lo estipula el art 8 del decreto ley 806 de 2020 vigente para la fecha de las comunicaciones, donde según las constancias de notificación allegadas, se remitió acuse de recibo el día **19 de octubre de 2021**, entendiéndose notificado el día **21 de octubre de 2021**, iniciando a correr el termino de traslado de la demanda el día **22 de octubre de 2021**, el cual vencía el día **05 de noviembre de 2021**, sin embargo, estudiado el expediente digital se observa que las diligencias cuentan con un ingreso al despacho de fecha 02 de noviembre de 2021, situación que suspende los términos de traslado, por lo tanto, es pertinente reanudar los términos de traslado a partir de la notificación del presente auto.

En consecuencia, este Juzgado:

RESUELVE

1º- TENER para los todos los fines procesales pertinentes que la entidad demandada MEGAPROYECTOS HIDRA LTDA fue notificada conforme lo dispone el decreto 806 de 2020 vigente para la fecha de las comunicaciones.

2º- CONTRÓLESE por secretaría **la reanudación del término** con que cuenta la entidad demandada para ejercer su derecho de contradicción y defensa, iterándose que su conteo iniciará con la notificación del presente auto por estado y vencerá trascurridos (04) días hábiles, termino faltante para efectuar en debida forma el traslado de la demanda y sus anexos.

ivtr



3º- Vencido el término relacionado en el numeral anterior, ingresen nuevamente las diligencias al despacho a fin de dar impulso a la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 18**, en la página web de la Rama Judicial, el 19 de mayo de 2023.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15732db000fb7c45f2b9785c0340e3c410eeb15c658296c3c40c90664e80126f**

Documento generado en 18/05/2023 01:36:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202100171-00
DEMANDANTE:	BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO:	JARLEN ARLEY MILLAN MONTOYA
ASUNTO:	ORDENA INMOVILIZACIÓN

En aras de imprimir celeridad al proceso de la referencia, se procederá a emitir pronunciamiento respecto de los sendos memoriales que obran en el plenario:

Como quiera que se encuentra acreditado el embargo del vehículo distinguido con placa No.**RJM-264**, de propiedad del demandado JARLEN ARLEY MILLAN MONTOYA, el Despacho **DISPONE SU INMOVILIZACIÓN**.

Líbrese la respectiva comunicación a la Policía Nacional SIJIN, a fin de que proceda a la inmovilización del referenciado automotor y lo ponga a disposición de este Despacho para llevar a cabo posteriormente diligencia de Secuestro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 18**, en la página web de la Rama Judicial, el 19 de mayo de 2023.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez

cva

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f48b702a4a40f12f699c64cae8fe49c71c28184e153d4b025e3cc42f6c596bdb**

Documento generado en 18/05/2023 02:52:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201701073-00
DEMANDANTE:	SIGAN S.A.S.
DEMANDADO:	DEYANIRA GUALTEROS MANTILLA FUNDACIÓN SIN FRONTERA
ASUNTO:	SIGUE ADELANTE EJECUCIÓN

En aras de imprimir celeridad al proceso de la referencia, se procederá a emitir pronunciamiento respecto de los sendos memoriales que obran en el plenario:

- De la notificación surtida la demandada DEYANIRA GUALTEROS MANTILLA

La demandada el día **28 de febrero de 2023**, se notificó personalmente previa citación¹, solicitando el traslado de la demanda. Este despacho le envió vía correo electrónico (dwalterosmantilla@hotmail.com) el día **28 de febrero de 2023**, enviando el link del expediente digital e indicando el término de traslado para contestar, interponer y/o proponer excepciones.

Así las cosas, el Despacho debe indicar que los términos empezaron a correr dos días después al recibo del correo, esto es el día **03 de marzo de 2023** y fenecieron el **16 de marzo de 2023**, lapso en el cual la demandada no ejerció su derecho de defensa y contradicción a través de la formulación de medios exceptivos, por ende, se tendrá notificada en debida forma.

- De las actuaciones adelantadas por la parte demandada FUNDACIÓN SIN FRONTERA

Revisadas las actuaciones adelantadas en el asunto de la referencia, según los escritos visibles en el Doc. 32 de este cuaderno, advierte el Despacho que, si bien el Curador Ad Litem allegó contestación de la demanda² en término, no propuso excepciones. Así las cosas, con fundamento en lo dispuesto por el CGP. Art. 440 – Inc. 2. “...*Si el ejecutado **no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...***”

Este Juzgado **DISPONE:**

1º. TÉNGASE NOTIFICADA PERSONALMENTE de la demanda a la demandada DEYANIRA GUALTEROS MANTILLA, quien guardó silencio en el término del traslado de la demanda.

2º- SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de SIGAN S.A.S. y en contra de DEYANIRA GUALTEROS MANTILLA y FUNDACIÓN SIN FRONTERA para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 31 de agosto de 2017.³

3º. Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 *ibidem*, por las partes, preséntese la liquidación del crédito.

¹ Ver Documento 28 Cuaderno Principal-Expediente Digital

² Ver documento 32 Cuaderno Principal-Expediente Digital

³ Ver documento 03 Cuaderno Principal-Expediente Digital

cva

4°-Se condena en **COSTAS** a la parte vencida DEYANIRA GUALTEROS MANTILLA y FUNDACIÓN SIN FRONTERA. Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 *ibidem*.

5°-Como **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$600.000)

6°-Contra la presente decisión no procede recurso alguno⁴

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 18**, en la página web de la Rama Judicial, el 19 de mayo de 2023.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b85570b4987854c142034d658e0e87479e7025b345c8374447ce19465a3783d**

Documento generado en 18/05/2023 02:52:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁴ CGP Art. 440.
cva



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202000260-00
DEMANDANTE:	BLANCA CECILIA AVELLA CRUZ
DEMANDADO:	JHONSON VERDUGO TORRES
ASUNTO:	SIGUE ADELANTE EJECUCIÓN – ACEPTA SUSTITUCION

En aras de imprimir celeridad al proceso de la referencia, se procederá a emitir pronunciamiento respecto de los sendos memoriales que obran en el plenario:

Revisadas las actuaciones adelantadas en el asunto de la referencia, según los escritos visibles en los Docs. 29-34 de este cuaderno, advierte el Despacho que, el Curador Ad Litem no allego contestación de la demanda, por consiguiente, no propuso excepciones.

Así las cosas, con fundamento en lo dispuesto por el CGP. Art. 440 – Inc. 2. “...*Si el ejecutado **no propone excepciones oportunamente**, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...*”

Este Juzgado **DISPONE:**

1º-Seguir adelante la ejecución a favor de BLANCA CECILIA AVELLA CRUZ y en contra de JHONSON VERDUGO TORRES para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 09 de noviembre de 2020.¹

2º-Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 *ibidem*, por las partes, preséntese la liquidación del crédito.

3º-Se condena en **COSTAS** a la parte vencida JHONSON VERDUGO TORRES. Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 *ibidem*.

4º-Como **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de SETENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$76.000)

5º-RECONOCER personería jurídica al estudiante de derecho MARIA CAMILA VARGAS ZABALA con código estudiantil N° U00131823 de la Universidad Autónoma de Bucaramanga –UNAB en convenio sede Yopal, como abogado sustituto de la parte demandante BLANCA CECILIA AVELLA CRUZ conforme con los términos y para efectos del poder conferido por el estudiante de derecho JUAN PABLO SANABRIA MOLANO.

6º-Contra la presente decisión no procede recurso alguno²

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Ver documento 09 Cuaderno Principal-Expediente Digital

² CGP Art. 440.

cva

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico No. 18, en la página web de la Rama Judicial, el 19 de mayo de 2023.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63f3a5ebe5c6014c97c4e4b56fc2cc82717de989530aeebe3c4980c555b776a5**

Documento generado en 18/05/2023 02:52:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULA DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- <u>202200287-00</u>
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	PEDRO MARIA RODRÍGUEZ
ASUNTO:	TIENE NOTIFICADO – SIGUE ADELANTE EJECUCIÓN

En aras de imprimir celeridad al proceso de la referencia, se procederá a emitir pronunciamiento respecto de los sendos memoriales que obran en el plenario:

- De la notificación surtida al demandado PEDRO MARIA RODRÍGUEZ

La parte actora allega memorial con diligenciamiento de notificaciones¹, en cumplimiento a lo normado en la ley 2213 del 2022, la cual fue enviada al correo electrónico pedrofrutolima@gmail.com, observando que el mismo fue enviado el día **16 de febrero de 2023** teniendo como acuse de recibido el mismo día.

Así las cosas, el Despacho debe indicar que los términos empezaron a correr dos días después al recibo de la comunicación, esto es el día **21 de febrero de 2023** y fenecieron el **06 de marzo de 2023**, lapso en el cual el demandado no ejerció su derecho de defensa y contradicción a través de la formulación de medios exceptivos, por ende, se tendrá notificado en debida forma.

Por lo anterior, se tendrá notificado al demandado y se dispondrá seguir adelante la ejecución, en cumplimiento a los presupuestos procesales establecidos en el CGP Art. 440.

Por lo anterior, este Juzgado **DISPONE:**

1°-TÉNGASE notificado de la demanda al demandado PEDRO MARIA RODRÍGUEZ, conforme las previsiones de la ley 2213 del 2022.

2°-SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de PEDRO MARIA RODRÍGUEZ para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 11 de agosto de 2022².

3°-Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 *ibidem*, por las partes, preséntese la liquidación del crédito.

4°-Se condena en COSTAS a la parte vencida PEDRO MARIA RODRÍGUEZ. Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 *ibidem*.

5°-Como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de DOS MILLONES OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$2.080.000)

6°-Contra la presente decisión no procede recurso alguno³

¹ Ver Documento 10 Cuaderno Principal-Expediente Digital

² Ver Documento 06 Cuaderno Principal-Expediente Digital

³ CGP Art. 440.

cva

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 18**, en la página web de la Rama Judicial, el 19 de mayo de 2023.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01ad3e88dc90bcf23cbd68bb2ccc3aca2794d4b17776f28ff7e9b70adfd25917**

Documento generado en 18/05/2023 02:52:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULA DE MINIMA CUANTÍA - CON GARANTÍA PRENDARIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- <u>202100171-00</u>
DEMANDANTE:	BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO:	JARLEN ARLEY MILLÁN MONTOYA
ASUNTO:	TIENE NOTIFICADO – SIGUE ADELANTE EJECUCIÓN

En aras de imprimir celeridad al proceso de la referencia, se procederá a emitir pronunciamiento respecto de los sendos memoriales que obran en el plenario:

- De la notificación surtida al demandado JARLEN ARLEY MILLAN MONTOYA

La parte actora allega memorial con diligenciamiento de notificaciones¹, en cumplimiento a lo normado en la ley 2213 del 2022, la cual fue enviada al correo electrónico jjmontoya6@hotmail.com, observando que el mismo fue enviado el día 22 de septiembre de 2021 teniendo como acuse de recibido el mismo día.

Así las cosas, el Despacho debe indicar que los términos empezaron a correr dos días después al recibo de la comunicación, esto es el día 27 de septiembre de 2021 y fenecieron el 08 de octubre de 2021, lapso en el cual el demandado no ejerció su derecho de defensa y contradicción a través de la formulación de medios exceptivos, por ende, se tendrá notificado en debida forma.

Por lo anterior, se tendrá notificado al demandado y se dispondrá seguir adelante la ejecución, en cumplimiento a los presupuestos procesales establecidos en el CGP Art. 440.

Por lo anterior, este Juzgado **DISPONE:**

1°-TÉNGASE notificado de la demanda a la demandada JARLEN ARLEY MILLÁN MONTOYA, conforme las previsiones de la ley 2213 del 2022.

2°-SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de BANCO PICHINCHA S.A. y en contra de JARLEN ARLEY MILLÁN MONTOYA para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 12 de agosto de 2021².

3°-Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 *ibidem*, por las partes, preséntese la liquidación del crédito.

4°-Se condena en **COSTAS** a la parte vencida JARLEN ARLEY MILLÁN MONTOYA. Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 *ibidem*.

5°-Como **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de CUATRO MILLONES CIENTO TREINTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$4.132.000)

6°-Contra la presente decisión no procede recurso alguno³

¹ Ver Documento 05 Cuaderno Principal-Expediente Digital

² Ver Documento 04 Cuaderno Principal-Expediente Digital

³ CGP Art. 440.

cva

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 18**, en la página web de la Rama Judicial, el 19 de mayo de 2023.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58f795de162274728be53eed8b7c33030bf73ae5868f1066ad91e271a52aff67**

Documento generado en 18/05/2023 02:52:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201300132 -00
DEMANDANTE	REINTEGRA S.A.S – Cesionaria de Bancolombia S.A.
DEMANDADO:	HUGO MUÑOZ AREVALO
ASUNTO:	COMISIONA ALCALDIA SECUESTRO

Vista la solicitud elevada por la parte actora en donde solicita que se libre un nuevo despacho comisorio, la misma no se podrá atender, toda vez que el vehículo del cual ya se encuentra registrado el embargo¹, pero revisado el expediente se observa que no se ha efectuado la inmovilización del rodante, por ello previo al secuestro, se dispondrá de la materialización del vehículo.

RESUELVE

PRIMERO. OFÍCIESE a POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA-SIJIN-SECCIÓN AUTOMOTORES, a efectos se sirva disponer de la inmovilización del vehículo de placas CVU-500, para con posterioridad dejarlo a disposición de este Despacho, y así llevar a cabo la diligencia de Secuestro a través de comisionado.

SEGUNDO. - Una vez puesto a disposición el vehículo antes mencionado, procesade a ingresar el expediente de **manera prioritaria**, a efectos de disponer respecto del organismo de tránsito para el secuestro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 18**, en la página web de la Rama Judicial, el 19 de mayo de 2023.

Firmado Por:

¹ Ver Doc. 15 Cuaderno Medidas Cautelares del expediente digital

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3b02e1125d6b4170be619de7fe32418f6f98922e6163fd7191a5b1c481ec24f**

Documento generado en 18/05/2023 02:53:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201500797-00
DEMANDANTE	FERRELECTRICOS MORA OSCAR CELIO MORA BARRERA
DEMANDADO:	HR. CONSTRUCCIONES JAVIER RODRIGUEZ S.A.S.
ASUNTO:	AUTO MODIFICA Y APRUEBA LIQUIDACIÓN CRÉDITO

Una vez fenecido el traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante y al no haber sido objetada en el término dispuesto para ello, sería el caso de impartir aprobación, no obstante, como quiera que, son tres títulos base de ejecución y no se individualizaron los mismos en la liquidación, procede el despacho a modificar la misma.

FACTURA No. LY06348 INTERES MORATORIO						
% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCIÓN	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$ 1.070.300,00	\$ 22.940,53
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$ 1.070.300,00	\$ 22.940,53
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$ 1.070.300,00	\$ 22.707,16
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$ 1.070.300,00	\$ 22.632,80
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$ 1.070.300,00	\$ 22.505,18
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$ 1.070.300,00	\$ 22.356,08
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$ 1.070.300,00	\$ 22.664,67
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$ 1.070.300,00	\$ 22.547,74
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$ 1.070.300,00	\$ 22.270,79
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$ 1.070.300,00	\$ 21.736,01
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$ 1.070.300,00	\$ 21.660,92
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$ 1.070.300,00	\$ 21.660,92
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$ 1.070.300,00	\$ 21.843,20
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$ 1.070.300,00	\$ 21.907,45
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$ 1.070.300,00	\$ 21.628,71
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$ 1.070.300,00	\$ 21.359,95
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$ 1.070.300,00	\$ 20.950,03
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	\$ 1.070.300,00	\$ 20.798,58
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$ 1.070.300,00	\$ 21.036,47
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$ 1.070.300,00	\$ 20.895,97
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$ 1.070.300,00	\$ 20.787,76
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$ 1.070.300,00	\$ 20.690,26
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$ 1.070.300,00	\$ 20.679,43
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	\$ 1.070.300,00	\$ 20.646,90
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	\$ 1.070.300,00	\$ 20.711,94
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	\$ 1.070.300,00	\$ 20.657,75
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	\$ 1.070.300,00	\$ 20.538,42
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	\$ 1.070.300,00	\$ 20.744,44

17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	\$ 1.070.300,00	\$ 20.950,03
17,66%	ENERO	2022	30	1,98%	\$ 1.070.300,00	\$ 21.165,99
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,04%	\$ 1.070.300,00	\$ 21.853,91
18,47%	MARZO	2022	30	2,06%	\$ 1.070.300,00	\$ 22.035,84
19,05%	ABRIL	2022	30	2,12%	\$ 1.070.300,00	\$ 22.654,05
19,71%	MAYO	2022	30	2,18%	\$ 1.070.300,00	\$ 23.352,88
20,40%	JUNIO	2022	30	2,25%	\$ 1.070.300,00	\$ 24.078,26
21,28%	JULIO	2022	30	2,34%	\$ 1.070.300,00	\$ 24.995,77
22,21%	AGOSTO	2022	30	2,43%	\$ 1.070.300,00	\$ 25.956,32
23,50%	SEPTIEMBRE	2022	30	2,55%	\$ 1.070.300,00	\$ 27.273,55
24,61%	OCTUBRE	2022	30	2,65%	\$ 1.070.300,00	\$ 28.393,22
25,78%	NOVIEMBRE	2022	30	2,76%	\$ 1.070.300,00	\$ 29.559,98
27,64%	DICIEMBRE	2022	30	2,93%	\$ 1.070.300,00	\$ 31.387,27
28,84%	ENERO	2023	30	3,04%	\$ 1.070.300,00	\$ 32.548,71
30,18%	FEBRERO	2023	30	3,16%	\$ 1.070.300,00	\$ 33.829,94
30,84%	MARZO	2023	30	3,22%	\$ 1.070.300,00	\$ 34.455,03
31,39%	ABRIL	2023	30	3,27%	\$ 1.070.300,00	\$ 34.972,99
TOTAL INTERESES MORATORIOS						\$ 1.063.964,34

FACTURA No. LY06349 INTERES MORATORIO						
% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCIÓN	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$ 866.500,00	\$ 18.572,33
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$ 866.500,00	\$ 18.572,33
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$ 866.500,00	\$ 18.383,40
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$ 866.500,00	\$ 18.323,20
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$ 866.500,00	\$ 18.219,88
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$ 866.500,00	\$ 18.099,17
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$ 866.500,00	\$ 18.349,00
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$ 866.500,00	\$ 18.254,33
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$ 866.500,00	\$ 18.030,12
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$ 866.500,00	\$ 17.597,17
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$ 866.500,00	\$ 17.536,38
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$ 866.500,00	\$ 17.536,38
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$ 866.500,00	\$ 17.683,95
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$ 866.500,00	\$ 17.735,97
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$ 866.500,00	\$ 17.510,31
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$ 866.500,00	\$ 17.292,72
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$ 866.500,00	\$ 16.960,86
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	\$ 866.500,00	\$ 16.838,24
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$ 866.500,00	\$ 17.030,84
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$ 866.500,00	\$ 16.917,09
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$ 866.500,00	\$ 16.829,48
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$ 866.500,00	\$ 16.750,55
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$ 866.500,00	\$ 16.741,78
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	\$ 866.500,00	\$ 16.715,45

17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	\$ 866.500,00	\$ 16.768,10
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	\$ 866.500,00	\$ 16.724,22
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	\$ 866.500,00	\$ 16.627,62
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	\$ 866.500,00	\$ 16.794,41
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	\$ 866.500,00	\$ 16.960,86
17,66%	ENERO	2022	30	1,98%	\$ 866.500,00	\$ 17.135,69
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,04%	\$ 866.500,00	\$ 17.692,62
18,47%	MARZO	2022	30	2,06%	\$ 866.500,00	\$ 17.839,91
19,05%	ABRIL	2022	30	2,12%	\$ 866.500,00	\$ 18.340,40
19,71%	MAYO	2022	30	2,18%	\$ 866.500,00	\$ 18.906,17
20,40%	JUNIO	2022	30	2,25%	\$ 866.500,00	\$ 19.493,42
21,28%	JULIO	2022	30	2,34%	\$ 866.500,00	\$ 20.236,23
22,21%	AGOSTO	2022	30	2,43%	\$ 866.500,00	\$ 21.013,88
23,50%	SEPTIEMBRE	2022	30	2,55%	\$ 866.500,00	\$ 22.080,28
24,61%	OCTUBRE	2022	30	2,65%	\$ 866.500,00	\$ 22.986,76
25,78%	NOVIEMBRE	2022	30	2,76%	\$ 866.500,00	\$ 23.931,35
27,64%	DICIEMBRE	2022	30	2,93%	\$ 866.500,00	\$ 25.410,69
28,84%	ENERO	2023	30	3,04%	\$ 866.500,00	\$ 26.350,98
30,18%	FEBRERO	2023	30	3,16%	\$ 866.500,00	\$ 27.388,25
30,84%	MARZO	2023	30	3,22%	\$ 866.500,00	\$ 27.894,32
31,39%	ABRIL	2023	30	3,27%	\$ 866.500,00	\$ 28.313,65
TOTAL INTERESES MORATORIOS						\$ 861.370,74

FACTURA No. LY06421 INTERES MORATORIO						
% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCIÓN	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$ 2.152.600,00	\$ 46.138,26
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$ 2.152.600,00	\$ 46.138,26
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$ 2.152.600,00	\$ 45.668,91
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$ 2.152.600,00	\$ 45.519,34
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$ 2.152.600,00	\$ 45.262,68
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$ 2.152.600,00	\$ 44.962,82
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$ 2.152.600,00	\$ 45.583,46
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$ 2.152.600,00	\$ 45.348,27
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$ 2.152.600,00	\$ 44.791,27
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$ 2.152.600,00	\$ 43.715,73
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$ 2.152.600,00	\$ 43.564,69
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$ 2.152.600,00	\$ 43.564,69
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$ 2.152.600,00	\$ 43.931,30
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$ 2.152.600,00	\$ 44.060,53
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$ 2.152.600,00	\$ 43.499,92
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$ 2.152.600,00	\$ 42.959,39
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$ 2.152.600,00	\$ 42.134,96
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	\$ 2.152.600,00	\$ 41.830,36
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$ 2.152.600,00	\$ 42.308,80
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$ 2.152.600,00	\$ 42.026,23

17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$ 2.152.600,00	\$ 41.808,58
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$ 2.152.600,00	\$ 41.612,50
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$ 2.152.600,00	\$ 41.590,71
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	\$ 2.152.600,00	\$ 41.525,30
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	\$ 2.152.600,00	\$ 41.656,09
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	\$ 2.152.600,00	\$ 41.547,10
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	\$ 2.152.600,00	\$ 41.307,11
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	\$ 2.152.600,00	\$ 41.721,46
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	\$ 2.152.600,00	\$ 42.134,96
17,66%	ENERO	2022	30	1,98%	\$ 2.152.600,00	\$ 42.569,29
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,04%	\$ 2.152.600,00	\$ 43.952,84
18,47%	MARZO	2022	30	2,06%	\$ 2.152.600,00	\$ 44.318,74
19,05%	ABRIL	2022	30	2,12%	\$ 2.152.600,00	\$ 45.562,09
19,71%	MAYO	2022	30	2,18%	\$ 2.152.600,00	\$ 46.967,59
20,40%	JUNIO	2022	30	2,25%	\$ 2.152.600,00	\$ 48.426,48
21,28%	JULIO	2022	30	2,34%	\$ 2.152.600,00	\$ 50.271,80
22,21%	AGOSTO	2022	30	2,43%	\$ 2.152.600,00	\$ 52.203,66
23,50%	SEPTIEMBRE	2022	30	2,55%	\$ 2.152.600,00	\$ 54.852,88
24,61%	OCTUBRE	2022	30	2,65%	\$ 2.152.600,00	\$ 57.104,78
25,78%	NOVIEMBRE	2022	30	2,76%	\$ 2.152.600,00	\$ 59.451,39
27,64%	DICIEMBRE	2022	30	2,93%	\$ 2.152.600,00	\$ 63.126,44
28,84%	ENERO	2023	30	3,04%	\$ 2.152.600,00	\$ 65.462,34
30,18%	FEBRERO	2023	30	3,16%	\$ 2.152.600,00	\$ 68.039,18
30,84%	MARZO	2023	30	3,22%	\$ 2.152.600,00	\$ 69.296,37
31,39%	ABRIL	2023	30	3,27%	\$ 2.152.600,00	\$ 70.338,09
TOTAL INTERESES MORATORIOS						\$ 2.139.857,65

Así las cosas, tenemos un resumen de la liquidación:

	VALOR TOTAL (INCLUYE CAPITAL)
LIQUIDACIÓN APROBADA EN AUTO 25/11/2023 A CORTE DE 30 DE JULIO DE 2019	
FACTURA LY 06348	\$ 2.481.534,90
FACTURA LY 06349	\$ 2.009.016,15
FACTURA LY 06421	\$ 5.009.356,12
LIQUIDACIÓN MODIFICADA A CORTE DE ABRIL DE 2023	TOTAL
FACTURA LY 06348	\$ 3.545.499,24
FACTURA LY 06349	\$ 2.870.386,89
FACTURA LY 06421	\$ 7.149.213,77

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, Casanare:

RESUELVE

PRIMERO. MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

SEGUNDO. APROBAR en la suma de \$ 3.545.499,24 M/Cte., la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte actora FERRELECTRICOS MORA y OSCAR CELIO MORA BARRERA., con corte a 30 de abril de 2023, respecto a la obligación representada en la factura LY06348, de conformidad con lo previsto por el CGP 466-3.

TERCERO. APROBAR en la suma de \$ 2.870.386,89 M/Cte., la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte actora FERRELECTRICOS MORA y OSCAR CELIO MORA BARRERA., con corte a 30 de abril de 2023, respecto a la obligación representada en la factura LY06349, de conformidad con lo previsto por el CGP 466-3.

CUARTO. APROBAR en la suma de \$ 7.149.213,77 M/Cte., la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte actora FERRELECTRICOS MORA y OSCAR CELIO MORA BARRERA., con corte a 30 de abril de 2023, respecto a la obligación representada en la factura LY06421, de conformidad con lo previsto por el CGP 466-3.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN, POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 18**, en la página web de la Rama Judicial, el 19 de mayo de 2023.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5f836385c1cce3874cbb02862e18ac8f3836d22163d7f1150890d060da0d5bd**

Documento generado en 18/05/2023 02:53:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201300132 -00
DEMANDANTE	REINTEGRA S.A.S – Cesionaria de Bancolombia S.A.
DEMANDADO:	HUGO MUÑOZ AREVALO
ASUNTO:	AUTO MODIFICA Y ACEPTA LIQUIDACIÓN CRÉDITO

Una vez fenecido el traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante y al no haber sido objetada en el término dispuesto para ello, sería el caso de impartir aprobación, no obstante, como quiera que, en la misma, los valores totales señalados por la parte ejecutante no son los correspondientes, se hará claridad de los mismos ya que difieren con liquidaciones anteriormente aprobadas:

En auto de fecha 16 de diciembre de 2019, se impartió aprobación a la liquidación presentada, dicha liquidación contempló los siguientes totales:

TOTAL LIQUIDACIÓN PRESENTADA Y APROBADA EN AUTO 16 DE DICIEMBRE 2019	
TOTAL INTERESES CORRIENTES	\$ 538.815,00
TOTAL INTERESES MORATORIOS	\$ 36.204.251,00
TOTAL CAPITAL	\$ 20.430.840,00
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 57.173.906,00

Teniendo en cuenta el total de intereses moratorios señalado, la parte ejecutante practica nuevamente la liquidación de crédito pero en la totalización, los valores no concuerdan con lo aprobado previamente, toda vez que la parte ejecutante señala la suma de \$ 24.063.398, misma con la que se había computado en anteriores liquidaciones, siendo lo correcto \$ 36.204.251, valor que debía computarse con los intereses generados desde el 01 de febrero de 2017 hasta el 30 de julio de 2021 que comprende la suma de \$ 23.064.307, siendo así se modificará el total presentado sumando los valores correspondientes, quedando de la siguiente forma:

TOTAL MODIFICADO LIQUIDACIÓN A CORTE DEL 30/07/2021	
TOTAL INTERESES CORRIENTES	\$ 538.815,00
TOTAL INTERESES MORATORIOS	\$ 59.268.558,00
TOTAL CAPITAL	\$ 20.430.840,00
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 80.238.213,00

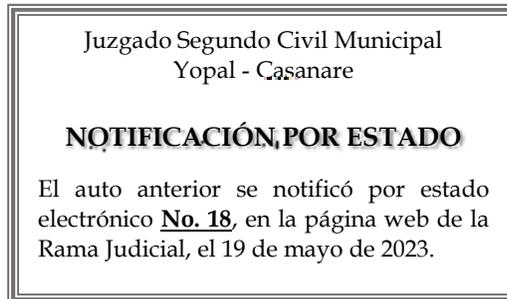
RESUELVE

PRIMERO. APROBAR en la suma de \$ 80.238.213 M/Cte., la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte actora REINTEGRA S.A.S., con corte a 30 de julio de 2021, como quiera que se

encuentra ajustada a derecho y el término de traslado venció sin ser objetada. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el CGP. Art. 446-Num.3

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25a89e04caa022ca02ba02a49c0cff480ee1fbc61cf024250b6001d4416714b9**

Documento generado en 18/05/2023 02:53:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201501477 -00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO:	NELSON NADYN NIETO RAMÍREZ
ASUNTO:	DEJAR SIN VALOR Y EFECTO – APRUEBA LIQUIDACION

Realizando control de legalidad, se pudo verificar que mediante auto del 09 de agosto de 2018 se aprobó liquidación de crédito por el valor de \$ 69.160.812, sin embargo, se pudo evidenciar que, de la liquidación practicada las fracciones empleadas respecto de los días liquidados no son los apropiados, puesto que ciertos meses fueron contabilizados en 31, 28 y 29 días, siendo lo correcto 30 para todos, puesto que se liquidan de acuerdo al interés fijado por la Superintendencia Financiera en ese sentido debe entenderse que se hará bajo lo que comúnmente se denomina *año comercial*, el cual se compone de 360 días, en ese entendido se dejará sin valor y efecto el auto referido, atendiendo que la liquidación que se encontraba pendiente por calificar presentaba los defectos señalados, se practicará de oficio, liquidación de crédito, hasta la fecha del presente proveído:

PAGARÉ. No. 256702036						
% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
19,37%	ABRIL	2015	15	2,15%	\$ 36.729.812,00	\$ 394.537,29
19,37%	MAYO	2015	30	2,15%	\$ 36.729.812,00	\$ 789.074,58
19,37%	JUNIO	2015	30	2,15%	\$ 36.729.812,00	\$ 789.074,58
19,26%	JULIO	2015	30	2,14%	\$ 36.729.812,00	\$ 785.074,84
19,26%	AGOSTO	2015	30	2,14%	\$ 36.729.812,00	\$ 785.074,84
19,26%	SEPTIEMBRE	2015	30	2,14%	\$ 36.729.812,00	\$ 785.074,84
19,33%	OCTUBRE	2015	30	2,14%	\$ 36.729.812,00	\$ 787.620,67
19,33%	NOVIEMBRE	2015	30	2,14%	\$ 36.729.812,00	\$ 787.620,67
19,33%	DICIEMBRE	2015	30	2,14%	\$ 36.729.812,00	\$ 787.620,67
19,68%	ENERO	2016	30	2,18%	\$ 36.729.812,00	\$ 800.321,43
19,68%	FEBRERO	2016	30	2,18%	\$ 36.729.812,00	\$ 800.321,43
19,68%	MARZO	2016	30	2,18%	\$ 36.729.812,00	\$ 800.321,43
20,54%	ABRIL	2016	30	2,26%	\$ 36.729.812,00	\$ 831.329,68
20,54%	MAYO	2016	30	2,26%	\$ 36.729.812,00	\$ 831.329,68
20,54%	JUNIO	2016	30	2,26%	\$ 36.729.812,00	\$ 831.329,68
21,34%	JULIO	2016	30	2,34%	\$ 36.729.812,00	\$ 859.923,92
21,34%	AGOSTO	2016	30	2,34%	\$ 36.729.812,00	\$ 859.923,92
21,34%	SEPTIEMBRE	2016	30	2,34%	\$ 36.729.812,00	\$ 859.923,92
21,99%	OCTUBRE	2016	30	2,40%	\$ 36.729.812,00	\$ 882.981,84
21,99%	NOVIEMBRE	2016	30	2,40%	\$ 36.729.812,00	\$ 882.981,84
21,99%	DICIEMBRE	2016	30	2,40%	\$ 36.729.812,00	\$ 882.981,84
22,34%	ENERO	2017	30	2,44%	\$ 36.729.812,00	\$ 895.333,53
22,34%	FEBRERO	2017	30	2,44%	\$ 36.729.812,00	\$ 895.333,53

22,34%	MARZO	2017	30	2,44%	\$ 36.729.812,00	\$ 895.333,53
22,33%	ABRIL	2017	30	2,44%	\$ 36.729.812,00	\$ 894.981,24
22,33%	MAYO	2017	30	2,44%	\$ 36.729.812,00	\$ 894.981,24
22,33%	JUNIO	2017	30	2,44%	\$ 36.729.812,00	\$ 894.981,24
21,98%	JULIO	2017	30	2,40%	\$ 36.729.812,00	\$ 882.628,28
21,98%	AGOSTO	2017	30	2,40%	\$ 36.729.812,00	\$ 882.628,28
21,48%	SEPTIEMBRE	2017	30	2,35%	\$ 36.729.812,00	\$ 864.903,40
21,15%	OCTUBRE	2017	30	2,32%	\$ 36.729.812,00	\$ 853.154,43
20,96%	NOVIEMBRE	2017	30	2,30%	\$ 36.729.812,00	\$ 846.371,50
20,77%	DICIEMBRE	2017	30	2,29%	\$ 36.729.812,00	\$ 839.575,07
20,69%	ENERO	2018	30	2,28%	\$ 36.729.812,00	\$ 836.709,36
21,01%	FEBRERO	2018	30	2,31%	\$ 36.729.812,00	\$ 848.157,78
20,68%	MARZO	2018	30	2,28%	\$ 36.729.812,00	\$ 836.350,98
20,48%	ABRIL	2018	30	2,26%	\$ 36.729.812,00	\$ 829.175,43
20,44%	MAYO	2018	30	2,25%	\$ 36.729.812,00	\$ 827.738,50
20,28%	JUNIO	2018	30	2,24%	\$ 36.729.812,00	\$ 821.984,76
20,03%	JULIO	2018	30	2,21%	\$ 36.729.812,00	\$ 812.975,08
19,94%	AGOSTO	2018	30	2,20%	\$ 36.729.812,00	\$ 809.725,76
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,19%	\$ 36.729.812,00	\$ 805.026,83
19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,17%	\$ 36.729.812,00	\$ 798.509,93
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	\$ 36.729.812,00	\$ 793.432,60
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	\$ 36.729.812,00	\$ 790.164,61
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	\$ 36.729.812,00	\$ 781.434,63
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$ 36.729.812,00	\$ 801.045,76
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$ 36.729.812,00	\$ 789.074,58
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$ 36.729.812,00	\$ 787.257,10
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$ 36.729.812,00	\$ 787.984,21
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$ 36.729.812,00	\$ 786.529,83
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$ 36.729.812,00	\$ 785.802,41
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$ 36.729.812,00	\$ 787.257,10
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$ 36.729.812,00	\$ 787.257,10
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$ 36.729.812,00	\$ 779.248,64
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$ 36.729.812,00	\$ 776.696,54
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$ 36.729.812,00	\$ 772.317,07
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$ 36.729.812,00	\$ 767.200,57
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$ 36.729.812,00	\$ 777.790,53
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$ 36.729.812,00	\$ 773.777,52
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$ 36.729.812,00	\$ 764.273,40
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$ 36.729.812,00	\$ 745.921,42
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$ 36.729.812,00	\$ 743.344,24
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$ 36.729.812,00	\$ 743.344,24
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$ 36.729.812,00	\$ 749.599,73
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$ 36.729.812,00	\$ 751.804,82
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$ 36.729.812,00	\$ 742.239,14
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$ 36.729.812,00	\$ 733.015,97
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$ 36.729.812,00	\$ 718.948,73

17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	\$ 36.729.812,00	\$ 713.751,38
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$ 36.729.812,00	\$ 721.915,09
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$ 36.729.812,00	\$ 717.093,45
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$ 36.729.812,00	\$ 713.379,84
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$ 36.729.812,00	\$ 710.034,12
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$ 36.729.812,00	\$ 709.662,18
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	\$ 36.729.812,00	\$ 708.546,08
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	\$ 36.729.812,00	\$ 710.777,90
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	\$ 36.729.812,00	\$ 708.918,16
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	\$ 36.729.812,00	\$ 704.823,13
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	\$ 36.729.812,00	\$ 711.893,26
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	\$ 36.729.812,00	\$ 718.948,73
17,66%	ENERO	2022	30	1,98%	\$ 36.729.812,00	\$ 726.359,78
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,04%	\$ 36.729.812,00	\$ 749.967,35
18,47%	MARZO	2022	30	2,06%	\$ 36.729.812,00	\$ 756.210,70
19,05%	ABRIL	2022	30	2,12%	\$ 36.729.812,00	\$ 777.425,91
19,71%	MAYO	2022	30	2,18%	\$ 36.729.812,00	\$ 801.407,87
20,40%	JUNIO	2022	30	2,25%	\$ 36.729.812,00	\$ 826.300,98
21,28%	JULIO	2022	30	2,34%	\$ 36.729.812,00	\$ 857.787,64
22,21%	AGOSTO	2022	30	2,43%	\$ 36.729.812,00	\$ 890.750,97
23,50%	SEPTIEMBRE	2022	30	2,55%	\$ 36.729.812,00	\$ 935.954,66
24,61%	OCTUBRE	2022	30	2,65%	\$ 36.729.812,00	\$ 974.378,82
25,78%	NOVIEMBRE	2022	30	2,76%	\$ 36.729.812,00	\$ 1.014.419,02
27,64%	DICIEMBRE	2022	30	2,93%	\$ 36.729.812,00	\$ 1.077.126,42
28,84%	ENERO	2023	30	3,04%	\$ 36.729.812,00	\$ 1.116.983,86
30,18%	FEBRERO	2023	30	3,16%	\$ 36.729.812,00	\$ 1.160.952,41
30,84%	MARZO	2023	30	3,22%	\$ 36.729.812,00	\$ 1.182.403,96
31,39%	ABRIL	2023	30	3,27%	\$ 36.729.812,00	\$ 1.200.178,81
30,27%	MAYO	2023	18	3,17%	\$ 36.729.812,00	\$ 698.331,30
TOTAL INTERESES MORATORIOS						\$ 79.894.449,50

Así las cosas, tenemos el siguiente resumen de la liquidación:

CAPITAL	\$	36.729.812,00
INTERESES MORATORIOS DESDE EL 15/04/2015 HASTA EL 18/05/2023	\$	79.894.449,00
LIQUIDACION A LA FECHA	\$	116.624.261,00

RESUELVE

PRIMERO. DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el auto de fecha 09 de agosto de 2018.

SEGUNDO. APROBAR en la suma de \$ **116.624.261 M/Cte.**, la liquidación del crédito con corte al 18 de mayo de 2023, de conformidad con lo previsto por el CGP Art. 466-3.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 18**, en la página web de la Rama Judicial, el 19 de mayo de 2023.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e09f8aa18b2bf40fbd763e21031184966fadebc8fe058b2a33c5d4b7d13b696d**

Documento generado en 18/05/2023 02:53:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, Dieciocho (18) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-20230022600
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
DEMANDADO	FRAHYDER SMIT DAGER PEREZ y WILIAM ALEXIS DAGER PEREZ
ASUNTO	MEDIDAS CAUTELARES

Estando al Despacho el presente proceso ejecutivo singular en el cual se ha emitido mandamiento de pago, se procede a verificar la procedencia de las medidas cautelares solicitadas.

Para el efecto, el artículo 599 del C.G.P. señala que desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado; determinado además que, para el decreto las medidas cautelares no es necesario prestar caución previamente.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

I. RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que posean los demandados FRAHYDER SMIT DAGER PEREZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1007747098 y WILIAM ALEXIS PEREZ identificado con la cédula de ciudadanía número 1118560145 en las entidades financieras relacionadas en el escrito de medidas que antecede.

Por secretaria líbrense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10. Limítese la anterior medida cautelar a la suma de (\$21.498.697,38) M/Cte.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que le adeuden o le llegue a adeudar el municipio de Yopal a los demandados FRAHYDER SMIT DAGER PEREZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1007747098 y WILIAM ALEXIS PEREZ identificado con la cédula de ciudadanía número 1118560145, por concepto de convenios, contratos, salarios, honorarios o por cualquier otro concepto.

ACLÁRESE, que en el evento que el dinero a embargar corresponda a salario y/o honorarios por contrato de prestación de servicios que represente la totalidad de los ingresos que mensualmente percibe el ejecutado, debe realizarse el embargo de la quinta (5^{ta}) parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente.

YRZ

Limítese la anterior medida cautelar a la suma de (\$21.498.697,38) M/Cte. Por secretaria librense los oficios correspondientes.

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que le adeuden o le llegue a adeudar la Gobernación de Casanare a los demandados FRAHYDER SMIT DAGER PEREZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1007747098 y WILLIAM ALEXIS PEREZ identificado con la cédula de ciudadanía número 1118560145, por concepto de convenios, contratos, salarios, honorarios o por cualquier otro concepto.

ACLÁRESE, que en el evento que el dinero a embargar corresponda a salario y/o honorarios por contrato de prestación de servicios que represente la totalidad de los ingresos que mensualmente percibe el ejecutado, debe realizarse el embargo de la quinta (5^{ta}) parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente. Limítese la anterior medida cautelar a la suma de (\$21.498.697,38) M/Cte. Por secretaria librense los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 18**, en la página web de la Rama Judicial, el 19 de mayo de 2023.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

YRZ

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7935485c0d65add8923ea84207e6325d34c7188646cef04eea9ca15f2a74184**

Documento generado en 18/05/2023 03:15:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, Dieciocho (18) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-20230021400
DEMANDANTE	ADRIAN SAYARI CARDONA GARCIA
DEMANDADO	HECTOR ALEXANDER HIGUERA DE LOS REYES
ASUNTO	MEDIDAS CAUTELARES

Estando al Despacho el presente proceso ejecutivo singular en el cual se ha emitido mandamiento de pago, se procede a verificar la procedencia de las medidas cautelares solicitadas.

Para el efecto, el artículo 599 del C.G.P. señala que desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y bienes del ejecutado; determinado además que, para el decreto las medidas cautelares no es necesario prestar caución previamente.

Es de advertir que, con relación a la medida cautelar solicitada en el numeral primero, la misma es parcialmente procedente, toda vez que, el Artículo 154 C.S.T establece como regla general que "No es embargable el salario mínimo legal o convencional." y el Art 155 ibidem señala: "El excedente del salario mínimo mensual solo es embargable en una quinta parte", por ende, el despacho procede a decretar la medida conforme al precepto normativo.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

I. RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que por concepto de salario perciba el demandado HECTOR ALEXANDER HIGUERA DE LOS REYES, identificado con cédula de ciudadanía N° 88.242.954 en el INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC) de Yopal-Casanare. Limítese la anterior medida cautelar a la suma de \$ 24.680.220,75 M/Cte.

ACLÁRESE, que en el evento que el dinero a embargar corresponda a salario y/o honorarios por contrato de prestación de servicios que represente la totalidad de los ingresos que mensualmente percibe el ejecutado, debe realizarse el embargo de la quinta (5^{ta}) parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente.

YRZ

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por secretaría librese oficio al tesorero o pagador de la entidad referida previamente para que proceda de conformidad y el dinero retenido sea puesto a disposición de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. **850012041002 que posee en el Banco Agrario de Colombia.**

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en las cuentas de los bancos BBVA y BANCOLOMBIA de la ciudad de Yopal a nombre del HECTOR ALEXANDER HIGUERA DE LOS REYES, identificado con cédula de ciudadanía N° 88.242.954.

Para tal fin, límítese la anterior medida cautelar a la suma de \$ 24.680.220,75 M/Cte

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 18**, en la página web de la Rama Judicial, el 19 de mayo de 2023.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

YRZ

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Código de verificación: **5b84bb4fed808783faaca8359786fbcdccdbff471a588a4a37e18310377ee7**

Documento generado en 18/05/2023 03:15:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, Dieciocho (18) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202300221-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE I.F.C
DEMANDADO:	CARLOS ARTURO MENDOZA CABALLERO
ASUNTO:	MEDIDAS CAUTELARES

Estando al Despacho el presente proceso ejecutivo singular en el cual se ha emitido mandamiento de pago, se procede a verificar la procedencia de las medidas cautelares solicitadas.

Para el efecto, el artículo 599 del C.G.P. señala que desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y bienes del ejecutado; determinado además que, para el decreto las medidas cautelares no es necesario prestar caución previamente.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

I. RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que posea o llegare a poseer el demandado Sr. CARLOS ARTURO MENDOZA CABALLERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.161.733, en las cuentas corrientes, de ahorros, CDTs o a cualquier otro título bancario o financiero en las entidades financieras relacionadas en el escrito de medidas que antecede.

Por secretaria librense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10.

Para tal fin se fija el límite del embargo en (\$3.961.062).

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO de los semovientes registrados a nombre del demandado CARLOS ARTURO MENDOZA CABALLERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.161.733. En consecuencia, se dispone a oficiar a dicha entidad para

YRZ

que informe la medida, restrinja el transporte y comercialización de los semovientes propiedad de los demandados y además comunique el lugar donde se encuentran ubicados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 18**, en la página web de la Rama Judicial, el 19 de mayo de 2023.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d46dffbf09eb2367f46255ebfbb6d9d95900cde7594e9c5a5977e58f9fbb52**

Documento generado en 18/05/2023 03:15:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

YRZ

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Yopal, Dieciocho (18) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-202300222-00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE I.F.C
DEMANDADO	YADITH YULIANA DUCON LEGUIZAMON
ASUNTO	MEDIDAS CAUTELARES

Estando al Despacho el presente proceso ejecutivo singular en el cual se ha emitido mandamiento de pago, se procede a verificar la procedencia de las medidas cautelares solicitadas.

Para el efecto, el artículo 599 del C.G.P. señala que desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y bienes del ejecutado; determinado además que, para el decreto las medidas cautelares no es necesario prestar caución previamente.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

I. RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros, o CDTS que posea la demandada YADITH YULIANA DUCON LEGUIZAMON, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.006.442.470, en la cuenta de ahorros N° 120210497 del BANCO BOGOTÁ.

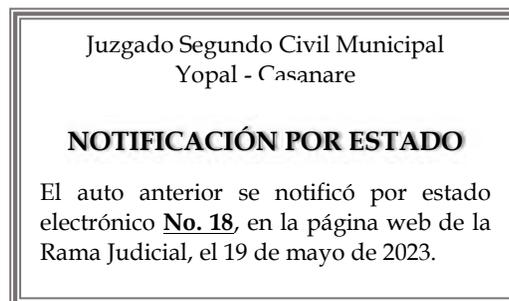
Por secretaria librense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10.

Para tal fin se fija el límite del embargo en (\$ 3.914.808,19)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez



Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d3c740b3bcea1d978103efe16c28b3a90a9eefee5d8b1dfe9c873867d71883**

Documento generado en 18/05/2023 03:15:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, Dieciocho (18) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-20230022700
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
DEMANDADO	DIOSMEN DARIEN CARRANZA MEDINA
ASUNTO	MEDIDAS CAUTELARES

Estando al Despacho el presente proceso ejecutivo singular en el cual se ha emitido mandamiento de pago, se procede a verificar la procedencia de las medidas cautelares solicitadas.

Para el efecto, el artículo 599 del C.G.P. señala que desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado; determinado además que, para el decreto las medidas cautelares no es necesario prestar caución previamente.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

I. RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del bien inmueble (predio rural “El Paraíso”) de propiedad del demandado DIOSMEN DARIEN CARRANZA MEDINA identificado con C.C. No. 74.352.360, registrado con matrícula inmobiliaria N° 470 – 63374 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Yopal.

Líbrese el correspondiente oficio ante el señor Registrador de Instrumentos Públicos de Yopal-Casanare, a fin de que se efectúe la inscripción de la medida y una vez se surta ésta informe al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

YRZ

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 18**, en la página web de la Rama Judicial, el 19 de mayo de 2023.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cd4be07d2493be8af066defd504e7cbcd637fdf8a540d84106a34ca5594cc12**

Documento generado en 18/05/2023 03:15:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

YRZ

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, Dieciocho (18) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-20230022800
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
DEMANDADO	FABIAN ANDRES LEMUS VARGAS CARLOS ARTURO LEMUS FONSECA
ASUNTO	MEDIDAS CAUTELARES

Estando al Despacho el presente proceso ejecutivo singular en el cual se ha emitido mandamiento de pago, se procede a verificar la procedencia de las medidas cautelares solicitadas.

Para el efecto, el artículo 599 del C.G.P. señala que desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado; determinado además que, para el decreto las medidas cautelares no es necesario prestar caución previamente.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

I. RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que posean los demandados FABIAN ANDRES LEMUS VARGAS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1118544267 y CARLOS ARTURO LEMUS FONSECA, identificado con la cédula de ciudadanía número 9526127, en las entidades financieras relacionadas en el escrito de medidas que antecede.

Por secretaría líbrense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10. Limítese la anterior medida cautelar a la suma de (\$25.647.334,76) M/Cte.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que le adeuden o le llegue a adeudar el municipio de Yopal a los demandados FABIAN ANDRES LEMUS VARGAS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1118544267 y CARLOS ARTURO LEMUS FONSECA, identificado

YRZ

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

con la cédula de ciudadanía número 9526127, por concepto de convenios, contratos, salarios, honorarios o por cualquier otro concepto.

ACLÁRESE, que en el evento que el dinero a embargar corresponda a salario y/o honorarios por contrato de prestación de servicios que represente la totalidad de los ingresos que mensualmente percibe el ejecutado, debe realizarse el embargo de la quinta (5^{ta}) parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente.

Limitese la anterior medida cautelar a la suma de (\$25.647.334,76) M/Cte. Por secretaria librense los oficios correspondientes.

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que le adeuden o le llegue a adeudar la Gobernación de Casanare a los demandados FABIAN ANDRES LEMUS VARGAS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1118544267 y CARLOS ARTURO LEMUS FONSECA, identificado con la cédula de ciudadanía número 9526127, por concepto de convenios, contratos, salarios, honorarios o por cualquier otro concepto.

ACLÁRESE, que en el evento que el dinero a embargar corresponda a salario y/o honorarios por contrato de prestación de servicios que represente la totalidad de los ingresos que mensualmente percibe el ejecutado, debe realizarse el embargo de la quinta (5^{ta}) parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente.

Limitese la anterior medida cautelar a la suma de (\$25.647.334,76)) M/Cte. Por secretaria librense los oficios correspondientes.

CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del bien inmueble de propiedad del demandado CARLOS ARTURO LEMUS FONSECA identificado con C.C. No.9526127, registrado con matrícula inmobiliaria N° 470-24925 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Yopal.

Librense el correspondiente oficio ante el señor Registrador de Instrumentos Públicos de Yopal-Casanare, a fin de que se efectúe la inscripción de la medida y una vez se surta ésta informe al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 18**, en la página web de la Rama Judicial, el 19 de mayo de 2023.

YRZ

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ccede45f4c25da5a1d52726deb415d4e587ea88af8f6b893db32728cad3f16b**

Documento generado en 18/05/2023 03:15:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, Dieciocho (18) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-20230022900
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
DEMANDADO	FAEM CAROLINA ABRIL CALIXTO IVAN DARIO CATAÑO MARIN
ASUNTO	MEDIDAS CAUTELARES

Estando al Despacho el presente proceso ejecutivo singular en el cual se ha emitido mandamiento de pago, se procede a verificar la procedencia de las medidas cautelares solicitadas.

Para el efecto, el artículo 599 del C.G.P. señala que desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado; determinado además que, para el decreto las medidas cautelares no es necesario prestar caución previamente.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

I. RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que posean los demandados FAEM CAROLINA ABRIL CALIXTO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1115859769 e IVAN DARIO CATAÑO MARIN, identificado con la cédula de ciudadanía número 71594976, en las entidades financieras relacionadas en el escrito de medidas que antecede.

Por secretaria líbrense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10. Limitese la anterior medida cautelar a la suma de (\$ 1.494.789,55) M/Cte.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que le adeuden o le llegue a adeudar el municipio de Yopal- Casanare a los demandados FAEM CAROLINA ABRIL CALIXTO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1115859769 e IVAN DARIO CATAÑO MARIN, identificado con la cédula de ciudadanía número 71594976, por concepto de convenios, contratos, salarios, honorarios o por cualquier otro concepto.

YRZ

ACLÁRESE, que en el evento que el dinero a embargar corresponda a salario y/o honorarios por contrato de prestación de servicios que represente la totalidad de los ingresos que mensualmente percibe el ejecutado, debe realizarse el embargo de la quinta (5^{ta}) parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente.

Limitese la anterior medida cautelar a la suma de (\$1.494.789,55) M/Cte. Por secretaria líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que le adeuden o le llegue a adeudar la Gobernación de Casanare a los demandados FAEM CAROLINA ABRIL CALIXTO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1115859769 e IVAN DARIO CATAÑO MARIN, identificado con la cédula de ciudadanía número 71594976, por concepto de convenios, contratos, salarios, honorarios o por cualquier otro concepto.

ACLÁRESE, que en el evento que el dinero a embargar corresponda a salario y/o honorarios por contrato de prestación de servicios que represente la totalidad de los ingresos que mensualmente percibe el ejecutado, debe realizarse el embargo de la quinta (5^{ta}) parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente.

Limitese la anterior medida cautelar a la suma de (\$1.494.789,55) M/Cte. Por secretaria líbrense los oficios correspondientes.

CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO de los bienes inmuebles de propiedad de la demandada FAEM CAROLINA ABRIL CALIXTO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1115859769, registrados con matrícula inmobiliaria 475-33273; 475-30651; 475-34889de la Oficina de Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo.

Líbrese el correspondiente oficio ante el señor Registrador de Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo- Casanare, a fin de que se efectúe la inscripción de la medida y una vez se surta ésta informe al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 18**, en la página web de la Rama Judicial, el 19 de mayo de 2023.

YRZ

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71c809d96fe1c5c824605cef699a53bae239c8303ba02b5fce3a233a3c3ecd1b**

Documento generado en 18/05/2023 03:15:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, Dieciocho (18) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-20230023300
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
DEMANDADO	MAIRUJENE ROLDAN CASTIBLANCO y MESIAS ARIZA NARANJO
ASUNTO	MEDIDAS CAUTELARES

Estando al Despacho el presente proceso ejecutivo singular en el cual se ha emitido mandamiento de pago, se procede a verificar la procedencia de las medidas cautelares solicitadas.

Para el efecto, el artículo 599 del C.G.P. señala que desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado; determinado además que, para el decreto las medidas cautelares no es necesario prestar caución previamente.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

I. RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que por cualquier concepto se tengan en favor de los demandados MAIRUJENE ROLDAN CASTIBLANCO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 33.645.294 y MESIAS ARIZA NARANJO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.755.324, en las entidades financieras relacionadas en el escrito de medidas que antecede.

Por secretaria líbrense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10. Limítese la anterior medida cautelar a la suma de (\$ 5.588.068,96) M/Cte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

YRZ

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 18**, en la página web de la Rama Judicial, el 19 de mayo de 2023.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21f443beb4973da24eeaaccec12e8ccca339f6f9c81536430640dc640405981ec**

Documento generado en 18/05/2023 03:15:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

YRZ

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Yopal, Dieciocho (18) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-20230023500
DEMANDANTE	LUZ NAIDY PATIÑO VARGAS
DEMANDADO	MACEDONIO SUESCA PEREZ
ASUNTO	MEDIDAS CAUTELARES

Estando al Despacho el presente proceso ejecutivo singular en el cual se ha emitido mandamiento de pago, se procede a verificar la procedencia de las medidas cautelares solicitadas.

Para el efecto, el artículo 599 del C.G.P. señala que desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado; determinado además que, para el decreto las medidas cautelares no es necesario prestar caución previamente.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

I. RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el EMBARGO y posterior SECUESTRO del vehículo automotor identificado con placa DEA86C, denunciado como propiedad del demandado MACEDONIO SUESCA PEREZ, identificado con cédula de ciudadanía 9430436, el cual se encuentra registrado ante la Dirección de Tránsito y movilidad de Casanare. Librese por secretaría la comunicación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 18**, en la página web de la Rama Judicial, el 19 de mayo de 2023.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2737c2f59c394d776c27fa5b1f4e39360af3db56fa0f343705af18b662c0b284**

Documento generado en 18/05/2023 03:15:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Yopal, Dieciocho (18) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-202300218-00
DEMANDANTE	PEREZ MARTIN S.A.S
DEMANDADO	COMERCIALIZADORA SURTI FOOD JCA SAS
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda que para iniciar proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA presenta la sociedad PEREZ MARTIN S.A.S, en contra de COMERCIALIZADORA SURTI FOOD JCA SAS, se advierte que esta se encuentra inmersa en una de las causales de inadmisión expresas en el CGP Art.90¹, por lo que el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: - INADMITIR la demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de RECHAZO, el extremo activo la SUBSANE, en lo que a continuación se señala.

A. De conformidad con lo establecido por el CGP Art.82 núm. 4°, ADECUAR el interregno sobre el cual se efectúa el cobro de los intereses moratorios pretendidos en los numerales 2, 4,6,8,10,12 y 14 del acápite de pretensiones, como quiera que, no se establece con precisión la fecha a partir de la cual se hacen exigible el cobro de estos intereses.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. ADRIANA LLANOS GONZALEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.418.444, Tarjeta Profesional No. 143.175 d del C.S de la Judicatura, para que actué como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 18**, en la página web de la Rama Judicial, el 19 de mayo de 2023.

Firmado Por:

¹ ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. (...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: (...) 1. Cuando no reúna los requisitos formales.

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6adb92c4649221ab5ed6aadcd2bdf401e66eb2fe80a8b330550dda99cdc078dc**

Documento generado en 18/05/2023 03:15:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, Dieciocho (18) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN	850014003002-202300219-00
DEMANDANTE	JHOAN SEBASTIAN MARTINEZ VARGAS
DEMANDADO	FERNANDO AGUSTO GARAY JIMENEZ,
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda para iniciar proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA, advierte el Despacho que sería del caso proceder a librar la orden de apremio si no fuera porque se observan falencias de tipo formal¹ que han ser subsanados. Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda, para que en el término de CINCO (5) DÍAS so pena de RECHAZO, el extremo activo la SUBSANE, en lo que a continuación se señala:

- A) De conformidad con el artículo 90 C.G. P², ACLARAR, el título valor- Pagaré de fecha 11 de marzo de 2022, respecto a quien es el beneficiario del mismo o la persona a quien deba hacerse el pago, en razón a lo siguiente:

El Art 422 del Código General del Proceso, determina que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él. Respecto al título Valor PAGARÉ, el Art 709 del Código de Comercio indica: REQUISITOS DEL PAGARÉ: El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
- 4) La forma de vencimiento.

Verificado el título valor Pagaré de fecha 11 de marzo de 2022, el cual es objeto de la presente demanda, se evidencia que el espacio establecido para indicar e identificar a la orden de quien se debe hacer el pago, se encuentra en BLANCO, incumpliendo con los requisitos determinados por el Artículo anteriormente citado.

- B) En relación con el Art 82- 4 del C.GP, SUPRIMIR, la pretensión contenida en el numeral tercero del respectivo acápite, como quiera que lo allí consignado corresponde a una repetición y acumulación de lo manifestado en las pretensiones primera y segunda.

SEGUNDO: Por encontrarse acorde con el CGP Art.74 y Ley 2213 de 2022 Art.6, RECONOCER como apoderado de la parte actora al abogado LUIS EDUARDO HERRERA CÁRDENAS, portador de la T.P. No.303.061 del C.S. de la J., conforme el poder conferido.

¹ CGP Art.82, 84 Y 90

² Mediante auto no susceptible de recursos el juez declara inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.

YRZ

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 18**, en la página web de la Rama Judicial, el 19 de mayo de 2023.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59da226e49cadfd14a95a902782a9474841247177046538497da2cde994f187a**

Documento generado en 18/05/2023 03:15:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Yopal, Dieciocho (18) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-20230023500
DEMANDANTE	LUZ NAIDY PATIÑO VARGAS
DEMANDADO	MACEDONIO SUESCA PEREZ
ASUNTO	MANDAMIENTO EJECUTIVO

Se encuentra al Despacho solicitud de mandamiento de pago presentada por la señora LUZ NAIDY PATIÑO VARGAS, quien actuando mediante apoderado judicial Dr ALVARO ALEXANDER ROJAS GARZON, pretenden por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, obtener el pago de las obligaciones contenidas en la letra de cambio de fecha 10 de febrero de 2021¹ en contra del señor MACEDONIO SUESCA PEREZ.

CONSIDERACIONES

Efectuado el estudio del libelo ejecutivo que nos convoca, observa el Despacho que el mismo reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso, y lo establecido en la ley 2213 de 2022; De igual manera, el documento aportado como título ejecutivo en copia digitalizada (Letra de cambio), contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, por lo tanto, es procedente librar mandamiento de pago a favor de la señora LUZ NAIDY PATIÑO VARGAS.

Es de advertir, que respecto al cobro de intereses corrientes sobre el título valor, la Corte Suprema De Justicia, Sala de Casación Civil, en Sentencia de noviembre 28 de 1989, M.P. Rafael Romero Sierra, señaló "La obligación de pagar intereses remuneratorios como fruto de prestaciones dinerarias no opera ipso iure, como acontece con los intereses moratorios (C.Co., art. 883), sino que es incuestionablemente necesario que la obligación de pagarlos dimanen de un acuerdo entre las partes o de una disposición legal que así lo determine"

Así mismo, la Sala Plena de la Corte Constitucional, en Sentencia C-364/00 indico que: "En la legislación civil se concibe que el mutuo puede ser gratuito u oneroso, a instancia de las partes, pero en ausencia de manifestación alguna en cuanto a los iii) intereses remuneratorios, se presume que el mutuo es gratuito. En el evento en que las partes hayan estipulado la acusación de intereses de plazo, pero hayan omitido su cuantía, el interés legal fijado, es el 6% anual(..)" (subrayado por el despacho)

Estudiado el cuerpo del título valor-Pagaré de fecha 10 de febrero de 2021, se evidencia que las partes no pactaron la causación de intereses de plazo, como tampoco obra en el expediente prueba que demuestre que el título valor haya nacido a la vida jurídica como consecuencia de un negocio mercantil y que sobre el mismo haya de pagarse réditos del capital, ello conforme lo preceptuado en los arts. 884 y 1163 del C. de Cio. Es así que, teniendo en cuenta que, en negocios jurídicos civiles, la obligación de pagar intereses remuneratorios no opera ipso iure, como si acontece con los del tipo moratorios, el despacho negará mandamiento de pago sobre interés corriente solicitado por la parte.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

I. RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a cargo del señor MACEDONIO SUESCA PEREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.430.436 y a favor de la señora LUZ NAIDY PATIÑO VARGAS por las siguientes sumas de dinero:

POR LETRA DE CAMBIO de fecha 10 de febrero de 2021

1.1 Por la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$4.000.000) por concepto del capital contenido en el título base de ejecución, Letra de Cambio de fecha 10 de febrero de 2021.

¹ Ver folio N° 7-8 del documento denominado Demanda

- 1.2 NEGAR mandamiento ejecutivo respecto a la suma de dinero expresa en el numeral 2 del acápite de pretensiones de la demanda, correspondiente a intereses corrientes, conforme se indicó en las consideraciones
- 1.3 Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1.1, desde el 11 de abril de 2021, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- 1.4 Sobre agencias en derecho y costas se resolverá en su oportunidad procesal.

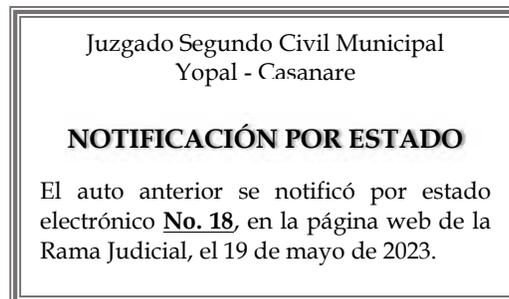
SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

TERCERO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

CUARTO: Por encontrarse acorde con el CGP Art.74 y Ley 2213 de 2022 Art.6, RECONOCER personería jurídica al Dr. ALVARO ALEXANDER ROJAS GARZON, identificado con cédula de ciudadanía N° 86.062.380, portador de la T.P. No. 251.886 del C.S. de la J., conforme el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4495240aee9a7bbb0c20be78754e6386e9bc748ee14f8ec35296e798d8ad3d9**

Documento generado en 18/05/2023 03:15:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, Dieciocho (18) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN	850014003002-202300215-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO	JUAN CARLOS BARRERA OSORIO
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda para iniciar proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA, advierte el Despacho que sería del caso proceder a librar la orden de apremio si no fuera porque se observan falencias de tipo formal¹ que han ser subsanados. Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda, para que en el término de CINCO (5) DÍAS so pena de RECHAZO, el extremo activo la SUBSANE, en lo que a continuación se señala:

- a. En virtud de los artículos 82 y 84 del C.G.P., la demanda debe cumplir con unos requisitos mínimos para su presentación y deberá acompañarse todas las pruebas y anexos que se pretendan hacer valer. En este caso, se evidencia que, aunque se relacionan en el respectivo acápite, no se anexan los siguientes documentos:
 - Certificado de la Superintendencia Financiera
 - Certificado de existencia y Representación Legal de AECSA S.A
 - Certificado de correo electrónico Expedido por Bancolombia S.A

SEGUNDO: Vencido el término concedido a la parte demandante, ingrésese nuevamente el proceso al Despacho a fin de tomar las determinaciones que en derecho correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por estado electrónico No. 18 , en la página web de la Rama Judicial, el 19 de mayo de 2023.

¹ CGP Art.82, 84 Y 90

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da88c3a8bb180714c20f0594c3bfe43cb3be8fe19ac96b81d1a0dfd0a2b60279**

Documento generado en 18/05/2023 03:15:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, Dieciocho (18) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-202300216-00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE I.F.C
DEMANDADO	ELIBERTO CASTRO GARCIA
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda para iniciar proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, advierte el Despacho que sería del caso proceder a librar la orden de apremio si no fuera porque se observan falencias de tipo formal¹ que han ser subsanados. Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda, para que en el término de CINCO (5) DÍAS so pena de RECHAZO, el extremo activo la SUBSANE, en lo que a continuación se señala:

- a. En virtud de los artículos 82 y 84 del C.G.P., la demanda debe cumplir con unos requisitos mínimos para su presentación y deberá acompañarse todas las pruebas y anexos que se pretendan hacer valer. En este caso, se evidencia que, aunque se relacionan en el respectivo acápite, no se anexan los siguientes documentos:
 - Copia del Decreto No. 0073 de fecha 30 de mayo de 2002, por medio del cual se reestructura el FONDO PARA EL DESARROLLO DE CASANARE "FONDESCA"
 - Copia de la Resolución No. 0606 de fecha 26 de agosto de 2002, por medio de la cual se adopta el Decreto 0073 del 30 de mayo de 2002
 - Copia del Decreto No. 107 de 27 de julio de 1992 en el cual se crea el fondo para el desarrollo de Casanare, se fija su objeto, funciones, su régimen de administración y se dictan disposiciones relacionadas con las mismas.
 - Decreto No. 0016 de fecha 18 de enero de 2021 "Por medio del cual se da por terminado un encargo y se nombre al gerente del Instituto Financiero de Casanare IFC
 - Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la Gerente del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – I.F.C

SEGUNDO: Vencido el término concedido a la parte demandante, ingrésese nuevamente el proceso al Despacho a fin de tomar las determinaciones que en derecho correspondan.

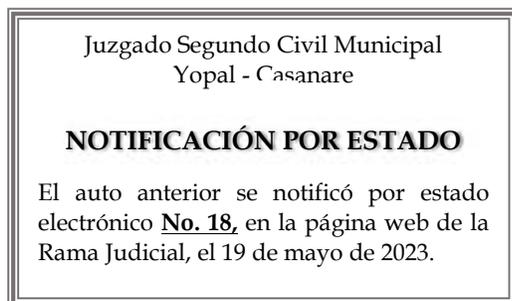
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

¹ CGP Art.82, 84 Y 90

YRZ

Juez



Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae212143fdf27a5fb05511fb69a449880f2208d33c5ffb7298a26d273f290042**

Documento generado en 18/05/2023 03:15:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, Dieciocho (18) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-202300217-00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE I.F.C
DEMANDADO	DANIEL GIL CUELLAR y ANGELA MARIA MONQUIRA PADILLA
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda para iniciar proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, advierte el Despacho que sería del caso proceder a librar la orden de apremio si no fuera porque se observan falencias de tipo formal¹ que han ser subsanados. Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda, para que en el término de CINCO (5) DÍAS so pena de RECHAZO, el extremo activo la SUBSANE, en lo que a continuación se señala:

- a. En virtud de los artículos 82 y 84 del C.G.P., la demanda debe cumplir con unos requisitos mínimos para su presentación y deberá acompañarse todas las pruebas y anexos que se pretendan hacer valer. En este caso, se evidencia que, aunque se relacionan en el respectivo acápite, no se anexan los siguientes documentos:
 - Copia del Decreto No. 0073 de fecha 30 de mayo de 2002, por medio del cual se reestructura el FONDO PARA EL DESARROLLO DE CASANARE "FONDESCA"
 - Copia de la Resolución No. 0606 de fecha 26 de agosto de 2002, por medio de la cual se adopta el Decreto 0073 del 30 de mayo de 2002
 - Copia del Decreto No. 107 de 27 de julio de 1992 en el cual se crea el fondo para el desarrollo de Casanare, se fija su objeto, funciones, su régimen de administración y se dictan disposiciones relacionadas con las mismas.
 - Decreto No. 0016 de fecha 18 de enero de 2021 "Por medio del cual se da por terminado un encargo y se nombre al gerente del Instituto Financiero de Casanare IFC
 - Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la Gerente del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – I.F.C

SEGUNDO: Vencido el término concedido a la parte demandante, ingrésese nuevamente el proceso al Despacho a fin de tomar las determinaciones que en derecho correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 18**, en la página web de la Rama Judicial, el 19 de mayo de 2023.

¹ CGP Art.82, 84 Y 90

YRZ

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67095445d0a1ae17b5ad15fcb3423bc4970b0d814c98cdad87eaf85ada8bb10e**

Documento generado en 18/05/2023 03:15:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Yopal, Dieciocho (18) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-20230023100
DEMANDANTE:	GRACILIANO RODRIGUEZ GARCIA
DEMANDADO:	WISNEY MARTINEZ DUARTE WISTON RONALDO QUIROGA MORENO
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

De conformidad a lo establecido en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, este despacho procede previamente a efectuar análisis de la admisibilidad de la demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, presentada por el señor GRACILIANO RODRIGUEZ GARCIA, quien actúan por intermedio de apoderado judicial, Dr. MARIO DANIEL OVIEDO MUTIS, en contra de WISNEY MARTINEZ DUARTE y WISTON RONALDO QUIROGA MORENO.

El artículo 90 *ibídem* señala: "ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada(.)"

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.
4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.
7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En razón a lo expuesto, este despacho dispone:

PRIMERO: INADMITIR la demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de RECHAZO, el extremo activo la SUBSANE, en lo que a continuación se señala:

- a. En virtud de los artículos 82 y 84 del C.G.P., la demanda debe cumplir con unos requisitos mínimos para su presentación y deberá acompañarse todas las pruebas y anexos que se pretendan hacer valer. En este caso, se evidencia que, aunque se relaciona en el respectivo acápite, no se anexa la Constancia No acuerdo Centro de Conciliación. En tal sentido, INCORPORAR al expediente el respectivo documento.

YRZ

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

- b. De conformidad al Art 6 de la ley 2213 de 2022, la demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Tal y como se evidencia en líbello de la demanda, la solicitud de pruebas testimoniales carece de información acerca del canal de notificación físico y electrónico, inobservando el precepto legal. En consecuencia, se solicita a la parte actora INDICAR el medio físico o electrónico de notificación de los testigos.
- c. Teniendo en cuenta el art 8 de la ley 2213 de 2022, el demandante deberá AFIRMAR bajo la gravedad de juramento, la forma como obtuvo la dirección electrónica y dirección física de los demandados, allegando las evidencias correspondientes.

SEGUNDO: Se insta a la parte actora para que subsane las falencias advertidas e integre en un solo escrito la demanda, lo anterior de conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional¹ en el sentido de precisar que la demanda es la base para el desarrollo del proceso judicial y su integración en un solo texto con las modificaciones que se ordenen por el Juez.

TERCERO: Por encontrarse acorde con el CGP Art.74 y Ley 2213 de 2022 Art.6, RECONOCER personería jurídica al Dr. MARIO DANIEL OVIEDO MUTIS, portador de la T. P No. 225.520 del C.S de la judicatura., conforme el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 18**, en la página web de la Rama Judicial, el 19 de mayo de 2023.

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-1069-2002. M.P. Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA.

YRZ

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e891436423992b667030eff53ed5ba4325ca98b8d73c672ed30c06fadee319f4**

Documento generado en 18/05/2023 03:15:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Yopal, Dieciocho (18) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
RADICACIÓN	850014003002-202300234-00
DEMANDANTE	RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO	JESSICA JISETH ROJAS MOJICA
ASUNTO	INADMITE SOLICITUD

Previo al estudio de la presente demanda para proceder a imprimirle el trámite que corresponde, advierte el juzgado que debe inadmitir la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, por las razones que a continuación se expresaran:

1. El Artículo 2.2.2.4.2.3. Mecanismo de ejecución por pago directo, señala: Cuando el acreedor garantizado, en el evento del incumplimiento de la obligación garantizada ejerza el mecanismo de ejecución por pago directo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, deberá:

(...)

Avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución, sin perjuicio de lo dispuesto en la sección anterior.

(...)

Revisado el expediente, se evidencia que se remitió el envío del aviso al deudor a la dirección electrónica PROFESIONAL.SST997@GMAIL.COM (Pág. 3-4 anexos de la demanda- Exp. Digital). Sin embargo, en el contrato de prenda de vehículo sin tenencia y garantía mobiliaria registra como dirección de notificación electrónica de la señora JISETH JESSICA ROJAS MOJICA la siguiente: PROFESSIONALSST997@GMAIL.COM, dirección que de igual manera se encuentra registrada en el formulario de registro de ejecución. Ante la diferencia que existe en los correos electrónicos, se hace necesario que la parte actora: 1) Aclarare las razones por las cuales el correo fue modificado con relación al señalado en el respectivo contrato. 2) probar la remisión del aviso al deudor requiriendo el pago o entrega voluntaria del vehículo dado en prenda, a la dirección del contrato referido, tal como lo dispone el Art.65-3 de la Ley 1676 de 2013.

Siendo, así las cosas, se tiene entonces que la falencia anteriormente planteada, constituye causal para inadmitir la demanda, de conformidad con lo indicado en el numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: - INADMITIR la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, presentada por RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, contra JESSICA JISETH ROJAS MOJICA, por las razones expuestas en la parte resolutive del proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término legal de cinco (5) días, contadas a partir de la correspondiente notificación, para que dentro del mismo subsane los defectos formales señalados en las consideraciones de esta decisión.

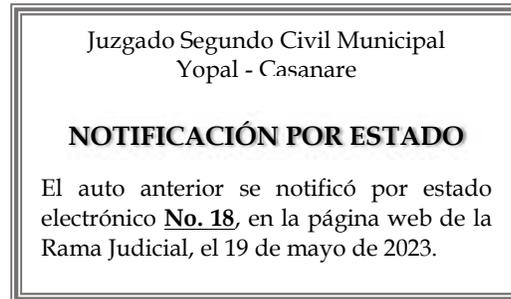
TERCERO: Por encontrarse acorde con el CGP Art.74 y Ley 2213 de 2022 Art.6, RECONOCER personería jurídica a la Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA, portadora de la T. P No. 129.978 del C.S de la judicatura, conforme el poder conferido.

CUARTO: NEGAR la solicitud realizada en el acápite de la demanda denominado AUTORIZACIÓN DEPENDIENTE JUDICIAL, por no reunir los requisitos establecidos en la L. 196/1971, Art. 27

YRZ

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97300ebbc4c6ef7affbc2bcbc019b1990f083baa813e2a409a5e7f784675de7d**

Documento generado en 18/05/2023 03:15:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Yopal, Dieciocho (18) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-20230021400
DEMANDANTE	ADRIAN SAYARI CARDONA GARCIA
DEMANDADO	HECTOR ALEXANDER HIGUERA DE LOS REYES
ASUNTO	MANDAMIENTO EJECUTIVO

Se encuentra al Despacho solicitud de mandamiento de pago presentada por el señor ADRIAN SAYARI CARDONA GARCIA, quien actuando mediante apoderado judicial Dr LEONARDO GONZALEZ GIL, pretenden por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, obtener el pago de las obligaciones contenidas en la letra de cambio de fecha 23 de septiembre de 2022¹ en contra del señor HECTOR ALEXANDER HIGUERA DE LOS REYES.

CONSIDERACIONES

Efectuado el estudio de admisibilidad de rigor del libelo ejecutivo que nos convoca, observa el Despacho que el mismo se encuentra acorde con los artículos 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso, por lo tanto, es procedente librar mandamiento de pago a favor de ADRIAN SAYARI CARDONA GARCIA y en contra del señor HECTOR ALEXANDER HIGUERA DE LOS REYES.

Es de advertir, que, en relación a la pretensión segunda del acápite, una vez verificado el título valor, la fecha de exigibilidad es el 23 de diciembre de 2022, por ende, el deudor incurre en mora a partir del día 24 de diciembre del 2022, fecha respecto de la cual se fija el interés moratorio.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

I. RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a cargo del señor HECTOR ALEXANDER HIGUERA DE LOS REYES, identificado con cédula de ciudadanía N° 88.242.954 y a favor del señor ADRIAN SAYARI CARDONA GARCIA, por las siguientes sumas de dinero:

POR LA LETRA DE CAMBIO de fecha 23 de septiembre de 2022.

- 1.1 Por la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000) por concepto del capital contenido en el título base de ejecución, Letra de Cambio de fecha 23 de septiembre de 2022.
- 1.2 Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1.1, desde el 24 de diciembre de 2022, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.
- 1.3 Sobre agencias en derecho y costas se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

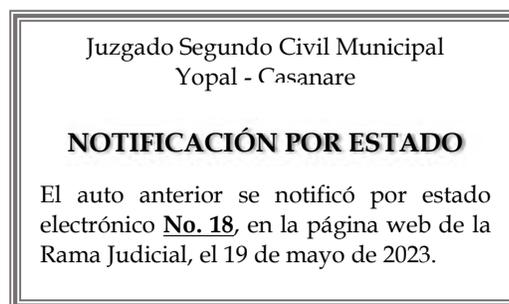
¹ Ver folio N° 1 del documento denominado AnexosDemanda

TERCERO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al Dr. LEONARDO GONZALEZ GIL, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.055.834.063, Tarjeta No. 149.167 del C.S de la Judicatura, para que actué como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **774ce55ee494138cb849f70063d0242ce60ae456801269cbbf6d8455665c7460**

Documento generado en 18/05/2023 03:16:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Yopal, Dieciocho (18) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	PERTENENCIA- PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202300213-00
DEMANDANTE:	MARIA LUCERO CELY AVELLA
DEMANDADO:	JOSE GONZALO ORTÍZ, MERIDA LOPEZ Y FELIPE MOJICA NIÑO
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

De conformidad a lo establecido en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, este despacho procede previamente a efectuar análisis de la admisibilidad de la demanda de PERTENENCIA por PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, presentada por la señora MARIA LUCERO CELY AVELLA, quien actúan por intermedio de apoderado judicial, Dr. JOSE ALFREDO ROJAS, en contra de JOSE GONZALO ORTÍZ, MERIDA LOPEZ Y FELIPE MOJICA NIÑO.

El artículo 90 ibídem señala: "ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada(.)"

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.
4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.
7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En razón a lo expuesto, este despacho dispone:

PRIMERO: INADMITIR la demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de RECHAZO, el extremo activo la SUBSANE, en lo que a continuación se señala:

- A. En virtud del artículo 375 -5 C.G.P indica: "A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde conste las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañar el certificado de este". (subrayado por el despacho)

YRZ

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Verificado el documental adjunto, se evidencia que el certificado especial de pertenencia expresa que el bien objeto de solicitud corresponde a un Predio RURAL, ubicado en la vereda "EL PEDREGAL" del Municipio de Yopal, Departamento de Casanare, el cual tiene asignado el Folio de Matricula inmobiliaria N° 470-98790, que proviene del folio de mayor extensión 470-5946 (subrayado por el despacho); Documento último que no se anexa a la presente, y al ser un requisito procedimental para la admisión, se REQUIERE al interesado para que allegue el folio de mayor extensión 470-5946.

B. De conformidad al Artículo 82 Numerales 2 y 4, se ACLARE y/o CORRIJA las inconsistencias contenidas en el poder y demanda respecto a:

1. Como se adujo en el numeral anterior, el certificado especial de pertenencia indica que el bien objeto de solicitud corresponde a un Predio RURAL, ubicado en la vereda "EL PEDREGAL" del Municipio de Yopal, Departamento de Casanare; sin embargo, se observa que en la demanda y poder, el bien a usucapir se describe como inmueble URBANO, ubicado en la carrera 23 N° 20-71 Yopal.
2. Respecto a la identificación de las partes, en el libelo de la demanda indica que el demandado FELIPE MOJICA NIÑO, se identifica con la cédula de ciudadanía número 2.906.170; pero, en el poder difiere al manifestar que desconoce su identidad.
3. El hecho N° 10 del escrito de demanda señala: De los demandados JOSÉ GONZALO ORTÍZ, MERIDA LOPEZ y FELIPE MOJICA NIÑO, no se conoce el sitio de residencia y/o domicilio de estas personas y mucho menos un correo electrónico que permita el envío de la demanda y sus anexos y cualquier tipo de notificación de actuación judicial; manifestación que se realiza en los términos del parágrafo 1 del artículo 1 de la Ley 2213 de 2022; sin embargo, en el acápite denominado NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES, referencia una dirección de notificación respecto de los primeros demandados.

SEGUNDO: Se insta a la parte actora para que subsane las falencias advertidas e integre en un solo escrito la demanda, lo anterior de conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional¹ en el sentido de precisar que la demanda es la base para el desarrollo del proceso judicial y su integración en un solo texto con las modificaciones que se ordenen por el Juez.

TERCERO: Vencido el término concedido a la parte demandante, ingrésese nuevamente el proceso al Despacho a fin de tomar las determinaciones que en derecho correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-1069-2002. M.P. Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA.

YRZ

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 18**, en la página web de la Rama Judicial, el 19 de mayo de 2023.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b163367c4f04215c32765befe1ca511b4d07be13b7c25ecf9acfa7b4918f2979**

Documento generado en 18/05/2023 03:16:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

YRZ

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Yopal, Dieciocho (18) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-202300224-00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO	SANDRA MILENA OSORIO PULIDO
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda que para iniciar proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA presenta el INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC, en contra de SANDRA MILENA OSORIO PULIDO, se advierte que esta se encuentra inmersa en una de las causales de inadmisión expresas en el CGP Art.90¹, por lo que el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: - INADMITIR la demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de RECHAZO, el extremo activo la SUBSANE, en lo que a continuación se señala.

- A. De conformidad con lo establecido por el CGP Art.82 núm. 5°, ACLARAR Y/O CORREGIR los hechos contenidos en los numerales cuarto y quinto del respectivo acápite, por cuanto allí menciona que la obligación se hizo exigible el día 13 de febrero de 2023, fecha a partir de la cual está haciendo uso de la cláusula aceleratoria; sin embargo, en el título valor se evidencia que el vencimiento final del título valor es el día 15 de diciembre de 2022, fecha respecto de la cual está reclamando intereses moratorios.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al MANUEL VICENTE GARCIA MURCIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.330.650, Tarjeta Profesional No. 107.518 d del C.S de la Judicatura, para que actué como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 18**, en la página web de la Rama Judicial, el 19 de mayo de 2023.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

¹ ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. (...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: (...) 1. Cuando no reúna los requisitos formales.

YRZ

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ec0dd1ef7180db2f8ac2fe10f28561ef0b28900a9b41fcd4c7389eaf1b40bf8**

Documento generado en 18/05/2023 03:16:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Yopal, Dieciocho (18) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-202300230-00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
DEMANDADO	DUVER FABIAN ACOSTA BRICEÑO Y SIRLEY BRICEÑO CASTRO
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda que para iniciar proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA presenta el INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC, en contra de DUVER FABIAN ACOSTA BRICEÑO Y SIRLEY BRICEÑO CASTRO, se advierte que esta se encuentra inmersa en una de las causales de inadmisión expresas en el CGP Art.90¹, por lo que el Juzgado DISPONE:

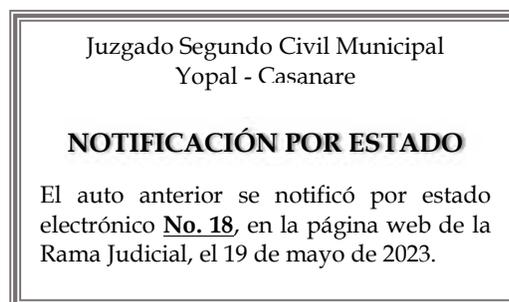
PRIMERO: - INADMITIR la demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de RECHAZO, el extremo activo la SUBSANE, en lo que a continuación se señala.

- A. De conformidad con lo establecido por el CGP Art.74, CORREGIR el poder otorgado por la parte actora, toda vez que los datos de la parte pasiva no corresponden o difieren de los consignados en el libelo de la demanda, esto es:
En el poder expresa: Contra HERNANDEZ GUZMAN YOBANY ALBEIRO y ALBA NELLY GUZMAN DE HERNANDEZ.
Y la demanda está dirigida contra: DUVER FABIAN ACOSTA BRICEÑO Y SIRLEY BRICEÑO CASTRO
- B. En virtud de los artículos 82 y 84 del C.G.P., la demanda deberá acompañarse todas las pruebas y anexos que se pretendan hacer valer. En este caso, se evidencia que, aunque se relaciona en el acápite de pruebas, no se anexa el siguiente documento:
- Prueba 4: Estado de cuenta emitido por el sistema IAS del instituto Financiero de Casanare, del crédito de fomento correspondiente al pagaré N° 8002451. Dos (2) folios.
 - Prueba 5: Copia seguro de vida.

SEGUNDO: Vencido el término concedido a la parte demandante, ingrésese nuevamente el proceso al Despacho a fin de tomar las determinaciones que en derecho correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



¹ ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. (...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: (...) 1. Cuando no reúna los requisitos formales.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e9457d7b8840f8e4b7bdfd2cd6906125cf65aaf203804fa99f08e8a85380a07**

Documento generado en 18/05/2023 03:16:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, Dieciocho (18) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-202300232-00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE I.F.C
DEMANDADO	ANYER DUVAN ARÉVALO DELGADILLO
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda para iniciar proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, advierte el Despacho que sería del caso proceder a librar la orden de apremio si no fuera porque se observan falencias de tipo formal¹ que han ser subsanados. Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda, para que en el término de CINCO (5) DÍAS so pena de RECHAZO, el extremo activo la SUBSANE, en lo que a continuación se señala:

- De conformidad con lo establecido por el CGP Art.82 núm. 4°, ACLARAR, a que cuota corresponde el valor cancelado por parte del deudor el día 06 de mayo de 2022; toda vez que, en la relación de pagos de cartera se evidencia pago por un valor total de \$144.000, del cual discriminaron abono a capital, interés corriente e interés moratorio; pero en el libelo de la demanda solo se tiene en cuenta el abono al capital. Consecuentemente y si es el caso ADECUAR el interregno sobre el cual se efectúa el cobro de los intereses corrientes y moratorios.
- En virtud al Art 5 de la ley 2213 de 2022, no se allega soporte del correo electrónico del poderdante mediante el cual confirió el poder.

SEGUNDO: Vencido el término concedido a la parte demandante, ingrésese nuevamente el proceso al Despacho a fin de tomar las determinaciones que en derecho correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 18**, en la página web de la Rama Judicial, el 19 de mayo de 2023.

¹ CGP Art.82, 84 Y 90

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84a55ec60cc0b9483cd94c061975443fbba6c4643c53eb54ada4deb0672bcb23**

Documento generado en 18/05/2023 03:16:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Yopal, Dieciocho

(18) de Mayo de dos

mil veintitrés (2023)

PROCESO	APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
RADICACIÓN	850014003002-202300223-00
DEMANDANTE	RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO	LUIS ADAN RODRIGUEZ VANEGAS
ASUNTO	INADMITE SOLICITUD

Previo al estudio de la presente demanda para proceder a imprimirle el trámite que corresponde, advierte el juzgado que debe inadmitir la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, por las razones que a continuación se expresaran:

- a. En virtud del Art 74 y siguientes, y ley 2213 de 2022- Artículo 5°, los poderes judiciales deben cumplir con unas formalidades, las cuales deben ser acatadas por las partes y verificadas por la autoridad judicial. En el soporte de envío del correo electrónico de fecha 27 de marzo de 2023 proveniente de juridica@rci-colombia.com en la cual se evidencia el otorgamiento de poderes a la Dra Carolina Abello Otálora, para que inicie el proceso de Garantía Mobiliaria respecto a varios deudores, no se encuentra en el listado el señor LUIS ADAN RODRIGUEZ VANEGAS. En consecuencia, se solicita a la parte INCORPORAR, el respectivo documento.

Siendo, así las cosas, se tiene entonces que la falencia anteriormente planteada, constituye causal para inadmitir la demanda, de conformidad con lo indicado en el numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso.

RESUELVE:

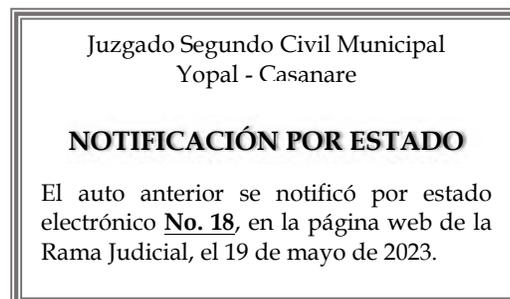
PRIMERO: - INADMITIR la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, presentada por RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, contra LUIS ADAN RODRIGUEZ VANEGAS, por las razones expuestas en la parte resolutive del proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término legal de cinco (5) días, contadas a partir de la correspondiente notificación, para que dentro del mismo subsane los defectos formales señalados en las consideraciones de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez



Juan Carlos Florez Torres

Firmado Por:

YRZ

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3229024d705d6da92c175eccfdcaebfe797e93cfb2565902fed8036c3f6d29fe**

Documento generado en 18/05/2023 03:16:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Yopal, Dieciocho (18) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-20230022100
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE- I.F.C
DEMANDADO	CARLOS ARTURO MENDOZA CABALLERO
ASUNTO	MANDAMIENTO EJECUTIVO

Se encuentra al Despacho solicitud de mandamiento de pago presentada por el INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE- I.F.C, quien actuando mediante apoderado judicial Dr. CAMILO ERNESTO NUÑEZ HENAO, pretenden por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, obtener el pago de las obligaciones contenidas en el pagaré N° 4121915 de fecha 30 de julio de 2021¹ en contra del señor CARLOS ARTURO MENDOZA CABALLERO.

CONSIDERACIONES

Efectuado el estudio del libelo ejecutivo que nos convoca, observa el Despacho que el mismo reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso, y lo establecido en la ley 2213 de 2022; De igual manera, el documento aportado como título ejecutivo en copia digitalizada (Pagaré N° 4121915), contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, por lo tanto, es procedente librar mandamiento de pago a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE- I.F.C.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

I. RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a cargo del señor CARLOS ARTURO MENDOZA CABALLERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.161.733 y a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE- I.F.C. por las siguientes sumas de dinero:

POR EL PAGARÉ N° 4121915 de fecha 30 de julio de 2021

- 1.1 Por la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000) por concepto del capital contenido en el título base de ejecución, Pagaré N° 4121915 de fecha 30 de julio de 2021.
- 1.2 Por los intereses CORRIENTES comerciales causados y no pagados sobre capital descrito en el numeral 1.1, liquidados desde el 06 de agosto de 2021 hasta el día 05 de septiembre de 2021, conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- 1.3 Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1.1, desde el 06 de septiembre de 2021, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.
- 1.4 Sobre agencias en derecho y costas se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de

¹ Ver folio N° 1-3 del documento denominado AnexosDemanda

dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

TERCERO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

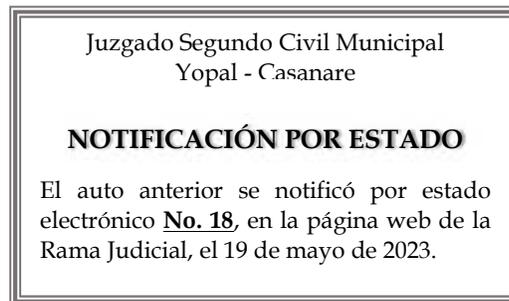
CUARTO: RECONOCER personería jurídica al Dr. CAMILO ERNESTO NUÑEZ HENAO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 93.134.714, Tarjeta No. 149.167 del C.S de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO: ABTENERSE el Despacho de autorizar a JHON JAIRO AYALA LÓPEZ, como dependiente judicial del extremo activo, por no haberse adjuntado certificado que acredite su condición de estudiante de derecho en una universidad oficialmente reconocida, conforme lo dispone la L. 196/1971, Art. 27.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez



Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0281adf7315577402ec24ec8b081149671e1e351748261b39d1f278a2725d41**

Documento generado en 18/05/2023 03:16:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Yopal, Dieciocho (18) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-20230022600
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE- I.F.C
DEMANDADO	FRAHYDER SMIT DAGER PEREZ WILIAM ALEXIS DAGER PEREZ
ASUNTO	MANDAMIENTO EJECUTIVO

Se encuentra al Despacho solicitud de mandamiento de pago presentada por el INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE- I.F.C, quien actuando mediante apoderado judicial LEGGAL CENTERS BPO S.A.S, pretenden por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, obtener el pago de las obligaciones contenidas en el pagaré N° 8001485 de fecha 04 de septiembre de 2017¹ en contra de los señores FRAHYDER SMIT DAGER PEREZ y WILIAM ALEXIS DAGER PEREZ

CONSIDERACIONES

Efectuado el estudio del libelo ejecutivo que nos convoca, observa el Despacho que el mismo reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso, y lo establecido en la ley 2213 de 2022; De igual manera, el documento aportado como título ejecutivo en copia digitalizada (Pagaré N° 8001485), contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, por lo tanto, es procedente librar mandamiento de pago a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE- I.F.C.

No obstante, con relación al seguro de vida, es del caso mencionar que según la cláusula novena del pagaré base de la demanda, éste es tomado por el deudor con una compañía de seguros legalmente autorizada, que no es la demandante, y en ese orden de ideas, si el INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE pretende que le sea reembolsado tal rubro, debió previamente demostrar que efectivamente canceló los valores correspondientes a dicho concepto.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

I. RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a cargo de los señores FRAHYDER SMIT DAGER PEREZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1007747098 y WILIAM ALEXIS DAGER PEREZ., identificado con la cédula de ciudadanía No. 1118560145 y a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE- I.F.C. por las siguientes sumas de dinero:

POR EL PAGARÉ N° 8001485 de fecha 04 de septiembre de 2017

- 1.1 Por la suma de DOCE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS UN PESOS (\$12.669.301) por concepto del capital contenido en el título base de ejecución, Pagaré N°8001485 de fecha 04 de septiembre de 2017.
- 1.2 Por los intereses CORRIENTES comerciales causados y no pagados sobre capital descrito en el numeral 1.1, liquidados desde el 01 de octubre de 2022 hasta el día 01 de noviembre de 2022, conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- 1.3 Téngase como fecha de aplicación de la cláusula aceleratoria pactada en el título valor Pagaré N° 8001485 de fecha 04 de septiembre de 2017, el día 02 de noviembre de 2022.

¹ Ver folio N° 1-9 del documento denominado AnexosDemanda

- 1.4 Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1.1, desde el 03 de noviembre de 2022, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- 1.5 NEGAR mandamiento ejecutivo respecto a la suma de dinero expresa en el numeral 3.5 del acápite de pretensiones de la demanda, conforme se indicó en las consideraciones.
- 1.6 Sobre agencias en derecho y costas se resolverá en su oportunidad procesal.

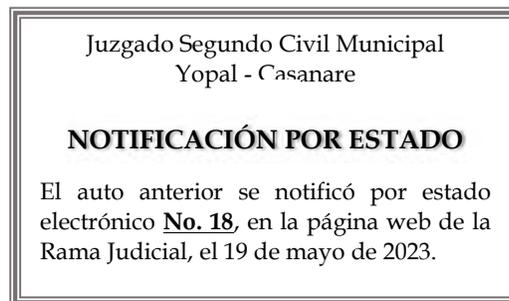
SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

TERCERO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

CUARTO: Por encontrarse acorde con el CGP Art.74 y Ley 2213 de 2022 Art.6, RECONOCER personería jurídica a LEGGAL CENTERS BPO S.A.S, identificada con NIT N° 901442325-3, Representada Legalmente por el Dr. JUAN GABRIEL BECERRA BAUTISTA, identificado con cédula de ciudadanía N° 7.185.609, portador de la T.P. No.297154 del C.S. de la J., conforme el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **487621b7347d25d3e4a56c00085e4575cc1751d602e9cbbba984d0b73575cec5b**

Documento generado en 18/05/2023 03:16:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Yopal, Dieciocho

mil veintitrés (2023)

(18) de Mayo de dos

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-20230022700
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE- I.F.C
DEMANDADO	DIOSMEN DARIEN CARRANZA MEDINA
ASUNTO	MANDAMIENTO EJECUTIVO

Se encuentra al Despacho solicitud de mandamiento de pago presentada por el INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE- I.F.C, quien actuando mediante apoderado judicial LEGGAL CENTERS BPO S.A.S, pretenden por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, obtener el pago de las obligaciones contenidas en el pagaré N° 4121544 de fecha 15 de junio de 2021¹ en contra del señor DIOSMEN DARIEN CARRANZA MEDINA.

CONSIDERACIONES

Efectuado el estudio del libelo ejecutivo que nos convoca, observa el Despacho que el mismo reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso, y lo establecido en la ley 2213 de 2022; De igual manera, el documento aportado como título ejecutivo en copia digitalizada (Pagaré N° 4121544), contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, por lo tanto, es procedente librar mandamiento de pago a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE- I.F.C.

Es de advertir, que verificado el título valor- Pagaré, la fecha inicial de su exigibilidad es el día 05 de enero de 2022, por ende, el interés moratorio que genera su incumplimiento se hace exigible a partir del día 06 de enero de 2022; en consecuencia, el despacho procederá a conceder la pretensión teniendo en cuenta la respectiva consideración.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

I. RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a cargo del señor DIOSMEN DARIEN CARRANZA MEDINA identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.352.360 y a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE- I.F.C. por las siguientes sumas de dinero:

POR EL PAGARÉ N° 4121544 de fecha 15 de junio de 2021.

- 1.1 Por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 10.000.000) por concepto del capital contenido en el título base de ejecución, Pagaré N°4121544 de fecha 15 de junio de 2021.
- 1.2 Por los intereses CORRIENTES comerciales causados y no pagados sobre capital descrito en el numeral 1.1, liquidados desde el 16 de junio de 2021 hasta el día 05 de enero de 2022, conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- 1.3 Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1.1, desde el 06 de enero de 2022, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

¹ Ver folio N° 3-6 del documento denominado Poder

1.4 El despacho decidirá lo correspondiente en su debido momento procesal.

1.5 Sobre agencias en derecho y costas se resolverá en su oportunidad procesal.

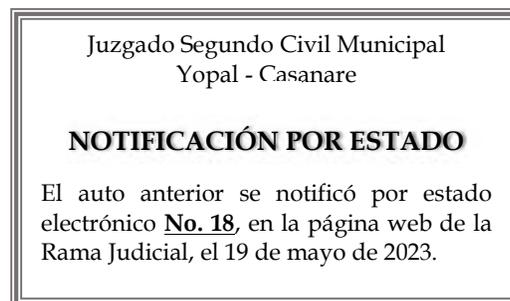
SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

TERCERO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

CUARTO: Por encontrarse acorde con el CGP Art.74 y Ley 2213 de 2022 Art.6, RECONOCER personería jurídica al Dr. MANUEL VICENTE GARCIA MURCIA, identificado con cédula de ciudadanía número 17.330.650 y T.P. No. 107.518., conforme el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b3ef9491308212d81297080dcc178b9ab431954debe5b80dbda334cd0d7c6c9**

Documento generado en 18/05/2023 03:16:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Yopal, Dieciocho (18) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-20230022900
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE- I.F.C
DEMANDADO	FAEM CAROLINA ABRIL CALIXTO e IVAN DARIO CATAÑO MARIN
ASUNTO	MANDAMIENTO EJECUTIVO

Se encuentra al Despacho solicitud de mandamiento de pago presentada por el INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE- I.F.C, quien actuando mediante apoderado judicial LEGGAL CENTERS BPO S.A.S, pretenden por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, obtener el pago de las obligaciones contenidas en el pagaré N° 800362¹ fecha 02 de febrero de 2013, en contra FAEM CAROLINA ABRIL CALIXTO e IVAN DARIO CATAÑO MARIN

CONSIDERACIONES

Efectuado el estudio del libelo ejecutivo que nos convoca, observa el Despacho que el mismo reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso, y lo establecido en la ley 2213 de 2022; De igual manera, el documento aportado como título ejecutivo en copia digitalizada (Pagaré N° 800362), contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, por lo tanto, es procedente librar mandamiento de pago a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE- I.F.C.

No obstante, con relación al seguro de vida, es del caso mencionar que según la cláusula décima del pagaré base de la demanda, éste es tomado por el deudor con una compañía de seguros legalmente autorizada, que no es la demandante, y en ese orden de ideas, si el INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE pretende que le sea reembolsado tal rubro, debió previamente demostrar que efectivamente canceló los valores correspondientes a dicho concepto.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

I. RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a cargo de FAEM CAROLINA ABRIL CALIXTO, identificada con cédula de ciudadanía N° 1115859769 e IVAN DARIO CATAÑO MARIN identificado con la cédula de ciudadanía No. 71594976 y a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE- I.F.C. por las siguientes sumas de dinero:

POR EL PAGARÉ N° 800362 de fecha 02 de febrero de 2013

- 1.1 Por la suma de SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CIENTO TREINTA Y CINCO PESOS (\$753.135) por concepto del capital contenido en el título base de ejecución, Pagaré N° 800362 de fecha 02 de febrero de 2013.
- 1.2 Por los intereses CORRIENTES comerciales causados y no pagados sobre capital descrito en el numeral 1.1, liquidados desde el 27 de junio de 2021 hasta el día 27 de julio de 2021, conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

¹ Ver folio N° 1-3 del documento denominado AnexosDemanda

- 1.3 Téngase como fecha de aplicación de la cláusula aceleratoria pactada en el título valor Pagaré N° 800362 de fecha 02 de febrero de 2013, el día 28 de julio de 2021.
- 1.4 Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1.1, desde el 29 de julio de 2021, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- 1.5 NEGAR mandamiento ejecutivo respecto a la suma de dinero expresa en el numeral 3.5 del acápite de pretensiones de la demanda, conforme se indicó en las consideraciones.
- 1.6 Sobre agencias en derecho y costas se resolverá en su oportunidad procesal.

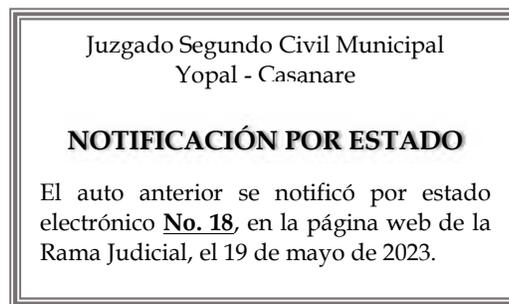
SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

TERCERO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

CUARTO: Por encontrarse acorde con el CGP Art.74 y Ley 2213 de 2022 Art.6, RECONOCER personería jurídica a LEGGAL CENTERS BPO S.A.S, identificada con NIT N° 901442325-3, Representada Legalmente por el Dr. JUAN GABRIEL BECERRA BAUTISTA, identificado con cédula de ciudadanía N° 7.185.609, portador de la T.P. No.297154 del C.S. de la Judicatura, conforme el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61d813f50a40a064c8c83a0796f385d21c2583a1d275133950279a59e2fc1321**

Documento generado en 18/05/2023 03:16:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Yopal, Dieciocho (18) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-20230023300
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE- I.F.C
DEMANDADO	MAIRUJENE ROLDAN CASTIBLANCO y MESIAS ARIZA NARANJO
ASUNTO	MANDAMIENTO EJECUTIVO

Se encuentra al Despacho solicitud de mandamiento de pago presentada por el INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE- I.F.C, quien actuando mediante apoderada judicial Dra. Laura Natalia Echenique Medina, pretenden por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, obtener el pago de las obligaciones contenidas en el pagaré N° 4118548 del 16 de agosto de 2017¹ en contra de MAIRUJENE ROLDAN CASTIBLANCO y MESIAS ARIZA NARANJO.

CONSIDERACIONES

Efectuado el estudio del libelo ejecutivo que nos convoca, observa el Despacho que el mismo reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso, y lo establecido en la ley 2213 de 2022; De igual manera, el documento aportado como título ejecutivo en copia digitalizada (Pagaré N° 4118548), contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, por lo tanto, es procedente librar mandamiento de pago a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE- I.F.C.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

I. RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a cargo de MAIRUJENE ROLDAN CASTIBLANCO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 33.645.294 y MESIAS ARIZA NARANJO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.755.324 y a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE- I.F.C. por las siguientes sumas de dinero:

POR EL PAGARÉ N° 4118548 del 16 de agosto de 2017

- 1.1 Por la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS DOCE MIL QUINIENTOS PESOS (\$2.812.500,) por concepto del capital contenido en el título base de ejecución, Pagaré N° 4118548 del 16 de agosto de 2017.
- 1.2 Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1.1, desde el 17 de agosto de 2021, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- 1.3 Sobre agencias en derecho y costas se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

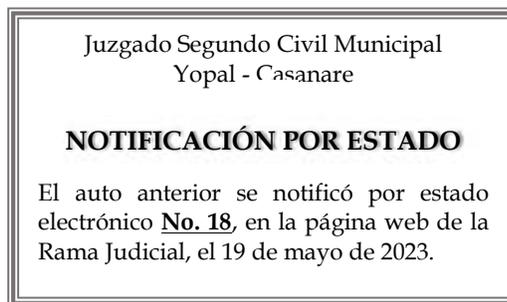
TERCERO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

¹ Ver folio N° 1-3 del documento denominado AnexosDemanda

CUARTO: Por encontrarse acorde con el CGP Art.74 y Ley 2213 de 2022 Art.6, RECONOCER personería jurídica a la Dra. LAURA NATALIA ECHENIQUE MEDINA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.118.556.831, tarjeta profesional No. 320.495del C.S. de la J., conforme el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c290716226fcbb7f8180fa9b788c08c2cae49e354994e258a5ca28fae8c5273**

Documento generado en 18/05/2023 03:16:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Yopal, Dieciocho

mil veintitrés (2023)

(18) de Mayo de dos

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-20230022800
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE- I.F.C
DEMANDADO	FABIAN ANDRES LEMUS VARGAS Y CARLOS ARTURO LEMUS FONSECA
ASUNTO	MANDAMIENTO EJECUTIVO

Se encuentra al Despacho solicitud de mandamiento de pago presentada por el INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE- I.F.C, quien actuando mediante apoderado judicial LEGGAL CENTERS BPO S.A.S, pretenden por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, obtener el pago de las obligaciones contenidas en el pagaré N° 8001045 de fecha 10 de noviembre de 2014¹ en contra de los señores FABIAN ANDRES LEMUS VARGAS Y CARLOS ARTURO LEMUS FONSECA.

CONSIDERACIONES

Efectuado el estudio del libelo ejecutivo que nos convoca, observa el Despacho que el mismo reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso, y lo establecido en la ley 2213 de 2022; De igual manera, el documento aportado como título ejecutivo en copia digitalizada (Pagaré N° 8001045), contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, por lo tanto, es procedente librar mandamiento de pago a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE- I.F.C.

No obstante, con relación al seguro de vida, es del caso mencionar que según la cláusula décima del pagaré base de la demanda, éste es tomado por el deudor con una compañía de seguros legalmente autorizada, que no es la demandante, y en ese orden de ideas, si el INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE pretende que le sea reembolsado tal rubro, debió previamente demostrar que efectivamente canceló los valores correspondientes a dicho concepto.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

I. RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a cargo de los señores FABIAN ANDRES LEMUS VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía N° 1118544267 y CARLOS ARTURO LEMUS FONSECA identificado con la cédula de ciudadanía No. 9526127 y a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE- I.F.C. por las siguientes sumas de dinero:

POR EL PAGARÉ N° 8001045 de fecha 10 de noviembre de 2014

- 1.1 Por la suma de CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CIENTO ONCE PESOS (\$14.843.111) por concepto del capital contenido en el título base de ejecución, Pagaré N°8001045 de fecha 10 de noviembre de 2014.
- 1.2 Por los intereses CORRIENTES comerciales causados y no pagados sobre capital descrito en el numeral 1.1, liquidados desde el 24 de agosto de 2022 hasta el día 24 de septiembre de 2022, conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

¹ Ver folio N° 1-3 del documento denominado AnexosDemanda

- 1.3 Téngase como fecha de aplicación de la cláusula aceleratoria pactada en el título valor Pagaré N° 8001045 de fecha 10 de noviembre de 2014, el día 25 de septiembre de 2022.
- 1.4 Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1.1, desde el 26 de septiembre de 2022, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- 1.5 NEGAR mandamiento ejecutivo respecto a la suma de dinero expresa en el numeral 3.5 del acápite de pretensiones de la demanda, conforme se indicó en las consideraciones.
- 1.6 Sobre agencias en derecho y costas se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

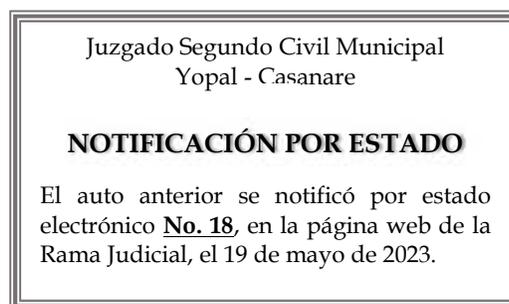
TERCERO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

CUARTO: Por encontrarse acorde con el CGP Art.74 y Ley 2213 de 2022 Art.6, RECONOCER personería jurídica a LEGGAL CENTERS BPO S.A.S, identificada con NIT N° 901442325-3, Representada Legalmente por el Dr. JUAN GABRIEL BECERRA BAUTISTA, identificado con cédula de ciudadanía N° 7.185.609, portador de la T.P. No.297154 del C.S. de la J., conforme el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez



Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a6a503c8c2d80006a16ceb47efe5e270b308b940f87438a2d96ba23e27e7e95**

Documento generado en 18/05/2023 03:16:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Yopal, Dieciocho (18) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-20230022200
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE- I.F.C
DEMANDADO	YADITH YULIANA DUCON LEGUIZAMON
ASUNTO	MANDAMIENTO EJECUTIVO

Se encuentra al Despacho solicitud de mandamiento de pago presentada por el INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE- I.F.C, quien actuando mediante apoderado judicial Dra. YINETH RODRIGUEZ ÁVILA, pretenden por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, obtener el pago de las obligaciones contenidas en el pagaré N° 4122178 de fecha 23 de septiembre de 2021¹ en contra de la señora YADITH YULIANA DUCON LEGUIZAMON.

CONSIDERACIONES

Efectuado el estudio del libelo ejecutivo que nos convoca, observa el Despacho que el mismo reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso, y lo establecido en la ley 2213 de 2022; De igual manera, el documento aportado como título ejecutivo en copia digitalizada (Pagaré N° 4122178), contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, por lo tanto, es procedente librar mandamiento de pago a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE- I.F.C.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

I. RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a cargo de la señora YADITH YULIANA DUCON LEGUIZAMON, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.006.442.470 y a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE- I.F.C. por las siguientes sumas de dinero:

POR EL PAGARÉ N° 4122178 del 23 de septiembre de 2021.

- 1.1 Por la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000) por concepto del capital contenido en el título base de ejecución, Pagaré N°4122178 del 23 de septiembre de 2021.
- 1.2 Por los intereses CORRIENTES comerciales causados y no pagados sobre capital descrito en el numeral 1.1, liquidados desde el 06 de octubre de 2021 hasta el día 05 de noviembre de 2021, conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- 1.3 Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1.1, desde el 06 de noviembre de 2021, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.
- 1.4 El despacho decidirá lo correspondiente en su debido momento procesal.
- 1.5 Sobre agencias en derecho y costas se resolverá en su oportunidad procesal.

¹ Ver folio N° 1-3 del documento denominado AnexosDemanda

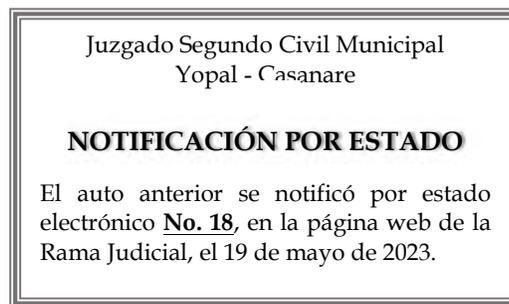
SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

TERCERO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

CUARTO: Por encontrarse acorde con el CGP Art.74 y Ley 2213 de 2022 Art.6, RECONOCER como apoderada de la parte actora a la abogada YINETH RODRIGUEZ ÁVILA, identificada con cédula de ciudadanía N° 51.843.700 portadora de la T.P. No.63468 del C.S. de la J., conforme el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0154911b7d7a59e22b90167e8b1dffe28bd60db7b81dde3d4c72f25e07699bd**

Documento generado en 18/05/2023 03:16:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Yopal, Dieciocho (18) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-20230022500
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE- I.F.C
DEMANDADO	ANA STEFANIA CABRERA SANDOVAL Y SANDOVAL HERRERA JAKELINE
ASUNTO	MANDAMIENTO EJECUTIVO

Se encuentra al Despacho solicitud de mandamiento de pago presentada por el INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE- I.F.C, quien actuando mediante apoderado judicial LEGGAL CENTERS BPO S.A.S, pretenden por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, obtener el pago de las obligaciones contenidas en el pagaré N° 4109164 de fecha 24 de noviembre de 2009¹ en contra de las señoras ANA STEFANIA CABRERA SANDOVAL Y JAKELINE SANDOVAL HERRERA.

CONSIDERACIONES

Efectuado el estudio del libelo ejecutivo que nos convoca, observa el Despacho que el mismo reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso, y lo establecido en la ley 2213 de 2022; De igual manera, el documento aportado como título ejecutivo en copia digitalizada (Pagaré N° 4109164), contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, por lo tanto, es procedente librar mandamiento de pago a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE- I.F.C.

No obstante, con relación al seguro de vida, es del caso mencionar que según la cláusula novena del pagaré base de la demanda, éste es tomado por el deudor con una compañía de seguros legalmente autorizada, que no es la demandante, y en ese orden de ideas, si el INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE pretende que le sea reembolsado tal rubro, debió previamente demostrar que efectivamente canceló los valores correspondientes a dicho concepto.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

I. RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a cargo de las señoras ANA STEFANIA CABRERA SANDOVAL, identificada con cédula de ciudadanía N° 1018453922 Y JAKELINE SANDOVAL HERRERA., identificada con la cédula de ciudadanía No. 46.368.294 y a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE- I.F.C. por las siguientes sumas de dinero:

POR EL PAGARÉ N° 4109164 de fecha 24 de noviembre de 2009

- 1.1 Por la suma de SIETE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS (\$7.255.500) por concepto del capital contenido en el título base de ejecución, Pagaré N°4109164 de fecha 24 de noviembre de 2009.
- 1.2 Por los intereses CORRIENTES comerciales causados y no pagados sobre capital descrito en el numeral 1.1, liquidados desde el 19 de octubre de 2022 hasta el día 19 de noviembre de 2022, conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- 1.3 Téngase como fecha de aplicación de la cláusula aceleratoria pactada en el título valor Pagaré N° 4109164 de fecha 24 de noviembre de 2009, el día 20 de noviembre de 2022.

¹ Ver folio N° 1-3 del documento denominado AnexosDemanda

- 1.4 Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1.1, desde el 21 de noviembre de 2022, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- 1.5 NEGAR mandamiento ejecutivo respecto a la suma de dinero expresa en el numeral 3.5 del acápite de pretensiones de la demanda, conforme se indicó en las consideraciones.
- 1.6 Sobre agencias en derecho y costas se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

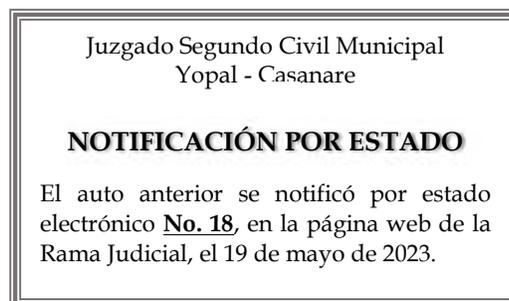
TERCERO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

CUARTO: Por encontrarse acorde con el CGP Art.74 y Ley 2213 de 2022 Art.6, RECONOCER personería jurídica a LEGGAL CENTERS BPO S.A.S, identificada con NIT N° 901442325-3, Representada Legalmente por el Dr. JUAN GABRIEL BECERRA BAUTISTA, identificado con cédula de ciudadanía N° 7.185.609, portador de la T.P. No.297154 del C.S. de la J., conforme el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez



Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58f21a17aa53cf68959e630e32c478dc42babb66d7e1c49e1c5b6d512b5f1337**

Documento generado en 18/05/2023 03:16:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, Dieciocho (18) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-20230022500
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
DEMANDADO	ANA STEFANIA CABRERA SANDOVAL Y JAKELINE SANDOVAL HERRERA
ASUNTO	MEDIDAS CAUTELARES

Estando al Despacho el presente proceso ejecutivo singular en el cual se ha emitido mandamiento de pago, se procede a verificar la procedencia de las medidas cautelares solicitadas.

Para el efecto, el artículo 599 del C.G.P. señala que desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado; determinado además que, para el decreto las medidas cautelares no es necesario prestar caución previamente.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

I. RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que posean las demandadas ANA STEFANIA CABRERA SANDOVAL, identificada con la cédula de ciudadanía N°1018453922 Y JAKELINE SANDOVAL HERRERA, identificada con la cédula de ciudadanía número 46368294, en las entidades financieras relacionadas en el escrito de medidas que antecede.

Por secretaria líbrense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10. Limítese la anterior medida cautelar a la suma de (\$ 12.198.398,16) M/Cte.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que le adeuden o le llegue a adeudar el municipio de Aguazul a las demandadas ANA STEFANIA CABRERA SANDOVAL, identificada con la cédula de ciudadanía N°1018453922 y JAKELINE SANDOVAL HERRERA, identificada con la cédula de ciudadanía número 46368294, por concepto de convenios, contratos, salarios, honorarios o por cualquier otro concepto.

YRZ

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

ACLÁRESE, que en el evento que el dinero a embargar corresponda a salario y/o honorarios por contrato de prestación de servicios que represente la totalidad de los ingresos que mensualmente percibe el ejecutado, debe realizarse el embargo de la quinta (5^a) parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente. Límitese la anterior medida cautelar a la suma de (\$ 12.198.398,16) M/Cte. Por secretaría librense los oficios correspondientes.

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que le adeuden o le llegue a adeudar la Gobernación de Casanare a las demandadas ANA STEFANIA CABRERA SANDOVAL, identificada con la cédula de ciudadanía N°1018453922 Y JAKELINE SANDOVAL HERRERA, identificada con la cédula de ciudadanía número 46368294, por concepto de convenios, contratos, salarios, honorarios o por cualquier otro concepto.

ACLÁRESE, que en el evento que el dinero a embargar corresponda a salario y/o honorarios por contrato de prestación de servicios que represente la totalidad de los ingresos que mensualmente percibe el ejecutado, debe realizarse el embargo de la quinta (5^a) parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente. Límitese la anterior medida cautelar a la suma de (\$ 12.198.398,16) M/Cte. Por secretaría librense los oficios correspondientes.

CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del bien inmueble de propiedad de la demandada SANDOVAL HERRERA JAKELINE, identificada con C.C. No.46368294 registrado con matrícula inmobiliaria N° 470-29971 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Yopal.

Líbrese el correspondiente oficio ante el señor Registrador de Instrumentos Públicos de Yopal-Casanare, a fin de que se efectúe la inscripción de la medida y una vez se surta ésta informe al despacho.

QUINTO: DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del bien inmueble de propiedad de la demandada SANDOVAL HERRERA JAKELINE identificada con C.C. No.46368294, registrado con matrícula inmobiliaria N° 074-41773 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Duitama-Boyacá.

Líbrese el correspondiente oficio ante el señor Registrador de Instrumentos Públicos de Duitama-Boyacá a fin de que se efectúe la inscripción de la medida y una vez se surta ésta informe al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 18**, en la página web de la Rama Judicial, el 19 de mayo de 2023.

YRZ

Carrera 14 No. 13-60
Emo

z. Cel.3104309523.
co

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95cc7ad3f4cb212b7b6fc4a5dde5ce639d97c146ef533ecd108bd6c7ce5c23ae**

Documento generado en 18/05/2023 03:16:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>